

Registro: 2026248

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: PR.L.CS. J/2 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SI EL PATRÓN INCURRIÓ EN UNA CONDUCTA PROCESAL INDEBIDA Y PARA SU CALIFICACIÓN RESULTA INSUFICIENTE, PER SE, QUE EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN SE OMITA PONER A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS Y/O UTENSILIOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS LABORES.

Hechos: Tres Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver sobre la obligatoriedad de que el patrón ponga a disposición del trabajador las herramientas y/o utensilios necesarios para llevar a cabo su labor, al momento en que tuvo lugar su reinstalación y su impacto en el análisis de esa conducta procesal para calificar la oferta de trabajo, pues mientras dos de ellos arribaron a la conclusión de que esa omisión denota una mala actitud procesal, el restante consideró que esa cuestión no afecta esa calificación, por no ser un elemento esencial de la relación de trabajo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que la falta de entrega de las herramientas y/o utensilios de trabajo, no incide, por sí misma y de manera inmediata, en la calificación de la oferta de trabajo, ni conduce a considerar que existe una inadecuada actitud procesal por parte del patrón, al no ser un elemento fundamental de la relación de trabajo, pues dependerá del análisis exhaustivo de los hechos que conforman el juicio natural y estarán sujetos a prueba.

Justificación: La oferta de trabajo es una figura procesal sui géneris, que tiene su origen en la jurisprudencia y respecto de la cual la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que tiene como fin primordial proponer al trabajador que retorne a su empleo y lleva aparejada la negativa de la existencia del despido, que es el hecho en el que se apoya la acción intentada; que, de ser considerada de buena fe, tiene como efecto el que se revierta al trabajador la carga probatoria que pesa sobre el demandado en cuanto a la existencia de ese despido, así como que para la calificativa que debe hacerse con relación a la buena fe con la que se ofreció la reincorporación al empleo, debe atenderse primordialmente a que en ella se cumpla con los parámetros esenciales que conforman la relación de trabajo (categoría, salario y jornada), así como a la conducta procesal desplegada por las partes. Es así que, por regla general, en la diligencia de reinstalación la autoridad laboral debe atender preponderantemente, a que se acaten los elementos fundamentales de ese vínculo, sin que en ese sentido, la circunstancia de que el patrón omita entregar en ese acto al trabajador las herramientas y/o utensilios, que refiere son propios para el desempeño de sus labores, por sí misma, sea suficiente para con ello tener por cierto que constituye una inadecuada actitud procesal del demandado y para calificar de mala fe el ofrecimiento del empleo formulado, dado que en esa hipótesis concreta se requiere, además, que el juzgador realice un verdadero ejercicio de justipreciación, en el que se analice pormenorizadamente, no sólo la conducta procesal desplegada por las partes, sino también los hechos que conforman el juicio natural, los medios de convicción que al respecto se alleguen y, en todo caso, si con éstos se justifica que el demandado con posterioridad a esa diligencia, dejó de entregar esos instrumentos al trabajador, impidiendo con esa conducta, el debido desempeño de las labores propias de la categoría que se le asignó y con lo que se evidencie su falta de interés en la continuidad de ese vínculo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por el Tercer, el Noveno y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de febrero de 2023. Dos votos de los Magistrados Rosa María Galván Zárate y Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Tesis y criterio contendientes:

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 239/1995, 3909/1995, 12559/1996, 4439/1999 y 5869/2004, que dieron origen a la tesis de jurisprudencia I.9o.T. J/49, de rubro: "DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. LA ASIGNACIÓN DE ÚTILES O HERRAMIENTAS DE TRABAJO NO FORMAN PARTE DE LAS CONDICIONES LABORALES PARA DETERMINAR SI EL OFRECIMIENTO ES DE MALA FE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 1439, con número de registro digital: 180901;

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver los amparos directos 332/2019 y 822/2019, que dieron origen a la tesis aislada I.16.T.57 L (10a.), de título y subtítulo: "OFRECIMIENTO DE TRABAJO. ES DE MALA FE SI EN LA DILIGENCIA DE REINSTALACIÓN NO SE ENTREGAN O PONEN A DISPOSICIÓN DEL TRABAJADOR LAS HERRAMIENTAS QUE POR SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA SON NECESARIAS PARA EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1131, con número de registro digital: 2021272; y,

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 289/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026249

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: VII.2o.T.18 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

AGENTES POLICIALES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN V, DE LA LEY NÚMERO 364 ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL ESTABLECER QUE TIENEN EL CARÁCTER DE CONFIANZA, ES INCONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 30 DE DICIEMBRE DE 2016).

Hechos: En un juicio de amparo directo, la Fiscalía General del Estado de Veracruz controvertió la sentencia emitida por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial en la que se le condenó al pago de diversas prestaciones laborales en favor de un agente de la policía ministerial; la defensa se sustentó en que no existió una relación de trabajo, sino un vínculo administrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 7o., fracción V, de la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, vigente hasta el 30 de diciembre de 2016, al establecer que los agentes policiales tienen el carácter de trabajadores de confianza, es inconstitucional.

Justificación: En la jurisprudencia temática 1a./J. 106/2010, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los agentes policiales son empleados públicos, nombrados mediante actos condición, que por virtud del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado. Por otro lado, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/98, la Segunda Sala resolvió que los artículos 65 y 66 de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que prevén que los miembros de la extinta Policía Judicial Federal son trabajadores de confianza, son inconstitucionales, por contravenir el citado precepto 123, apartado B, fracción XIII. En consecuencia, al llevar a cabo a nivel local un ejercicio analógico sobre el tema, es inconcuso que el artículo 7o., fracción V, de la Ley Número 364 Estatual del Servicio Civil de Veracruz, publicada el 4 de abril de 1992, cuya redacción estuvo vigente hasta el 30 de diciembre de 2016, que establece que los miembros de la policía del Estado son empleados de confianza, es inconstitucional, en tanto que dichos funcionarios también fueron excluidos de los derechos laborales de los trabajadores del Estado, pues pertenecen constitucionalmente a un régimen especial donde no puede reclamarse la posible afectación a derechos laborales como el de estabilidad en el empleo, cargo o inmutabilidad de las condiciones de permanencia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 946/2021. Fiscalía General del Estado de Veracruz. 7 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretario: Marcelo Cabrera Hernández.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 106/2010 y 2a./J. 14/98, de rubros: "POLICÍA FEDERAL MINISTERIAL. SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE

Semanario Judicial de la Federación

AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA." y "POLICÍA JUDICIAL FEDERAL. LOS ARTÍCULOS 65 Y 66 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LOS QUE SE LES CONSIDERA TRABAJADORES DE CONFIANZA, SON INCONSTITUCIONALES DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA RELATIVA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXXIII, enero de 2011, página 372 y VII, marzo de 1998, página 352, con números de registro digital: 163054 y 196609, respectivamente.

Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026250

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.2o.P.23 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AGRAVANTE DE VENTAJA Y ATENUANTE DE RIÑA. RAZÓN DE SU EXCLUSIÓN RECÍPROCA Y SUPUESTO EN EL QUE, HABIÉNDOSE INICIADO LA CONTIENDA COMO RIÑA, EL RESULTADO DEBE SANCIONARSE COMO DELITO AGRAVADO POR VENTAJA.

Hechos: Una persona acudió al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio calificados, argumentando que debió sancionarse como riña, ya que existió inicialmente una contienda de obra y voluntad rijosa; no obstante que durante el suceso el sujeto activo se hizo de un arma y disparó contra las víctimas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una contienda de obra se rige por el ánimo rijoso mutuo (riña), pero éste cesa por el cambio abrupto y deliberado propiciado por uno de los contendientes respecto de las condiciones del enfrentamiento inicialmente aceptado, produciéndose una condición ventajosa y de invulnerabilidad objetiva de la que es consciente el agresor, y valiéndose de ello lesiona o priva de la vida a quien ya no quiere o no puede contender, se actualiza entonces la agravante de ventaja que excluye la hipótesis de atenuación de riña.

Justificación: La agravante de ventaja y la atenuante de riña se excluyen entre sí, porque en la primera se concretiza un elemento de doble naturaleza, es decir, que admite dos perspectivas: una objetiva condición de ausencia de riesgo, superioridad o invulnerabilidad material auténtica; y una subjetiva que consiste en la conciencia o conocimiento del propio sujeto, respecto a que se encuentra en esa condición de ventaja por la invulnerabilidad que se presenta a partir de esas determinadas circunstancias objetivas identificables, espacial y temporalmente.

Luego, el hecho de que en un caso determinado se pueda constatar en un primer momento la presencia de un estado de riña, por actualizarse los componentes del ánimo rijoso y contienda de obra (lo que presupone el conocimiento ostensible de las condiciones en las que se plantea el enfrentamiento), no excluye la posibilidad de que ante el cambio abrupto o subsecuente de esas condiciones materiales de confronta, se pierda o abandone la continuidad en el ánimo rijoso de alguno de los contendientes como consecuencia natural y lógica de verse en notoria desventaja o imposibilidad de auténtica contienda.

Por tanto, si en un posterior momento, de manera unilateral, uno de los rijosos modifica, altera o transforma las circunstancias materiales iniciales, allegándose los medios o generando las condiciones que ventajosamente lo ubican en una posición de invulnerabilidad y, además, es consciente de ello y de la inhibición o desistimiento del ánimo rijoso de su contrincante (por ejemplo, quien está inconsciente o pretende retirarse o huir y abandonar la contienda), será perfectamente posible considerar que si no obstante ello, el agresor persiste y valiéndose de esa nueva condición

Semanario Judicial de la Federación

asimétrica entre riesgo y vulnerabilidad, lesiona o priva de la vida a la víctima, se actualiza entonces la agravante de ventaja y se excluye la posibilidad de estimar la atenuante de riña, la cual, por su propia naturaleza, se constituye con la concurrencia de facto de sus componentes y se desconfigura igualmente de facto al desaparecer los componentes que le dan forma, de modo que resulta correcto tener por acreditada tal agravante, con independencia de que hubieran existido antecedentes de conflicto entre activo y pasivo; o que incluso el día del evento se haya dado inicio a una contienda de obra (sin importar el carácter de provocado o provocador), si se prueba que tal contienda cesó y fue después de ello que el activo, haciéndose de un arma de fuego y consciente de la ausencia de riesgo para su persona, así como de la nueva condición de separación de la víctima, dispara contra ésta a corta distancia, causando lesiones de carácter mortal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 129/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026251

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 52/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES. PROCEDE CUANDO ESA RESOLUCIÓN LA DICTA UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO ATENDIENDO A LA DETERMINACIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE REVOCA UNA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y LE DEVUELVE EL ASUNTO PARA IMPONER LAS PENAS.

Hechos: En un procedimiento penal acusatorio, tres personas fueron denunciadas porque se consideró que cometieron el delito de fraude procesal. Ante ello en primera instancia se dictó sentencia absolutoria en su favor. La parte ofendida interpuso recurso de apelación y el tribunal de apelación revocó la sentencia absolutoria porque consideró acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal y ordenó devolver los autos al tribunal de enjuiciamiento para la celebración de las audiencias de individualización de sanciones y las restantes consecuencias jurídicas. Inconformes las personas sentenciadas promovieron un juicio de amparo directo que fue atraído por la Suprema Corte.

Criterio jurídico: Cuando previamente en segunda instancia se revocó una sentencia absolutoria y se emitió un fallo condenatorio que devolvió el asunto al tribunal de juicio oral para individualizar las penas, es procedente el recurso de apelación en contra de esta última resolución porque forma parte de la sentencia en el sistema penal acusatorio.

Justificación: Los preceptos 468, fracción II, y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que será apelable la sentencia definitiva y que la resolución de apelación confirmará, modificará o revocará el fallo impugnado, lo que revela que ese recurso es el mecanismo de control jurisdiccional sobre la sentencia definitiva de primer grado, y por ende, produce una nueva determinación en "sustitución" que generalmente aborda la totalidad de las cuestiones debatidas en la controversia.

Por otra parte, tenemos que para el dictado de la sentencia, el legislador determinó que pueden desarrollarse las siguientes audiencias: a) de juicio (relativa al fallo de condena o absolución); b) de individualización de las sanciones y reparación del daño (en caso de condenatoria); y c) de explicación de la sentencia.

En ese sentido, si un tribunal de apelación revoca una sentencia absolutoria emitida por un tribunal de enjuiciamiento, al considerar acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal, por lo que dicta una sentencia de condena y además ordena devolver los registros de la causa penal para la celebración de las audiencias de individualización de sanciones y las restantes consecuencias jurídicas, entonces, de conformidad con la referida porción del precepto 468, es procedente el recurso de apelación hecho valer en contra de la determinación del tribunal de enjuiciamiento en la audiencia de individualización de sanciones, con independencia de que se hubiera sustanciado previamente la apelación respecto del fallo de condena, pues la imposición de las penas forma parte de la sentencia condenatoria, siempre que se interponga de manera oportuna.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 19/2020. Edith Romero Rodríguez y otras. 9 de febrero de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 52/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026252

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.4o.P.13 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO EN EJECUCIÓN DE LA PENA. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO QUE LA PERSONA SENTENCIADA ADQUIERE DESDE QUE, EN ESA ETAPA, ENTRA EN VIGOR UNA LEY MÁS BENÉFICA QUE DÉ LUGAR A LA TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA IMPUESTA, AUN CUANDO POSTERIORMENTE, AL SOLICITARSE ESA ADECUACIÓN, ESTÉ EN VIGOR UNA DIVERSA MENOS FAVORABLE.

Hechos: Una persona fue sentenciada por el delito de secuestro agravado previsto en los artículos 163 y 164 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México; durante la ejecución de la pena que le fue impuesta se expidió la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, por lo que solicitó la traslación del tipo y adecuación de la pena, conforme a los artículos 9 y 10 de la nueva ley, por establecer penas menos gravosas; sin embargo, su petición fue desechada por notoriamente improcedente, al considerarse que no era posible aplicar la nueva legislación, al tener la calidad de ley intermedia, pues con posterioridad a que se solicitara la adecuación, los preceptos 9 y 10 citados fueron reformados y se aumentaron sus penas, por lo que ahora le resultan menos favorables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si entre la comisión del delito y la extinción de la pena entró en vigor una ley aplicable al caso, en ese momento se genera para la autoridad la obligación de actuar oficiosamente para, en su caso, adecuar las penas cuando proceda en favor de las personas sentenciadas, quienes adquieren el derecho humano a la aplicación de la ley más favorable, al haberse incorporado en su esfera jurídica, con independencia de que con posterioridad a que solicitaran la traslación del tipo y adecuación de la pena correspondiente se encuentre en vigor una diversa ley menos favorable.

Justificación: Acorde con los artículos 1o. y 14 –a contrario sensu– de la Constitución General, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2 y 10 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, la persona sentenciada tiene a su favor el principio de aplicación retroactiva de la ley en su beneficio, lo que necesariamente implica que los problemas de conflictos de leyes en el tiempo, cuando se trata de imposición de sanciones, deban resolverse de manera que resulte más benéfica para los individuos. Así, conforme al último precepto mencionado, la aplicación de la ley más favorable debe realizarse de manera oficiosa, es decir, si entre la comisión del delito y la extinción de la pena entró en vigor una ley aplicable al caso, la autoridad tiene la obligación de aplicar de oficio la que resulte más favorable para el sentenciado, al constituir un derecho adquirido para que se le aplique desde que esa ley entra en vigor, sin que para ello se requiera el impulso procesal de las partes. Lo anterior no desatiende la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2004, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en este caso no se está en el supuesto de una ley intermedia, ya que la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro aplicable no surgió durante la tramitación del proceso y dejó de tener validez antes de dictar la sentencia definitiva, sino

Semanario Judicial de la Federación

que estuvo en vigor en la etapa de ejecución de la sentencia; por tanto, era aplicable de oficio a favor del sentenciado; afirmación que tiene fundamento en el derecho humano de aplicación de la ley más favorable invocado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Isabel Cristina Porras Odriozola. Secretaria: Daisy Oclica Sánchez.

Amparo en revisión 160/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Isabel Cristina Porras Odriozola. Secretaria: Daisy Oclica Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2004, de rubro: "LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR LA SENTENCIA DEFINITIVA, AUN CUANDO HAYA SIDO BENÉFICA." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 151, con número de registro digital: 181935.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026253

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.2o.P. J/4 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SI NO SE REANUDA A MÁS TARDAR AL UNDÉCIMO DÍA DESPUÉS DE ORDENADA SU SUSPENSIÓN, EL JUICIO DEBE CONSIDERARSE INTERRUMPIDO, REINICIARSE ANTE UN TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DISTINTO Y LO ACTUADO SERÁ NULO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 351 Y 352 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: En el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio adversarial, se advirtió que la autoridad responsable no apreció que la audiencia de juicio no se reanudó a más tardar al undécimo día después de ordenada su suspensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en términos de los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la audiencia de juicio oral podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales, y de no reanudarse a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, el juicio se considerará interrumpido, deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo.

Justificación: De los artículos 351 y 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales se obtiene que la audiencia de juicio podrá suspenderse, en forma excepcional, por un plazo máximo de diez días naturales cuando: I. Se deba resolver una cuestión incidental que no pueda, por su naturaleza, resolverse en forma inmediata. II. Tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso porque se tenga la noticia de un hecho inesperado que torne indispensable una investigación complementaria y no sea posible cumplir los actos en el intervalo de dos sesiones. III. No comparezcan testigos, peritos o intérpretes, deba practicarse una nueva citación y sea imposible o inconveniente continuar el debate hasta que ellos comparezcan, incluso coactivamente por medio de la fuerza pública. IV. El o los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, el acusado o cualquiera de las partes se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate. V. El defensor, el Ministerio Público o el acusador particular no pueda ser reemplazado inmediatamente en el supuesto de la fracción anterior, o en caso de muerte o incapacidad permanente; y, VI. Alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación; motivo por el cual, si la audiencia de debate no se reanuda a más tardar al undécimo día después de ordenada la suspensión, se considerará interrumpido el juicio, deberá ser reiniciado ante un Tribunal de Enjuiciamiento distinto y lo actuado será nulo; en la inteligencia de que no será considerado como suspensión el descanso de fin de semana y los días inhábiles de acuerdo con la legislación aplicable. Es importante establecer que ese proceder constituye una sanción a la violación de los principios de concentración y continuidad, pues al no desarrollarse la audiencia de manera concentrada (de preferencia en un solo día o, en su caso, en días consecutivos, de manera continua, sucesiva y secuencial hasta su total conclusión), implica que la intermediación del juzgador con las pruebas se fragmentó por el simple transcurso del tiempo, ya que al momento de dictar sentencia no tendrá presente en su memoria

Semanario Judicial de la Federación

la impresión que le causó cada una de las pruebas desahogadas en la audiencia de debate, por lo que, por regla general, se deberán privilegiar los principios de concentración y continuidad, y desarrollar la audiencia en un solo día o en días consecutivos, y sólo se suspenderá cuando se actualice alguno de los supuestos mencionados, lo cual no debe convertirse en la regla general; por ello, el juzgado o tribunal oral deberán implementar la logística necesaria (preparar el juicio, ordenar y verificar la correcta y legal citación de las partes y los testigos), para lograr el desahogo del juicio en los términos que el nuevo sistema exige, previendo, desde luego, las eventualidades o contingencias para celebrar audiencias de manera continua, sucesiva y secuencial, sin interrupciones; evitando en todo momento generalizar la suspensión (excepción a la regla).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2022. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Óscar Vázquez Ortiz.

Amparo directo 138/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretaria: Cynthia Sucl Delgado Peña.

Amparo directo 223/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Amparo directo 259/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Amparo directo 216/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026254

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.2o.P. J/5 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

AUDIENCIA DE JUICIO ORAL. SU DESAHOGO DEBE SER CONTINUO, SUCESIVO Y SECUENCIAL, DE ACUERDO CON LOS PRINCIPIOS DE CONCENTRACIÓN Y CONTINUIDAD QUE RIGEN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO ADVERSARIAL.

Hechos: En el amparo directo promovido contra la sentencia definitiva dictada en el sistema penal acusatorio adversarial, se advirtió que la autoridad responsable no apreció que la audiencia de juicio oral no se llevó a cabo de manera continua, sucesiva y secuencial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el desahogo de la audiencia de juicio oral debe ser continuo, sucesivo y secuencial, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de concentración y continuidad que rigen el sistema penal acusatorio adversarial.

Justificación: De los artículos 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 y 8 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que el proceso penal adversarial será acusatorio y oral y se regirá, entre otros, por los principios de concentración y continuidad; el primero tiene como finalidad lograr el debate procesal en pocas audiencias, con el fin de atender el mayor número de cuestiones en un menor número de actuaciones; en tanto que el segundo tiene como objetivo, con un especial énfasis en el desahogo de las pruebas, que las audiencias se puedan desarrollar en un solo día, o bien, en días consecutivos hasta su total conclusión, lo cual permite la realización de la actividad de las partes y la atención del juzgador en un único momento, lo que genera unidad y congruencia en el sistema procesal adversarial; es decir, los mencionados principios imponen que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial; además de que, preferentemente, se desarrollen en un mismo día o en días consecutivos, hasta su conclusión; es decir, sin dar margen de demora o postergación con las excepciones establecidas en la legislación adjetiva nacional; ello es así, porque si las pruebas se reciben en momentos distantes unas de otras, interferidas por cuestiones incidentales, las impresiones oportunamente recibidas o las aclaraciones arduamente logradas para muy poco servirían, ya que para ese entonces unas vivencias se habrían desvinculado de las otras y todas ellas quedarían, si no olvidadas por completo, al menos esfumadas o deformadas con pérdida de su sentido unitario y verdadero; motivo por el cual el sistema penal acusatorio adversarial impone la obligación del Juez oral de desahogar "preferentemente" todas las pruebas en una sola audiencia; si materialmente no es posible (como en la mayoría de los casos), las audiencias deben celebrarse en días consecutivos hasta su conclusión; por ello, la excepción del desahogo "continuo, sucesivo y secuencial" de las audiencias no puede convertirse en la regla de los Jueces, sino al contrario, su deber es desahogar un juicio de manera ininterrumpida, pues eso es precisamente lo que el legislador ordinario pretendió destacar al emplear los sustantivos continua, sucesiva y secuencial, lo que implica que el juicio se desarrolle bajo la metodología de audiencias que se celebren sin interrupción, sucediendo inmediatamente una a la otra, en un orden cronológico ininterrumpido; aceptar lo contrario implica continuar

Semanario Judicial de la Federación

celebrando audiencias bajo el mismo esquema temporal del sistema tradicional, lo que deviene jurídicamente inadmisibles, ya que entonces no habría razón de hacer hincapié con tres adjetivos calificativos al desarrollo de las audiencias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2022. 29 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Julio César Gutiérrez Guadarrama. Secretario: Óscar Vázquez Ortiz.

Amparo directo 138/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Mario Montellano Iturralde. Secretaria: Cynthia Sucel Delgado Peña.

Amparo directo 223/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Amparo directo 259/2022. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Amparo directo 216/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Garduño Pasten. Secretario: Guillermo Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026255

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.3o.P.49 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTO DE APERTURA A JUICIO. CONTRA LA SENTENCIA DE APELACIÓN QUE LO CONFIRMA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN QUE AFECTA DERECHOS SUSTANTIVOS.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución del Tribunal de Alzada que confirmó el auto de apertura a juicio, en donde se excluyen medios de prueba ofrecidos por su defensor en la etapa intermedia; el Juez de Distrito estimó actualizada de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, ambos de la Ley de Amparo, y desechó de plano la demanda, al considerar que el juicio de amparo procede contra actos que tengan sobre las personas o cosas una ejecución de imposible reparación y, en el caso, la resolución que confirmó una exclusión probatoria es un acto de naturaleza intraprocesal, al no encuadrar en la hipótesis a que se contrae el artículo 107, fracción III, inciso b), constitucional, en relación con el diverso 107, fracción V, mencionado, al no causar un daño irreparable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en la demanda de amparo se reclama la sentencia de apelación que confirmó el auto de apertura a juicio, el análisis no se circunscribe lisa y llanamente a la exclusión probatoria, sino al fallo que confirmó el auto que cierra en definitiva una etapa procesal, que puede dar lugar a la violación de un derecho sustantivo del quejoso, por lo que debe ser considerado como un acto de imposible reparación que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 107, fracción V, 170 y 173 de la Ley de Amparo, cuando se trata de violaciones cometidas dentro de un procedimiento, por regla general, es procedente el amparo directo, siempre que tales violaciones afecten las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y, como excepción, procede el amparo indirecto ante el Juez de Distrito, cuando los actos en el juicio tengan una ejecución de imposible reparación, o sea, cuando afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido constitucional y convencionalmente. De modo que esa afectación no sea susceptible de repararse con el hecho de obtener una sentencia favorable en el juicio, por haberse consumado la violación al derecho de que se trate.

Ahora bien, en atención a los principios del sistema penal acusatorio, y conforme a la consideración que al respecto sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.), de título y subtítulo: "VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES COMETIDAS EN UN PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. NO SON SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO OCURREN EN ETAPAS PREVIAS AL JUICIO ORAL.", existe preclusividad de las etapas del sistema procesal acusatorio; por ende, en el amparo directo sólo pueden atenderse violaciones procesales ocurridas a partir de la etapa de juicio oral y no anteriores.

Semanario Judicial de la Federación

Por lo anterior, si en el caso el acto reclamado consiste en la resolución de segunda instancia que confirmó el auto de apertura a juicio, con el que concluye la etapa intermedia, significa que ya no podrá ser analizado con posterioridad, es decir, en el juicio oral. De ahí que se estima que dicho acto vulnera materialmente los derechos sustantivos del imputado y sus consecuencias son de tal gravedad que impiden el ejercicio de esos derechos, con trascendencia al fallo, lo que hace procedente el juicio de amparo indirecto.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 209/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Paredes Calderón. Secretaria: Liliana Pérez Pérez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 74/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 175, con número de registro digital: 2018868.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 6/2021 (11a.), de título y subtítulo: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DEL AUTO DE APERTURA A JUICIO QUE ADMITE MEDIOS DE PRUEBA, Y PARA IDENTIFICAR LOS CASOS DE EXCEPCIÓN, ES NECESARIO REALIZAR UN ANÁLISIS HERMENÉUTICO TENDIENTE A DILUCIDAR SI AFECTA MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 1743, con número de registro digital: 2023589.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026256

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: III.1o.A.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. NO ES LA ACTUACIÓN PROCESAL OPORTUNA PARA DETERMINAR SI EL ACTO RECLAMADO A LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) ES DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO, NI PARA CONCLUIRSE SI ÉSTE SE UBICA EN LA MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA.

Hechos: El Juez de Distrito en el auto inicial del juicio desechó de plano la demanda de amparo indirecto al considerar que el acto reclamado de la Comisión Federal de Electricidad (CFE), consistente en el corte de suministro de energía eléctrica, no era acto de autoridad para efectos del juicio de amparo, actualizándose la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción II, ambos de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el auto inicial de trámite de la demanda de amparo indirecto no es la actuación procesal oportuna para determinar si el acto reclamado a la Comisión Federal de Electricidad es de autoridad para efectos del juicio, cuando no se tienen mayores elementos que los expuestos en la demanda, ni para concluirse si éste se ubica en la materia civil o administrativa.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 113 de la Ley de Amparo autoriza desechar de plano una demanda de amparo sólo cuando existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, es decir, cuando no hay posibilidad de demostrar la falsedad o inexactitud del hecho invocado como causal, por no ser posible rendir prueba en contrario y que tal hecho se advierta a simple vista; de tal forma que no requiera de un análisis exhaustivo para arribar a la conclusión de que se actualiza la causa de improcedencia, lo cual tiene su razón de ser porque tal desechamiento de la demanda es un caso de excepción, en cuanto deniega a la promovente la oportunidad de ser oída en el juicio constitucional. De ahí que para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse tanto al escrito de demanda como a los anexos que se acompañen y así considerarla aprobada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados por el promovente o en virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables; de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos que se expresen y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido. Así, el análisis referente a si el corte de suministro de energía eléctrica por parte de la Comisión Federal de Electricidad se trata o no de un acto de autoridad, debe realizarse hasta que se celebre la audiencia constitucional, ya que una vez que se aporten las constancias necesarias se tendrá la posibilidad de determinar tal cuestión, pues se requiere de un estudio más profundo; sin que sea óbice a ello lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA ACTOS PREVISTOS EN EL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA.", pues no es factible analizar en ese momento si tal criterio aplica o no en el caso, o si aplica alguno de los supuestos de excepción establecidos en la propia ejecutoria, por

Semanario Judicial de la Federación

ser objeto de prueba; por tanto, su aplicabilidad es materia de que se pruebe que el contrato se celebró o no, lo cual será hasta que se alleguen todos los elementos para determinar si, en el caso, dicha comisión puede ser considerada como responsable para efectos del juicio de amparo; además, en dicho criterio se enfatiza que en cada caso concreto se debe analizar si a la empresa prestadora del servicio se le puede señalar como autoridad responsable, cuando realiza actos que vulneran derechos humanos fuera de lo estipulado y aceptado por las partes, o si aplica normas que se estimen inconstitucionales. Tampoco se considera aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2021 (11a.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO POR UN JUEZ DE DISTRITO CON COMPETENCIA MIXTA, QUE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO POR ESTIMAR QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE) NO ES AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, TRATÁNDOSE DE ACTOS RECLAMADOS AFINES AL CONTRATO DE SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL.", toda vez que se refiere al recurso de revisión contra la sentencia que decreta el sobreseimiento dictado por un Juez de Distrito con competencia mixta, donde se admitió la demanda y se tramitó el juicio de amparo indirecto por todas sus etapas legales, de modo que las partes del juicio tuvieron la oportunidad procesal de ser oídas, de agotar su garantía de audiencia y de ver respetados los derechos humanos al debido proceso y de tutela judicial efectiva. De ahí que al no poderse determinar en el auto inicial si el acto reclamado es de autoridad para efectos del juicio de amparo, tampoco puede concluirse si éste se ubica en la materia civil o administrativa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 487/2021. Marco Antonio Magaña Binder. 8 de febrero de 2022. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Queja 200/2022. Fábrica de Hielo Agua Azul, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Gerardo Vázquez Morales. Ponente: Gloria AVECIA Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Queja 214/2022. Hielo Alpin, S.A. de C.V. 23 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Gerardo Vázquez Morales. Ponente: Gloria AVECIA Solano. Secretario: José Carlos Flores Santana.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2018 (10a.) y 1a./J. 61/2021 (11a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 20 de abril de 2018 a las 10:24 horas y 7 de enero de 2022 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 532 y Undécima Época, Libro 9, Tomo II, enero de 2022, página 747, con números de registro digital: 2016656 y 2023981, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026257

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 26/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional, Penal	

BENEFICIOS PRELIBERACIONALES. LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES, APLICABLE PARA SU ESTUDIO, ES LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE DICTA SENTENCIA EJECUTORIADA DE CONDENACIÓN.

Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas divergentes al determinar cuál era la legislación aplicable para el estudio de la solicitud de beneficios penitenciarios; uno de ellos, sustancialmente, consideró que la legislación sobre beneficios preliberacionales aplicable era la vigente al momento de los hechos que motivaron la condena penal; mientras que el otro estimó que lo era la legislación vigente al momento del dictado de la sentencia de condena.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante.

Justificación: De acuerdo con la teoría de los derechos adquiridos y las expectativas de derecho, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asumido para la interpretación del primer párrafo del artículo 14 constitucional, se concluye que la sentencia condenatoria en el proceso penal constituye el presupuesto necesario para la imposición de sanciones penales; y esto último es, a su vez, condición necesaria para transitar hacia la etapa de ejecución de penas. En ese sentido, no es sino hasta que se pronuncia fallo de condena, que válidamente se puede afirmar que surge el derecho subjetivo en favor de la persona sentenciada para lograr su reinserción social, el cual se puede materializar a través de las herramientas legalmente establecidas por el legislador para tal efecto, como son precisamente los beneficios preliberacionales. Así, en cualquier momento previo a la sentencia condenatoria, el eventual acceso a tales beneficios será sólo una expectativa de derecho que se encuentra supeditada al nacimiento, en la esfera jurídica de la persona sentenciada, del derecho fundamental de reinserción social que, a su vez depende de que la conclusión del proceso penal sea en sentido condenatorio. Por tanto, la legislación en materia de ejecución de sanciones penales, aplicable para el estudio de los beneficios preliberacionales, es la vigente al momento en que se dicta sentencia ejecutoriada de condena en contra del solicitante, pues en ese momento emerge en su haber jurídico, el derecho subjetivo a la reinserción social con sus particularidades, como son los aludidos beneficios preliberacionales.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 18/2022. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 7 de diciembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Tesis y/o criterios contendientes:

Semanario Judicial de la Federación

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 737/2017, el cual dio origen a la tesis aislada III.2o.P.159 P (10a.), de título y subtítulo: "BENEFICIO PRELIBERACIONAL. PARA DETERMINAR SOBRE SU OTORGAMIENTO, DEBE APLICARSE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EJECUCIÓN DE PENAS QUE OTORGA MAYOR BENEFICIO AL SENTENCIADO."; publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 68, julio de 2019, Tomo III, página 2105, con número de registro digital: 2020295; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 317/2019, en el que con apoyo en la teoría de los derechos adquiridos, señaló que al momento de la detención del quejoso, únicamente nacía la expectativa de que fuera sancionado penalmente, conforme al catálogo de tipos y penas previstos en la ley vigente al momento del hecho. Consecuentemente, en ese momento no surgía la expectativa de acceder a los beneficios de ejecución de sanciones, previstos en la legislación de la materia. Se precisó que el objeto del proceso penal era esclarecer la existencia de un hecho que la ley señalaba como delito, así como la intervención del imputado en su comisión. Finalidad cuyo entendimiento armónico con el principio de presunción de inocencia exigía que la imposición de sanciones se erigiera como una expectativa supeditada a la previa demostración del delito y la responsabilidad penal. Por tanto, no era jurídicamente viable afirmar que el derecho de acceso a los beneficios penitenciarios, se adquiría desde el momento en que se concretaban los hechos en que posteriormente se apoyaba la condena; pues de considerarlo así, implicaba la presunción de culpabilidad del sujeto. En ese orden de ideas, la certeza sobre las condiciones en que habrían de ejecutarse las sanciones penales, se adquiría hasta el momento en que se colmaba la existencia de un hecho que la ley señalaba como delito y se justificaba la responsabilidad del inculcado en su comisión. Consecuentemente, una ley en materia de ejecución de sanciones penales, vigente al momento de los hechos, pero abrogada al tiempo de dictar sentencia, no formaba parte del dominio o haber jurídico del procesado; sino únicamente constituía una expectativa de derecho que dependía de la efectiva existencia de condena e imposición de sanciones. De esta manera, la legislación aplicable en materia de beneficios penitenciarios, era la vigente cuando se dictaba sentencia de condena y no la que era aplicable al momento de los hechos.

Tesis de jurisprudencia 26/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026258

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.3o.P.47 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

BENEFICIOS Y SUSTITUTIVOS PENALES. LA PROHIBICIÓN DE OTORGARLOS EN LOS DELITOS COMETIDOS CON "VIOLENCIA DE GÉNERO", CONTENIDA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LOS ARTÍCULOS 69 Y 71 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, TAMBIÉN ES APLICABLE PARA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR PREVISTO EN EL ARTÍCULO 218 DEL PROPIO CÓDIGO.

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo directo contra la resolución que lo consideró penalmente responsable del delito de violencia familiar, previsto en el artículo 218 del Código Penal del Estado de México, en la cual se le negaron los beneficios y sustitutivos penales, argumentando que la prohibición contenida en el último párrafo de sus artículos 69 y 71 es aplicable únicamente para los delitos contenidos en el subtítulo quinto, denominado "Delitos de violencia de género" del título tercero del citado código.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de otorgar los beneficios y sustitutivos penales tratándose de delitos de violencia de género, contenida en el último párrafo de los artículos 69 y 71 del Código Penal del Estado de México, tiene como finalidad evitar la reincidencia de ese tipo de conductas, por lo que no sólo es aplicable para los ilícitos a que hace referencia el subtítulo quinto del título tercero del citado código, sino también aplica al antijurídico de violencia familiar previsto en el artículo 218 del propio código, por ser una expresión de la existencia de relaciones asimétricas de poder, violencia, vulnerabilidad, o bien, de contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales de las personas.

Justificación: El legislador del Estado de México, a raíz de los instrumentos internacionales suscritos por nuestro país y atendiendo a la evolución de los criterios para el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, a través de los decretos 272 y 69, publicados en la Gaceta de Gobierno el 18 de marzo de 2011 y 14 de marzo de 2016, respectivamente, no sólo tipificó en el subtítulo quinto del título tercero los ilícitos denominados "Delitos de violencia de género", con el fin de regular aquellas formas de violencia dominante y existente en la sociedad mexicana, asociada a la exclusión, subordinación, discriminación y explotación de las mujeres; además, estableció precedente negar algún beneficio o sustitutivo penal en aquellos casos que se visualizan bajo la óptica de violencia de género, atendiendo a que los mismos no son un derecho del acusado, sino una facultad potestativa del juzgador, por lo que no puede estimarse dicha disposición normativa privativa del subtítulo de referencia; de ahí que dicha prohibición es aplicable también al ilícito de violencia familiar, cuya conducta se expresa, en la mayoría de los casos, bajo una óptica de violencia de género sobre la mujer.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 141/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza.
Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026259

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.3o.C.34 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

COMERCIO ELECTRÓNICO (TIENDA EN LÍNEA). EL CÓDIGO DE UN SOLO USO POR TIEMPO LIMITADO DIGITADO POR EL USUARIO, CUYO REGISTRO OBRE EN EL "LOG DE TRANSACCIONES" Y SE ENCUENTRE EXPLICADO POR EL DICTAMEN PERICIAL EN INFORMÁTICA, ES SUFICIENTE PARA TENER POR ACREDITADA LA AUTORIZACIÓN DEL CARGO CONTROVERTIDO.

Hechos: En una controversia sometida al juicio oral mercantil, la parte actora demandó de la institución bancaria la nulidad de diversas operaciones realizadas a través de tiendas en línea. El Juez del conocimiento declaró la nulidad absoluta de las operaciones demandadas, al considerar que del "log de transacciones", así como de la pericial en materia de informática ofrecida por la institución bancaria demandada, no se acreditaba que la parte actora haya autorizado los cargos impugnados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en las compras realizadas a través de comercio electrónico (tienda en línea), el código de un solo uso por tiempo limitado digitado por el usuario, cuyo registro obre en el "log de transacciones" y se encuentre explicado por el dictamen pericial en informática, es suficiente para tener por acreditada la autorización del cargo controvertido.

Justificación: Lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado en la tesis aislada I.3o.C.264 C (10a.), de título y subtítulo: "FIRMA ELECTRÓNICA. REQUISITOS PARA CONSIDERARLA AVANZADA O FIABLE.", el uso de la firma electrónica en las operaciones bancarias constituye una fuente válida de obligaciones para los tarjetahabientes que se vinculan a dicho mecanismo de seguridad para las transacciones comerciales; no obstante, la institución bancaria tiene la obligación de aportar las pruebas pertinentes con las que se demuestre que fue el propio usuario quien realizó dichas operaciones, esto es, que se trató del emisor de la autorización a través de los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante la transacción y que fueron acordados con el usuario. En ese sentido, la entidad bancaria cumple con la carga procesal de demostrar la validación del cargo cuando mediante el "log de transacciones" y su interpretación a través de una pericial en informática, demuestra que en la operación combatida hubo la verificación de la identificación del usuario a través de un código o contraseña de un solo uso, el cual fue enviado al teléfono móvil registrado y digitado en la etapa de validación de la compra, por lo que el cargo en cuestión debe tenerse como autorizado por el usuario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 152/2022. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 11 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis aislada I.3o.C.264 C (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, Tomo IV, junio de 2017, página 2918, con número de registro digital: 2014545.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026260

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.3o.C.10 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

COMPETENCIA PARA CONOCER Y RESOLVER LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) Y SUS EXSERVIDORES PÚBLICOS. CORRESPONDE ÚNICAMENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (TEPJF).

Hechos: El Instituto Nacional Electoral (INE) solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, destacando como acto reclamado la sentencia definitiva en donde se confirma el auto en el que se determinó desechar la demanda por ser materia eminentemente laboral; lo anterior, en virtud de que se demandaron en un juicio ordinario civil las prestaciones consistentes en el pago de dos quincenas y un aguinaldo íntegro que se depositaron por error a un exservidor público del Instituto Nacional Electoral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) es el único órgano competente y facultado para conocer y resolver las controversias suscitadas entre el Instituto Nacional Electoral y sus exservidores públicos.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que no procede resolver el asunto ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (TFCA), también lo es que aun cuando se trata de un exservidor público –y no servidor público como lo establece la ley– del Instituto Nacional Electoral, el vínculo derivó de una relación laboral con éste, por lo que el órgano competente para resolver la controversia es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, independientemente de que el Texto Constitucional no contemple a los extrabajadores, sino a los trabajadores del INE, ello no significa que deba interpretarse textualmente y con efectos restrictivos en el sentido de que los conflictos laborales entre dicho órgano constitucional autónomo y sus trabajadores solamente los conoce el Tribunal Electoral cuando están en activo, al contrario, hay varias maneras de interpretarlo, una de ellas es en función del telos, es decir, de la finalidad que persigue y, en el caso, si el problema se presenta entre un extrabajador y la litis versa sobre algún aspecto laboral como la devolución de dinero que se le pagó indebidamente, entonces, como el conflicto derivó de la relación laboral, aun cuando ya no sea trabajador, la persona sí lo fue, por tanto, estos conflictos deben ser resueltos también por el órgano jurisdiccional indicado, porque conforme al párrafo primero del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del diverso precepto 105, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, los artículos 166, fracción III, inciso e) y 169, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación disponen que compete a las Salas del Tribunal Electoral resolver, en forma definitiva e inatacable, los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus servidores, reservando a la Sala Superior competencia exclusiva para conocer de los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral

Semanario Judicial de la Federación

y sus servidores adscritos a órganos centrales. Asimismo, el artículo 94, numeral 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los conflictos o diferencias laborales entre la autoridad electoral nacional y sus trabajadores adscritos a órganos centrales, mientras que corresponderá a las Salas Regionales el conocimiento de los conflictos distintos a éstos. Razonar en sentido diverso implicaría interpretar de una manera restringida y textual dichos artículos, en el sentido de que solamente conocerá de los conflictos de los trabajadores en activo, cuando debe interpretarse para aquellos que por alguna causa no lo están, y el conflicto derivó de dicha relación laboral, lo cual es acorde con la finalidad y arquitectura legal de la materia electoral.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 135/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026261

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: PR.L.CN. 3 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Laboral	

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN UN AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO CONTRA OMISIONES EN EL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN PARA EL REPARTO DE UTILIDADES. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de trabajo, al que correspondió el conocimiento de un recurso de revisión, se declaró legalmente incompetente para conocer de él, considerando que el acto reclamado, consistente en omisiones en el procedimiento de verificación para el reparto de utilidades, es de naturaleza administrativa; por su parte, otro órgano homólogo, pero especializado en materia administrativa, negó tener competencia para conocer del asunto en razón de que consideró que tal acto es de naturaleza laboral, porque lo que subyace en su planteamiento es el pago de las utilidades en favor de la parte trabajadora.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto promovido contra las omisiones en el procedimiento de verificación para el reparto de utilidades, corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia administrativa, dada la naturaleza del acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, en razón de que en términos de los artículos 123, apartado A, fracción IX, inciso e), de la Constitución General y 117 a 125 de la Ley Federal del Trabajo, el procedimiento donde habrán de determinarse o revisarse las cantidades que por concepto de reparto de utilidades la parte patronal habrá de pagar en favor de sus trabajadores, se verifica dentro de un procedimiento administrativo donde intervienen órganos de la administración pública, ya que para obtener esa prestación que de manera individualizada corresponde a cada trabajador en las utilidades de una empresa, es indispensable verificar ciertas circunstancias particulares que corresponden al ámbito administrativo, en tanto no basta con aplicar a la renta gravable anual obtenida por la empresa de que se trate, el porcentaje que en su caso hubiese determinado la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, una vez realizadas las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional, tomando en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales; sino que en los términos de los citados preceptos legales, es imprescindible que en la individualización del monto que corresponde a cada trabajador en lo particular, se tome en consideración, entre otros aspectos, el número de días trabajados por cada empleado en el año, la proporción del monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año, el salario para efectos del reparto de utilidades y, sobre todo, el proyecto de reparto en el cual se establezcan todos esos requisitos. Todo lo cual pone de relieve que: a) el procedimiento para la determinación del reparto de utilidades corresponde al ámbito administrativo; y, b) una vez que culminó el procedimiento correlativo y establecidos los montos que por tal concepto corresponde repartir

Semanario Judicial de la Federación

a la clase obrera, ahora sí, el derecho a su pago encuadra en la vía laboral. Luego, al reclamarse en el juicio de amparo indirecto una omisión de dar seguimiento al procedimiento para la determinación del reparto de utilidades establecido en la legislación laboral, debe tomarse en cuenta que ello se verifica dentro de un procedimiento administrativo, de manera que la naturaleza de ese tipo de actos se ubica en la materia administrativa y no en la laboral, por lo que es un órgano colegiado en esa materia el que debe conocer del recurso de revisión que se interponga contra lo resuelto por el juzgador federal de origen.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

Conflicto competencial 4/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa, ambos del Décimo Séptimo Circuito. 8 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Víctor Hugo Millán Escalera.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026262

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.9o.P.66 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

COMPETENCIA TERRITORIAL DE UN JUEZ DE CONTROL PARA RESOLVER EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE CONFIRMA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL. PARA ESTABLECERLA DEBE ESTARSE AL LUGAR EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MATERIA DE LA INVESTIGACIÓN Y NO A AQUEL DONDE RESIDE LA AUTORIDAD MINISTERIAL FEDERAL QUE TIENE A SU CARGO LA CARPETA CORRESPONDIENTE.

Hechos: El quejoso (víctima del delito) promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución de un Juez de Control del Centro de Justicia Penal Federal en la Ciudad de México, emitida al conocer del recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mediante la cual confirmó el no ejercicio de la acción penal decretado en una causa seguida por un hecho con apariencia de delito ocurrido en diversa entidad federativa (Veracruz); asunto respecto del cual dicho juzgador adujo ser competente para conocerlo, debido a que la Fiscalía General de la República (FGR), quien tiene a su cargo la carpeta de investigación judicializada, reside en la indicada ciudad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la administración y organización interna de la Fiscalía General de la República no constituyen el fundamento para determinar la competencia territorial de un Juez de Control para resolver el recurso previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales contra la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal, pues para establecer la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales federales en materia penal debe estarse al lugar en que ocurrieron los hechos materia de la investigación, y no a aquel donde reside la autoridad ministerial que tiene a su cargo la carpeta de investigación.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 20 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en ninguna de sus fracciones establece que la competencia en materia penal deberá fijarse atendiendo a las circunstancias de administración y organización internas de la Fiscalía General de la República, pues debe fijarse en razón del lugar en que ocurrieron los hechos punibles que la ley señala como delito; de ahí que si una carpeta judicial se encuentra en el lugar en que reside el Juez de Control, esto es, por cuestiones relacionadas con el lugar en que ejerce jurisdicción la autoridad investigadora que emitió la determinación materia de la impugnación que dio origen a la audiencia en que se emitió la resolución reclamada, ello no resulta suficiente para establecer que la autoridad judicial con jurisdicción en ese lugar sea competente para conocer de ese asunto, pues para fijar la competencia debe estarse a las reglas que establece el precepto citado.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 309/2022. 25 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Muñoz Ortiz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026263

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: VII.2o.T.17 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN MATERIA LABORAL. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA NEGATIVA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE PERMITIR A LA TRABAJADORA ACUDIR A LA AUDIENCIA RELATIVA ACOMPAÑADA DE PERSONA DE SU CONFIANZA, EN RAZÓN DE QUE ESE ACTO TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Hechos: Una trabajadora promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa del Centro de Conciliación local de permitir que se presentara a la diligencia de conciliación prejudicial acompañada de una persona de su confianza; el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que dicho acto no generaba perjuicio alguno a la trabajadora, en razón de que no se le impedía la entrada al centro de conciliación, sino sólo se limitaba el ingreso a la persona de su confianza, además de que aún no se entablaba la litis.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa del Centro de Conciliación de permitir a la trabajadora acudir acompañada de persona de su confianza a la audiencia de conciliación, procede el juicio de amparo indirecto, en razón de que con ello se transgrede el derecho a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia.

Justificación: La asistencia al Centro de Conciliación para agotar el procedimiento de conciliación prejudicial es una condición necesaria que las partes deben cumplir para que se admita la demanda, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo, el cual participa de las garantías que conforman los derechos humanos a la tutela judicial efectiva y a la administración de justicia, previstos en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, la negativa, restricciones u obstáculos que se impongan en relación con ese procedimiento prejudicial, afecta el interés jurídico del solicitante, porque es parte en el mismo y, por tanto, cuenta con el derecho público subjetivo para que la función jurisdiccional se despliegue correctamente. Por su parte, el artículo 684-E, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo dispone que en el procedimiento de conciliación, la persona trabajadora solicitante debe acudir personalmente a la audiencia y podrá asistir acompañada por una persona de su confianza, aun cuando no se le reconozca el carácter de apoderado o ser asistida por un licenciado en derecho, abogado o procurador de la defensa del trabajo, lo que permite establecer que la intención del legislador fue la de que el interesado cuente con una asistencia técnica jurídica en esa etapa, mediante la designación libre y voluntaria de una persona de su confianza, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 83/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Arturo Navarro Plata.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 105/2022. 17 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cándida Hernández Ojeda. Secretario: Ismael Martínez Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026264

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: XIX.2o.P.T.1 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONFLICTO COMPETENCIAL. PASOS A SEGUIR CUANDO UN JUEZ DE DISTRITO CONOCE, POR RAZÓN DE TURNO, DE UNA DEMANDA DE AMPARO EN LA QUE SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AL NO ACTUALIZARSE DICHA FIGURA [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA TESIS AISLADA 1a. LXXIX/2019 (10a.)].

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra la reubicación de dormitorio en el centro penitenciario en donde se encuentra interna, el cual fue turnado a un Juzgado de Distrito mixto, cuyo titular declinó la competencia por haber sido señalado como autoridad responsable; mientras que el juzgado contendiente no la aceptó, al estimar que fue nombrado como autoridad responsable en diversos juicios de amparo promovidos por el mismo quejoso, contra los mismos actos y respecto de las mismas autoridades responsables.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando un Juez de Distrito conoce de un juicio de amparo, por razón de turno, en el que se le señala como autoridad responsable, no se actualiza el conflicto competencial si no hay disidencia en relación con un aspecto de jurisdicción objetiva por razón de materia, territorio o grado; por ende, al proveer sobre la demanda, debe realizar un análisis integral de ésta y de sus constancias y si advierte que no intervino en la emisión del acto reclamado, debe admitir la demanda; pero si de esa revisión existen dudas del por qué se le señala como autoridad responsable, deberá prevenir al quejoso para que precise cuál es el acto que le reclama y si, en su caso, observa un motivo por el cual no pueda conocer de la demanda, procede plantear un impedimento para conocer del juicio.

Justificación: Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 11/2019, del que derivó la tesis aislada 1a. LXXIX/2019 (10a.), aplicado por analogía, en el que se dispuso que es insuficiente para declinar competencia el hecho de que el órgano jurisdiccional que conoce de una demanda de amparo por razón de turno sea señalado como autoridad responsable, pues sólo puede hacerlo si existe disidencia entre los órganos judiciales por razón de materia, territorio o grado; de ahí que si en el caso la negativa del Juez de Distrito que previno radicó en la existencia de un motivo de impedimento para conocer de la demanda al ser señalado como autoridad responsable, ello no puede ser un aspecto que determine la competencia legal del órgano jurisdiccional pues, en todo caso, debe analizar la demanda y verificar si realmente intervino en el acto, ya que de no ser así se permitiría a los particulares decidir cuál es el órgano competente para conocer del juicio de amparo indirecto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Conflicto competencial 73/2021. Suscitado entre el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con sede en Ciudad Madero y el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Mazatlán. 13 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Cuautle Vargas. Secretario: Jesús Vázquez Alvizo.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La tesis aislada 1a. LXXIX/2019 (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTO COMPETENCIAL. DIRECTRICES A SEGUIR CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONOCE POR RAZÓN DE TURNO DE UNA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO EN LA CUAL SE LE SEÑALA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de septiembre de 2019 a las 10:36 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo I, septiembre de 2019, página 115, con número de registro digital: 2020659.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026265

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a. VIII/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA ES PROCEDENTE RESOLVERLA DE FONDO AUN CUANDO LA EJECUTORIA QUE EMITA UNO DE LOS ÓRGANOS QUE CONTIENDEN EN LA DENUNCIA RELATIVA SE SUSTENTE EN TESIS AISLADAS EMITIDAS POR EL PLENO O LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron normas de distintas entidades que tienen un contenido jurídico equivalente y sostuvieron posturas contrarias al determinar la forma de consumación del delito de despojo para establecer cuándo inicia el cómputo del plazo para la prescripción de la acción penal. Uno de los tribunales sostuvo que el despojo es un delito de carácter permanente, en consecuencia, el término de prescripción inicia hasta que cesa la conducta, lo cual ocurre hasta el momento en que el sujeto activo restituye el predio a la parte ofendida. En contraste, el otro órgano colegiado, con base en criterios aislados emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que el despojo es un ilícito de consumación instantánea, por lo que el cómputo para la prescripción comienza desde que el activo ocupa el bien inmueble.

Criterio jurídico: Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito sustenta un criterio jurídico con base en tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales criterios no obligatorios forman parte de las consideraciones de esa ejecutoria, por lo que si se denuncia una contradicción entre ese criterio con el de otro tribunal, lo procedente es resolver el asunto de fondo porque en ese supuesto lo que contiene es el razonamiento jurídico integrado y aplicado por el Tribunal Colegiado y no los criterios aislados de este Alto Tribunal, con lo cual se privilegia el principio de seguridad jurídica que debe permear en el sistema jurídico nacional.

Justificación: La figura de la contradicción de criterios tiene un propósito fundamental que es garantizar el principio de seguridad jurídica que deriva del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe permear dentro de la actividad argumentativa de los órganos jurisdiccionales del país al resolver un mismo problema jurídico.

En ese sentido, si un Tribunal Colegiado de Circuito o un Pleno de Circuito, al emitir un criterio lo sustenta en tesis aisladas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible resolver una denuncia de contradicción de criterios respecto de lo resuelto en esa ejecutoria.

Lo anterior, porque en esos supuestos, lo que contiene es el criterio plasmado en esa determinación frente a lo resuelto por otro Tribunal Colegiado o Pleno de Circuito y no directamente el criterio contenido en las tesis aisladas emitidas por la Suprema Corte.

Entonces, cuando se advierte la existencia de un diferendo argumentativo de carácter jurisdiccional, en torno al cual no se tiene un impedimento para ser resuelto, como podría ser la existencia de jurisprudencia firme al respecto, se debe

Semanario Judicial de la Federación

solucionar esa antinomia a través del estudio de fondo de la contradicción de criterios para garantizar la seguridad jurídica y contribuir así a la edificación estandarizada de los criterios argumentativos que deben prevalecer para resolver asuntos que problematizan un mismo punto de derecho dentro del sistema jurídico nacional.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 251/2022. Entre los sustentados por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Los Mochis, Sinaloa. 23 de noviembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidentes: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular, y Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien votó por la inexistencia de la contradicción. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 153/2018, el cual dio origen a la tesis aislada I.6o.P.137 P (10a.), de título y subtítulo: "DESPOJO. MIENTRAS SUBSISTA LA DETENCIÓN MATERIAL DEL INMUEBLE MATERIA DE ESTE DELITO POR EL ACTIVO, TIENE LA NATURALEZA DE PERMANENTE O CONTINUO, POR LO QUE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL INICIA CUANDO SE RESTITUYA AL PASIVO DICHO BIEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 1084, con número de registro digital: 2018648; y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en los Mochis, Sinaloa, en apoyo del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver al amparo en revisión 737/2021 (cuaderno auxiliar 394/2022), en el que determinó que el delito de despojo es de consumación instantánea con efectos permanentes, pues el delito se materializa desde que el activo ocupa el inmueble, pero esa ocupación perdura en el tiempo, por lo que el plazo de prescripción inicia desde que el inculpado posee el predio.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de criterios de la cual deriva, ni reúne la votación para ser precedente obligatorio.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026266

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: PR.L.CS. J/6 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Laboral	

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE APORTACIONES AL SISTEMA ESTATAL DE AHORRO PARA EL RETIRO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO (SEDAR), CON MOTIVO DE UN DESPIDO INJUSTIFICADO, CORRESPONDE AL TITULAR DE LA ENTIDAD PÚBLICA PATRONAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al analizar a quién le corresponde la carga probatoria cuando se reclama del titular de una entidad pública del Estado de Jalisco, el pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR), con motivo de un despido injustificado, pues mientras uno de los Tribunales consideró que esa carga procesal correspondía a la parte trabajadora para demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, el otro Tribunal concluyó que correspondía a la entidad pública patronal, al constituir una obligacin de su parte brindar la seguridad social a los trabajadores a su servicio.

Criterio jurdico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Regi3n Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de M3xico, determina que corresponde al titular de la entidad pública patronal la carga probatoria respecto del pago de aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), cuando se reclama con motivo de un despido injustificado.

Justificacin: De conformidad con los artculos 1, 9, 54 Bis 1, 56 y 63 a 68 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 171, 172 y 173 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, así como 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento para la Operaci3n del Fideicomiso Público denominado Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), es una prestaci3n de naturaleza legal que se define como un instrumento básico de seguridad social complementario a las prestaciones que brinda el régimen del Instituto de Pensiones a los trabajadores al servicio de la administraci3n pública estatal, en sustituci3n del Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), en los casos de pensi3n por jubilaci3n o por edad avanzada, invalidez permanente total o parcial y muerte. En consecuencia, atendiendo a las reglas de las cargas probatorias establecidas en los artculos 784, fracci3n XIV, 804, fracci3n IV y 805 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme al artculo 10 de la ley citada en primer término, cuando existe controversia sobre el monto y pago de las aportaciones al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco (SEDAR), corresponde la carga de la prueba al titular de la entidad pública estatal, al tratarse de una prestaci3n de seguridad social, dado que tiene obligaci3n de conservar y exhibir en juicio, entre otros, los comprobantes de pago de las aportaciones y de las cuotas de seguridad social.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGI3N CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE M3XICO

Contradici3n de criterios 12/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 1 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárte y de

Semanario Judicial de la Federación

los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 3/2021, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 56/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026267

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.2o.P.21 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DOLO DE CONFORMACIÓN Y DOLO DE PERTENENCIA. LA CONFIGURACIÓN DE UNO U OTRO PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEL DELITO DE DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEPENDE DEL HECHO QUE SE ATRIBUYA AL IMPUTADO.

Hechos: Un Juez de Distrito concedió el amparo al quejoso contra la orden de aprehensión girada en su contra por el delito de delincuencia organizada, al considerar que, al no atribuirse la incorporación a un grupo criminal preexistente, sino la conformación inicial del grupo de origen, no se aportaron datos de prueba suficientes para acreditar dicha conducta. Inconforme, el Ministerio Público interpuso recurso de revisión, en el que se confirmó la concesión al estimarse la necesaria diferenciación de los elementos a acreditar de acuerdo con el tipo de hecho que se atribuye al imputado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos de este delito plurisubjetivo, puede hablarse no sólo de un dolo de pertenencia, sino también de un dolo de conformación o constitución, cuya presencia exigible para fines de acreditamiento del delito de delincuencia organizada, dependerá del hecho que se atribuya al imputado; así por ejemplo, una posibilidad es la de atribuir el hecho personalísimo de conocer y querer incorporarse a un grupo criminal preexistente (dolo de pertenencia); y otra diversa la de imputar la realización conjunta del acto de conocer y querer la conformación, constitución y surgimiento del organismo con fines criminales, como ente con organización distribuida en funciones para el logro de las actividades reiteradas o permanentes de carácter ilícito (dolo de conformación).

Justificación: Tratándose de grupos "preexistentes", en cuyo caso se parte de la base de que ya se acreditó previamente la vigencia del grupo criminal, mediante la existencia de una sentencia ejecutoriada, bastará con acreditar entonces el hecho de que el sujeto, a título personal (doloso), decide formar parte del grupo de que se trate; por tanto, se habla de un dolo de pertenencia como esencia del conocer y querer del acto de sumarse o incorporarse al grupo ya existente, lo que es independiente del acto inicial de conformación.

Y ello es así, porque se trata de supuestos en los que se acude a la forma especial de comprobación del delito que excepcionalmente establece el artículo 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Por el contrario, cuando no se está en ese supuesto de excepción, porque lo que se imputa no es el acto de incorporarse a un grupo preexistente, sino la actividad o conducta de conformar de inicio tal agrupación (al no existir sentencia ejecutoria que tenga por acreditada la integración y permanencia del grupo), sí será indispensable que los datos de prueba aducidos por la Fiscalía vayan encaminados, al menos, a evidenciar (incluso a título preliminar) esa concurrencia básica de los elementos diferenciadores del hecho delictivo imputado, que es la conformación o acuerdo inicial de quienes contando

Semanario Judicial de la Federación

con determinados fines criminales, dolosamente constituyan de facto la organización para el funcionamiento permanente o reiterado de actividades ilícitas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro.
Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026268

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.2o.P.19 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DELINCUENCIA ORGANIZADA. COMO HECHO DELICTIVO, NO DEBE CONFUNDIRSE CON LA CONSTITUCIÓN DE PERSONAS MORALES CONFORME A LAS LEYES Y REQUISITOS CORRESPONDIENTES.

Hechos: Un Juez de Distrito concedió el amparo contra una orden de aprehensión emitida por un Juez de Control, quien pasó por alto que la Fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la conformación (aun a título preliminar), del delito de delincuencia organizada, pues basó su imputación en el hecho de que los acusados eran integrantes de personas morales constituidas conforme a las leyes civiles, sin prueba en contrario, años antes del hecho atribuido a terceras personas como delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la delincuencia organizada, como hecho delictivo, atribuido por la supuesta conformación de una agrupación criminal (y no únicamente como incorporación a grupos preexistentes), requiere la aportación de datos de prueba que evidencien sus componentes típicos, entre ellos, la anticipada finalidad delictiva en abstracto, como base de la formación del grupo, con el propósito compartido de reiteración o permanencia en su funcionamiento estructurado u organizado; y ese aspecto fundamental no puede inferirse o darse por colmado cuando se atribuye a diversas personas sólo por el hecho de formar o haber formado parte como integrantes de una persona moral, constituida de acuerdo con las exigencias de la legislación civil o mercantil aplicable (sin prueba en contrario), establecida tiempo antes (incluso años) de que a su representante o a terceras personas se les involucre con la posible comisión de un diverso hecho delictivo en específico, pues en el contexto constitucional y normativo mexicano, la constitución de personas morales conforme a las respectivas leyes que las regulan, no representa un acto ilícito en sí mismo, así como tampoco el ser socio o integrante de alguna de ellas.

Justificación: Si no se advierte dato de prueba alguno que evidencie las necesarias circunstancias de modo, temporalidad y ubicación en las que más de tres personas (sin especificar qué personas) se organizaron de facto con la finalidad consciente y dolosa de cometer delitos en abstracto, de determinado tipo o clase; sólo mencionadas como integrantes de empresas mercantiles distintas con actividades en diferentes lugares y constituidas en diversas fechas, pero no se explica cómo o cuándo, dónde o de qué forma se reunieron, cómo se relacionan o vinculan y el por qué la posible participación del representante en actos posteriores implica conocimiento e involucramiento de las restantes personas físicas que la integran; y cómo es que el posible hecho delictivo específico que se atribuye al representante años después a su constitución (que se presume en términos legales conforme a la ley de sociedades mercantiles, sin prueba en contrario), puede dar lugar a considerar el carácter delictivo de la constitución de la persona moral en sí misma (sin prejuzgar en lo absoluto respecto de posibles irregularidades, o bien, efectos o consecuencias propias del derecho administrativo y ajenas a la cuestión estrictamente penal); y si tampoco se explica siquiera cómo esa diversa conducta presuntamente delictiva, atribuida a título personal al representante de la respectiva persona moral o a terceros, puede hacer suponer

retroactivamente y en franca violación al principio de presunción de inocencia, que las diversas personas físicas que también conformaron o constituyeron, años antes, dichas empresas o sociedades, deban responder penalmente por los actos administrativos o ilícitos imputados al representante de la empresa y, además, tampoco se explica, para efectos del principio de culpabilidad penal (conforme al cual cada persona sólo puede ser responsable de lo realizado por sí mismo y dentro de su exclusivo ámbito de competencia), cómo se les pueda atribuir una conducta dolosa de conformación consciente de un grupo con finalidad abstracta de criminalidad respecto de un específico modo de quehacer delictivo de manera constante o con permanencia y con conciencia de cada uno de los supuestos integrantes del grupo tanto de ese propósito compartido como de la concurrencia de la misma finalidad y voluntad en los otros integrantes y la aceptación del diseño o funcionamiento estructural de dicho grupo, es decir, de distribución de actividades y funciones jerarquizadas para la consecución de los fines delictivos específicos y de pretendida realización futura; es claro que no puede, en tales condiciones, estimarse legalmente justificada la presencia del hecho delictivo de delincuencia organizada para efectos de cumplir al menos con los requisitos previstos en los artículos 16 y 19 constitucionales, según el caso, pues ello implicaría una errónea confusión entre lo que es la constitución legal de una empresa moral conforme a las leyes y requisitos de validez civiles, mercantiles y administrativos exigibles a nivel nacional para dotarla de personalidad jurídica y patrimonio propio y la eventual conformación auténtica de un grupo con fines criminales como base de su surgimiento ilegal y que de acuerdo con el marco constitucional y penal exige para su constatación y persecución, como figura típica sancionable en el ámbito punitivo, la aportación de datos de prueba que revelen la concurrencia de los componentes típicos que diferencian tal agrupación de más de tres personas, como un hecho normativamente sancionado en el derecho penal y no únicamente encuadrable conforme al derecho civil y, por tanto, de carácter lícito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026269

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.2o.P.20 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

DELINCUENCIA ORGANIZADA. LA FINALIDAD ILÍCITA DE LA CONFORMACIÓN DEL GRUPO DELICTIVO, NO PUEDE PRESUMIRSE RETROACTIVAMENTE DEL HECHO DE FORMAR PARTE DE UNA PERSONA MORAL LEGALMENTE CONSTITUIDA, PORQUE TIEMPO DESPUÉS SE ATRIBUYA A SU REPRESENTANTE O A ALGUNO DE SUS INTEGRANTES, UN POSIBLE HECHO ILÍCITO DIVERSO Y CONCRETO, PUES HACERLO VIOLARÍA EL DERECHO A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD INDIVIDUAL.

Hechos: Un Juez de Distrito otorgó el amparo al quejoso contra una orden de aprehensión girada en su contra por el delito de delincuencia organizada, al estimar que la imputación se basaba, esencialmente, en el hecho de ser integrante de una determinada persona moral, constituida años antes de que a una tercera persona (individual), se le involucrara con diversos hechos posiblemente delictivos, vinculados con actos administrativos de la empresa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prueba de la pertenencia como un integrante de una persona moral, constituida legalmente, sin prueba en contrario, no da lugar a suponer la ilicitud de los fines de la empresa en sí misma, ni la finalidad delictiva como base de su formación por parte de la totalidad de los socios o integrantes. Por tanto, no puede inferirse retroactivamente y como hecho delictivo, la realización por parte de todos los integrantes de la persona moral, del delito de delincuencia organizada, por el hecho de que, con posterioridad, terceras personas o algún integrante o representante se viere involucrado en un posible hecho delictivo diverso y concreto, pues la eventual justificación de este último suceso, no significa la prueba automática del diverso delito plurisubjetivo de delincuencia organizada atribuible a los demás, ni la posibilidad de extender de manera automática a todos los integrantes de la persona moral, la responsabilidad probable y resultante de los actos atribuidos en lo individual al autor de tal hecho.

Justificación: Cuando se pretende atribuir al imputado la creación o conformación misma del grupo criminal, como acto de origen, y no la simple pertenencia a un grupo delincuencia preexistente (y cuya integración, existencia y permanencia ya fue previamente acreditada), se hace indispensable justificar que la finalidad criminal de las actividades de los integrantes del grupo, como personas físicas imputables, es anterior y dirige el acto de agrupación mismo, con intención de reiteración y permanencia, es decir, de continuidad en la vigencia espacio-temporal del ente criminal a constituir.

Aspecto éste que, por lo general, no puede solamente inferirse o conjeturarse retroactivamente de la existencia o comisión (años después) de la presunta realización de conductas administrativas irregulares o ilícitas por parte de quien representa una persona moral cuya personalidad jurídica propia, como se sabe, es ajena a la de las personas físicas que la conforman y, por ende, no puede extenderse, sin razón justificada, la presunta responsabilidad del autor del hecho concreto al resto de los integrantes de la empresa, así como tampoco presumirse que a dichos integrantes, por el solo

Semanario Judicial de la Federación

hecho de serlo, les es atribuible en automático el delito de delincuencia organizada, pues ello sin duda resultaría violatorio del derecho a la presunción de inocencia y del principio de culpabilidad individual.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026270

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a. III/2023 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

DIRECTOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA. CUENTA CON LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIAR CONTRADICCIONES DE TESIS CUANDO LOS ASESORES DE ESE INSTITUTO SON AUTORIZADOS EN UNO DE LOS JUICIOS DE AMPARO DE LOS QUE DERIVARON LOS CRITERIOS ANTAGÓNICOS.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito emitieron criterios antagónicos al resolver juicios de amparo directo respecto de los requisitos que debe contener una demanda en los juicios orales mercantiles. Ante ello, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública denuncia la posible contradicción de criterios, cuya legitimación sustentó en que en una de las controversias de las que derivó uno de los criterios contendientes designó como autorizados a algunos de los asesores de ese instituto, por lo que conforme a sus atribuciones está facultado para realizar esa denuncia.

Criterio jurídico: De una interpretación de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, 4 y 32, fracciones I y II, de la Ley Federal de la Defensoría Pública, se desprende que el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública tiene legitimación para denunciar una posible contradicción de tesis cuando en uno de los juicios de amparo de los que derivaron los criterios antagónicos los asesores de ese instituto ejercen la representación de una de las personas contendientes, pues al referido Director le corresponde organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, además de desarrollar aquellas funciones que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría.

Justificación: De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción II, de la Ley de Amparo, tienen legitimación para denunciar una contradicción de tesis quienes fueron "parte" en los asuntos de donde hayan surgido los criterios contendientes. El concepto de "parte" comprende a la persona cuyo interés jurídico o legítimo originó su intervención en la litis del asunto, como a sus defensores y autorizados en términos amplios en el juicio de amparo.

En ese sentido, de una interpretación del artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Amparo se concluye que el autorizado en términos amplios está legitimado para denunciar una contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional, pues si bien ese precepto no prevé una facultad expresa para ello, las facultades ahí previstas son enunciativas e instituyen la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

Así, en principio pudiera pensarse que quienes tienen legitimación para presentar esta denuncia son directamente los profesionistas que fueron autorizados en los juicios de amparo, pero cuando se trata de asesores jurídicos que pertenecen al Instituto Federal de la Defensoría Pública los que ejercen esa representación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Federal de Defensoría Pública, tales personas actúan sólo en su carácter de servidores públicos en nombre y representación de los servicios que presta ese instituto, el cual, además, jurídicamente es el responsable de que lleven a cabo su labor de forma adecuada.

Semanario Judicial de la Federación

Por tales motivos, el Director del Instituto Federal de la Defensoría Pública se encuentra inherentemente facultado para ejercer la denuncia de contradicción, pues acorde con lo previsto en el artículo 32, fracciones I y XIII, de la citada ley de la defensoría, en dicho cargo no sólo se deposita la facultad de organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios que preste esa entidad pública, sino todas aquellas que sean necesarias para cumplir con el objeto de la defensoría y por ello se encuentra legitimado para denunciar la existencia de una posible contradicción de criterios como parte de las funciones que lleva a cabo.

PRIMERA SALA.

Contradicción de tesis 314/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Octavo Circuito. 7 de octubre de 2020. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Raúl Mendiola Pizaña.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver los amparos directos 453/2017, 183/2017 y 391/2017, los cuales dieron origen a la tesis aislada XXII.3o.A.C.1 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIOS ORALES MERCANTILES. ANTE LA OMISIÓN DEL PROMOVENTE DE ACOMPAÑAR A SU ESCRITO INICIAL LOS DOCUMENTOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1061 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EL JUEZ DEBE PREVENIRLO PARA QUE LOS EXHIBA, EN TÉRMINOS DEL DIVERSO NUMERAL 1390 BIS 12, EN ARAS DE SALVAGUARDAR EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, abril de 2018, Tomo III, página 2244, con número de registro digital: 2016627; y,

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, al resolver los amparos directos 951/2017 y 540/2018, los cuales dieron origen a la tesis aislada VIII.2o.C.T.10 C (10a.), de título y subtítulo: "JUICIO ORAL MERCANTIL. LA REGLA GENERAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1061, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES INAPLICABLE EN CUANTO A LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN ANEXARSE A LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de abril de 2019 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 65, abril de 2019, Tomo III, página 2045, con número de registro digital: 2019667.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 314/2019, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 83, Tomo I, febrero de 2021, página 766, con número de registro digital: 29675.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026271

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.3o.P.48 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

ENTREVISTA A LA VÍCTIMA DEL DELITO. NO PUEDE INSTITUIRSE COMO PRUEBA SUFICIENTE Y LEGALMENTE CONSTITUIDA PARA SUSTENTAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA, SI AL INTERROGARLA EN LA AUDIENCIA DE JUICIO SE DESDICE DE LA ACUSACIÓN Y NO EXISTEN MEDIOS DE PRUEBA QUE CORROBOREN LO DECLARADO EN ESE REGISTRO DE LA INVESTIGACIÓN.

Hechos: En un juicio seguido bajo las reglas del sistema acusatorio por el delito de violación en agravio de una persona menor de edad, ésta se desdijo del contenido de su entrevista ministerial y afirmó que el acusado, a quien ni siquiera conoce, no la llevó al lugar inicialmente referido ni le impuso la cópula; ante ello, el Ministerio Público hizo ejercicio de lectura de la entrevista ministerial de la niña denunciante, a efecto de evidenciar la contradicción, ante lo cual la declarante persistió en la postura de que el hecho delictivo no ocurrió; sin que el resto de los medios de prueba desahogados en audiencia aporten datos que corroboren el contenido de la entrevista ministerial de la pasiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando en el interrogatorio realizado en la audiencia de juicio a la víctima del delito se acuda a los registros de la investigación, entre los que se encuentra la entrevista, como técnica de litigación permitida bajo ciertas circunstancias, su contenido no puede en su singularidad y carencia de indicios adicionales que corroboren lo declarado, instituirse como prueba suficiente y legalmente constituida para sustentar una sentencia condenatoria, en tanto que se recabó en la fase de investigación y solamente ante el Ministerio Público, sin ser sometida al contradictorio ni bajo intermediación del Tribunal de Enjuiciamiento; máxime si el ejercicio de lectura de la entrevista ministerial no logra superar las discrepancias con lo declarado en juicio.

Justificación: La lectura de los registros de la investigación como apoyo de memoria o para evidenciar contradicción respecto de lo expresado por el declarante en la audiencia de juicio, solamente se erige en un principio de información sobre un hecho o circunstancia previamente aludida por quien declara, y sobre lo cual se pretende denotar contradicción en aras de aclarar, precisar o clarificar su testimonio en el juicio, pero es insuficiente para establecer que lo expresado previamente en ausencia del órgano jurisdiccional y sin posibilidad de refutación por las partes sea considerado como un elemento válido de imputación, porque el contenido del registro de la declaración originalmente rendida en la fase de investigación como dato de prueba, frente al testimonio obtenido en la audiencia de juicio, implica materialmente evidenciar una retractación, figura inaplicable cuando los elementos de prueba sujetos a contradicción no resultan de entidad jurídico procesal equivalente. Además, para estimar que el hecho contenido en el registro de la investigación relativo a la denuncia de los hechos es apto para valorarse como prueba eficaz para dictar sentencia de condena, debe perfeccionarse en la etapa de juicio, lo que resulta imprescindible en acato a los principios de presunción de inocencia, contradicción e intermediación, así como a las reglas de perfeccionamiento de la prueba que rigen el sistema penal acusatorio; máxime cuando el registro ministerial de la denuncia sólo constituye un dato de prueba que no tiene

Semanario Judicial de la Federación

preponderancia convictiva frente a la prueba adquirida en juicio, que es la declaración de la persona a quien se reconoce el carácter de víctima; sobre todo ante la ausencia de elementos adicionales que corroboren el contenido de ese registro de investigación. Considerar lo contrario implica retornar al criterio de valoración probatoria vinculada a la inmediatez procesal, que asigna preponderancia a la información recabada con más proximidad a que ocurrió el hecho, criterio que es incompatible con el sistema de justicia penal acusatorio, el cual exige que la prueba sustento de la sentencia de condena se obtenga ante el Juez o tribunal de juicio, bajo los principios previstos en el párrafo primero del artículo 20 constitucional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 43/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Venancio Pineda. Secretario: Guadalupe Antonio Velasco Jaramillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026272

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 51/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil, Constitucional	

ETAPA CONCILIATORIA EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. LA PROHIBICIN CONSISTENTE EN QUE LO EXPRESADO DENTRO DE ESA ETAPA NO PUEDE SER INVOCADO EN UNA DISTINTA FASE DEL PROCEDIMIENTO, NO VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En la etapa de conciliacin dentro de la audiencia preliminar de un juicio oral mercantil la parte demandada realiz una oferta de pago, sin embargo, no se logr la conciliacin ante la inasistencia de la actora a esa audiencia, por lo que se continu con el procedimiento. En primera instancia se dict sentencia absolutoria bajo el argumento de que la actora no acredit su accin. Inconforme, la parte demandante promovi un juicio de amparo directo en el que aleg que no se tom en cuenta el ofrecimiento de pago que hizo la parte demandada en la audiencia preliminar, pues ello constitu un reconocimiento del adeudo. El Tribunal Colegiado al resolver el juicio de amparo consider que, en trminos del segundo prrafo, del artculo 1390 Bis 35, del Cdigo de Comercio, la oferta externada por su contraparte en la etapa de conciliacin no hace prueba de la existencia del adeudo y neg la proteccin constitucional. Dicha resolucin fue impugnada por la quejosa mediante el recurso de revisin en el que cuestion la constitucionalidad del referido precepto.

Criterio jurdico: La prohibicin relativa a que lo ocurrido en la etapa de conciliacin en un juicio oral mercantil no puede ser invocado por las partes en una etapa diversa, como lo dispone el artculo 1390 Bis 35, segundo prrafo, del Cdigo de Comercio, constituye una restriccin razonable que favorece la negociacin de las partes para que, en aras de la conciliacin, puedan realizarse concesiones mutuas con la garantía de que, de no alcanzarse un acuerdo, esas expresiones no les afectarn en etapas posteriores. Esta previsin normativa persigue una imparticin de justicia pronta y eficaz a travs de la conciliacin, lo que es acorde con el artculo 17, de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no vulnera los derechos fundamentales a contar con un debido proceso y de acceso a la justicia completa e imparcial.

Justificacin: En la exposicin de motivos que gener la reforma al Cdigo de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federacin de 27 de enero de 2011, el legislador destac que una de las particularidades del juicio oral mercantil para cumplir con el objetivo de que sea un procedimiento breve y eficaz es la conciliacin, la cual constituye una forma de autocomposicin que supone sacrificios o concesiones mutuas a travs de la negociacin en donde las partes pueden emitir declaraciones contrarias a sus intereses.

La etapa de conciliacin no representa un momento para el reconocimiento del adeudo reclamado, sino para que las partes puedan desarrollar una estrategia que evite un litigio a travs de un arreglo.

En vista de lo anterior, para proteger la libertad de las partes para acordar lo que ms les convenga en la etapa conciliatoria, el legislador estableci en el prrafo segundo del artculo 1390 Bis 35, del Cdigo de Comercio, que la proposicin, discusin, aceptacin o rechazo de lo propuesto en ese periodo cuando la negociacin haya sido infructuosa, no puede ser invocada por las partes en cualquier otra etapa del juicio.

Semanario Judicial de la Federación

Dicha prohibición opera como una forma para incentivar y no limitar la negociación, ni el ánimo de conciliar, lo cual tiene la finalidad constitucionalmente válida de contribuir a una impartición de justicia pronta y eficaz, en su vertiente del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no vulnera los principios de justicia completa e imparcial, ni el debido proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 7770/2019. Plastimundo, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2021. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretaria: María Elena Corral Goyeneche.

Tesis de jurisprudencia 51/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026273

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.3o.C.11 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. COMO EL ARTÍCULO 527 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, ES AMBIGUO EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DEL RECURSO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS PROCEDIMIENTOS EN VÍA DE APREMIO, SE ACTUALIZA DICHA EXCEPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: El quejoso y recurrente solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra la sentencia emitida por un Juez de primera instancia dictada en un procedimiento en vía de apremio. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo indirecto al estimar que se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, toda vez que consideró que la quejosa no agotó el medio ordinario de defensa –recurso de apelación– previsto en los artículos 683, 684, 685, 688, 689, 691 y 692, en relación con el diverso 79, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el quejoso no está obligado a agotar el medio ordinario de defensa previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, porque el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, es ambiguo en relación con la procedencia de los recursos o medios ordinarios de defensa contra las sentencias emitidas en el procedimiento en vía de apremio, por lo que se actualiza la excepción al principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo exige que cuando se trate de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, previamente a la promoción del juicio de amparo, deben agotarse los recursos o medios de defensa ordinarios a través de los cuales sea factible modificar, revocar o nulificar el acto reclamado. Asimismo, el último párrafo de la fracción en análisis prevé como excepciones a la obligación de agotar el principio de definitividad, dos supuestos, a saber, cuando: a) la procedencia del recurso o medio de defensa ordinario se sujete a interpretación adicional; o, b) su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Por lo que hace a la "interpretación adicional" se actualiza cuando el texto de la ley presenta distintos sentidos, lo cual exige un ejercicio de confrontación de supuestos y precisar el motivo por el que se elige alguno de ellos; mientras que, por "fundamento legal insuficiente", se estima actualizada cuando del texto de la ley, o bien, de su interpretación, no es posible establecer la hipótesis concreta aplicable al caso. Ahora, respecto a la impugnación de la sentencia dictada en los procedimientos en la vía de apremio, el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, dispone de modo específico que contra la última resolución dictada para la ejecución de una sentencia no se admitirá recurso alguno; sin embargo, esa disposición normativa puede atender a interpretaciones distintas, toda vez que no se especifica cuál es la "última resolución", lo que genera diferentes formas de interpretación en relación con la

Semanario Judicial de la Federación

procedencia de la interposición de algún recurso tratándose de actos vinculados con el procedimiento de ejecución de sentencia; de ahí que al generar incertidumbre e inseguridad jurídica a los justiciables al momento de impugnar la determinación que estima le causa algún agravio, se actualiza lo dispuesto en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, por lo que la parte quejosa podrá optar entre interponer el recurso o promover directamente el juicio de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 72/2022. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Cinthia Monserrat Ortega Mondragón.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026274

Und3cima 3poca	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicaci3n: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 53/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n.	Materia(s): Penal, Com3n	

EXTRAVIO O RETENCI3N DE CORRESPONDENCIA AL INTERIOR DE UN CENTRO PENITENCIARIO. LA COMPETENCIA PARA CONOCER DE ESOS ACTOS SE SURTE A FAVOR DE LOS TRIBUNALES DE AMPARO EN MATERIA PENAL PORQUE EST3N RELACIONADOS CON LAS CONDICIONES DE INTERNAMIENTO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD.

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal determin3 que carec3a de competencia para conocer de un recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de demanda de amparo promovida en contra del extrav3o o retenci3n de correspondencia f3sica al interior de un centro penitenciario, debido a que las autoridades se3aladas como responsables ten3an funciones materialmente administrativas, por lo cual declin3 competencia en favor de un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa. El Tribunal Colegiado administrativo que conoci3 del asunto no acept3 la competencia declinada pues consider3 que los actos reclamados estaban vinculados con las condiciones de internamiento de la persona privada de la libertad, cuyo conocimiento corresponde a la materia penal y por ello integr3 el conflicto competencial.

Criterio jur3dico: Los actos reclamados en un juicio de amparo indirecto, consistentes en el extrav3o o retenci3n de correspondencia que envi3 y deb3 recibir una persona privada de la libertad al interior de un centro penitenciario, guardan una relaci3n inherente con sus condiciones de internamiento, as3 como con sus derechos fundamentales a la reinserci3n social y de acceso a la justicia. Por tal motivo, es a los juzgados y a los tribunales de amparo en materia penal a quienes les corresponde conocer de esos actos por virtud de la especializaci3n con que cuentan sobre ese c3mulo de derechos.

Justificaci3n: Con independencia del car3cter de las autoridades se3aladas como responsables, la naturaleza de los actos de extrav3o o retenci3n de correspondencia escrita al interior de un centro penitenciario se relaciona de manera directa con las condiciones de internamiento de las personas privadas de la libertad, pues se vinculan con la garant3a de respeto a los derechos y a la vida digna, en concreto, con su derecho a comunicarse con el exterior a trav3s de la correspondencia, el cual est3 asociado con los derechos fundamentales a la reinserci3n social y de acceso a la justicia, por lo que corresponde conocer de esos actos a los juzgados y tribunales de amparo en materia penal para aprovechar la especializaci3n que 3stos tienen al respecto.

Esta determinaci3n encuentra apoyo en los art3culos 38, fracci3n III, y 39 de la Ley Org3nica del Poder Judicial de la Federaci3n, que dispone que corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito especializado en la materia penal el conocimiento del recurso de queja interpuesto en contra del desechamiento de una demanda de amparo indirecto en que se reclaman los referidos actos.

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Conflicto competencial 17/2022. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 23 de marzo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Saúl Armando Patiño Lara y Jonathan Santacruz Morales.

Tesis de jurisprudencia 53/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026275

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: (IV Región)1o.17 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

GUARDA Y CUSTODIA. EL APERCIBIMIENTO DE REALIZAR SU MODIFICACIÓN ES LA MEDIDA DE APREMIO IDÓNEA PARA HACER CUMPLIR AL PROGENITOR CUSTODIO EL RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS ENTRE EL HIJO O HIJA MENOR DE EDAD CON SU DIVERSO PROGENITOR, LO QUE EXCLUYE LA MULTA O EL ARRESTO.

Hechos: En la sentencia emitida en un juicio de divorcio incausado, el Juez familiar determinó que la guarda y custodia de la hija menor de edad procreada entre los contendientes, continuara a cargo de la madre, estableciendo un régimen de convivencias entre la niña y su progenitor; por tanto, se conminó a ambos padres, principalmente a la progenitora custodia, a que cumplieran con el régimen impuesto, de lo contrario, en aras de proteger el interés superior de la menor de edad, se tomarían las medidas que se estimaran conducentes, inclusive, modificar el ejercicio de la guarda y custodia para poner a la menor de edad al cuidado del progenitor no custodio, o bien, de otra persona, como podrían ser los abuelos maternos o paternos, pues consideró esta medida como la idónea para garantizar ese derecho; recurrida dicha sentencia por la madre custodia, la Sala determinó que el apercibimiento establecido por el Juez de primera instancia, por sí mismo, no le deparaba agravio alguno, sobre todo si realiza todos los actos que le corresponden para garantizar ese derecho de su menor hija.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para hacer cumplir el régimen de convivencia familiar entre el hijo o hija menor de edad con uno de sus progenitores, el apercibimiento al progenitor custodio en el sentido que, de no permitir dicha convivencia, la guarda y custodia podrá ser modificada y otorgarla al otro progenitor, es la medida de apremio idónea para garantizar ese derecho de la niña, lo que excluye la multa o el arresto.

Justificación: Lo anterior, porque el apercibimiento indicado, al no consistir en una sanción automática, sino en un mecanismo extremo tendente a garantizar el derecho de convivencia del infante con ambos progenitores, implica que el cambio únicamente tendrá lugar si existen diversos requerimientos, apercibimientos y órdenes, sin que el progenitor custodio permita se realicen las convivencias.

Por tanto, no es idónea la imposición de una multa o el arresto, pues de llegarse a decretar la primera se afectaría gravemente el patrimonio del progenitor custodio y, con el segundo, su libertad personal, lo cual redundaría en afectar a la menor de edad que está bajo su guarda y custodia, pues por breve que sea el tiempo del arresto administrativo, se le dejaría sin protección y cuidado durante ese lapso o quedaría resguardada en una institución social o con familiares trasladándola fuera del lugar de su residencia y del entorno habitual en el que se desenvuelve, con la conducente afectación que ello conlleva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 706/2021 (cuaderno auxiliar 761/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Luis Arturo Ortega Galván.

Nota: Por ejecutoria del 22 de febrero de 2023, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 368/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026276

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.2o.P.18 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

HECHO DELICTIVO. SU CONNOTACIÓN BÁSICA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE ÚLTIMA RATIO Y FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO PENAL.

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección federal solicitada contra una orden de aprehensión, al considerar que la responsable no advirtió que la Fiscalía no cumplió, al menos a título de suficiencia, con el aporte de datos de prueba que evidenciaran la presencia de un verdadero hecho delictivo, de acuerdo con las características básicas de la conducta punible atribuida; por tanto, no se reunieron los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con los principios de última ratio del derecho penal y función garantista del tipo, el concepto de "hecho delictivo" o "hecho que la ley señale como delito", a que se refiere el artículo 16 constitucional, corresponde a un cuántum mínimo de constatación de datos de prueba que al menos evidencien en el mundo fáctico la presencia de una conducta con las características básicas y distintivas del hecho punible que se imputa a título preliminar; y esa carga corresponde a la Fiscalía como requisito para lograr el libramiento de una orden de captura que incide respecto de la libertad personal de las personas que, en lo conducente y de acuerdo con las exigencias de la etapa procesal de que se trate, cuentan con los derechos fundamentales de exacta aplicación de la ley penal y certeza jurídica, como derivaciones del principio de legalidad, propio de un Estado democrático de derecho.

Justificación: Una de las funciones principales que cumple la labor legislativa de tipificación penal (creación y selección de los tipos penales bajo el principio de última ratio del derecho penal), es la de garantizar la exacta aplicación de la ley y la seguridad jurídica en materia penal, en un auténtico Estado de derecho.

Eso se conoce como la función garantista del tipo, y no es otra cosa que proporcionar a las personas la certeza de legalidad en el ejercicio del derecho penal, que es la fuerza más contundente del Estado para la pretendida afectación legal de sus derechos; en otras palabras, la garantía de que única y exclusivamente por la comisión o realización de esas conductas o hechos tipificados como delictivos (y no por cualquier otra por parecida que fuese), habrá lugar a justificar el libramiento de una orden de aprehensión, o bien, la continuidad de un proceso o, incluso, la emisión de una condena, según el caso, con las respectivas exigencias y consecuencias intraprocesales o personales que cada una de las resoluciones lleve implícitas, de acuerdo con la etapa procesal de su emisión.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026277

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.2o.P.17 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

HECHO DELICTIVO. SUS COMPONENTES BÁSICOS SE OBTIENEN DE LA CONFRONTA DEL HECHO ATRIBUIDO CON LA CONDUCTA DESCRITA COMO DELICTIVA EN EL TIPO PENAL RESPECTIVO, A FIN DE JUSTIFICAR SU DIFERENCIA CON HECHOS NO RELEVANTES PARA EL DERECHO PENAL (FUNCIÓN GARANTISTA DEL TIPO).

Hechos: Un Juez de amparo concedió la protección constitucional contra el libramiento de una orden de aprehensión, al estimar que la Fiscalía no aportó datos suficientes para evidenciar la posible actualización fáctica de un "hecho delictivo", de acuerdo con la conducta tipificada en el delito atribuido, lo cual pasó por alto el Juez de Control responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien en las etapas preliminares del procedimiento penal no se requiere un acreditamiento pleno, cabal o inamovible del delito, lo cierto es que para hablar de un "hecho delictivo", se exige que al menos se aporten datos básicos o elementales para justificar que el hecho fáctico corresponde con las características de la conducta descrita en el tipo penal, pues sólo así puede diferenciarse la presencia selectiva de hechos relevantes para el derecho penal de aquellos que no lo son y que conforman el universo potencial de acciones atípicas o no criminalizables.

Justificación: Los artículos 16 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituyen un pilar garantista para las personas, que de acuerdo con la fase de que se trate (ambas preliminares), ya sea el libramiento de una orden de aprehensión o el dictado de un auto de vinculación a proceso, exigen por igual que para su posible dictado se cumpla con la obligación de justificar ante el Juez respectivo que se ha cometido un hecho, comportamiento o conducta que la ley señala como delito, es decir, "un hecho delictivo".

Ahora bien, esa justificación, aunque a título preliminar, necesariamente se hace confrontando el hecho atribuido con la conducta descrita como delictiva en el tipo penal correspondiente (aun cuando en esas etapas preliminares no se requiera realizarlo de manera plena o definitiva); por tanto, si bien no es exigible una metodología específica para ello, ni tampoco un grado de comprobación absoluto, pleno o inamovible (dada la etapa procesal en que se actúa), es claro que sí se requiere, al menos, que se aporten datos de prueba que razonada y lógicamente evidencien la concurrencia de los componentes esenciales y diferenciadores que identifiquen una determinada conducta delictiva o típicamente prevista como hecho delictivo, para distinguirla de las que no lo son y así poder garantizar, conforme a los principios de exacta aplicación de la ley penal, seguridad jurídica y presunción de inocencia, aplicables en lo conducente, que la determinación de que se trata no se está dictando tomando como base hechos potencialmente encuadrables en otras ramas del derecho y notoriamente ajenas a la materia penal.

De ello se sigue, por lógica elemental, que cada una de las descripciones típicas representa la fuente de obtención de los elementos o peculiaridades del hecho o conducta que se pretende considerar como delictiva y encuadrable; por tanto, en el marco del tipo penal de que se trate.

Así, la exigencia de elementos de carácter objetivo, normativo o subjetivo, ya sean genéricos (como el dolo o la culpa, según el caso), o bien de carácter específico (como intenciones, ánimos, finalidades o conocimientos), y su existencia, habrá de evidenciarse (se insiste, al menos a título preliminar, según la etapa procesal en que se exija dicha labor de constatación elemental), de acuerdo con la aportación de los datos de prueba que justifiquen que en el mundo fáctico se ha cometido un comportamiento o hecho que cuenta con esas condiciones indispensables para poder considerarlo, asimilarlo o identificarle como "hecho delictivo", es decir, como "hecho que la ley señale como delito" al que como garantía se refieren los citados artículos 16 y 19 constitucionales y cualquier otra normativa derivada de ellos. Resulta entonces indiscutible que las determinaciones sobre la presencia o no de un "hecho delictivo", aun en etapas preliminares, no pueden dejar de hacerse en función de comparar o atender como parámetro, el marco de referencia obligado que no es otro que el que resulta del conocimiento, al menos básico, del contenido del tipo penal, pues basta con advertir de esa manera el potencial encuadramiento aludido, tal como lo ha determinado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.).

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), de título y subtítulo: "AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo I, agosto de 2017, página 360, con número de registro digital: 2014800.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026278

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: PR.L.CS. J/8 L (11a.)
Instancia: Plenos Regionales	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO CONOCE EL SALARIO BASE, PERO DESCONOCE SUS INCREMENTOS, DEBE CUANTIFICAR LA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA Y ORDENAR LA APERTURA DE AQUEL SÓLO POR LO QUE HACE A LAS DIFERENCIAS GENERADAS POR LA ACTUALIZACIÓN RESPECTIVA.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas al resolver en relación con el tema relativo a si no conocer los incrementos al salario actualiza o no el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas condenadas y, por ende, si éste debe o no llevar a cabo en el laudo la cuantificación respectiva o aperturar el incidente de liquidación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que si en un laudo se condena al pago de prestaciones económicas, el hecho de no conocer los incrementos al salario no actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, en el que el tribunal responsable se encuentra imposibilitado para cuantificar las prestaciones económicas materia de condena; por tanto, en el propio laudo debe llevar a cabo la cuantificación respectiva y, en su caso, aperturar el incidente de liquidación únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario.

Justificación: El artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo es expreso en establecer que la apertura de un incidente de liquidación es de carácter excepcional, es decir, sólo para el caso de que sea estrictamente necesario; supuesto que no se da cuando la autoridad responsable cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación respectiva, lo que acontece tratándose de salarios caídos y otras prestaciones laborales, cuando se cuenta con el salario base para calcularlos. Por esa razón, cuando el tribunal responsable cuenta con la determinación del salario base para calcular las prestaciones económicas a cuyo pago se condenó, y únicamente desconoce los incrementos que ha sufrido, no existe imposibilidad para llevar a cabo la cuantificación de la cantidad líquida al emitir el laudo y, por ende, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el citado artículo 843, conforme al cual se debe abrir el incidente de liquidación, reservado precisamente para este supuesto, únicamente para cuantificar la diferencia generada por la actualización del salario, una vez que se cuente con el informe de las autoridades sobre sus incrementos. Lo anterior, porque la cuantificación de la cantidad líquida a pagar por las prestaciones económicas a que se condenó a la parte demandada no depende de los incrementos salariales, al tratarse de prestaciones que ya fueron devengadas y generadas previamente. Además, en cumplimiento a los principios de justicia pronta y completa, con la cuantificación de la cantidad líquida desde la emisión del laudo, se asegura su ejecución inmediata, sin tener que esperar a que las autoridades requeridas informen sobre los aumentos al sueldo del cargo que desempeñaba la parte trabajadora, lo que también previene un posible atraso injustificado en la impartición de justicia, que se generaría si al rendir sus informes correspondientes, las autoridades manifiestan que no hubo aumentos al sueldo de la parte trabajadora en el periodo requerido.

Semanario Judicial de la Federación

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Contradicción de criterios 13/2023. Entre los sustentados por el Segundo y el Quinto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 1 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: José Luis Caballero Rodríguez. Secretaria: Martha Izalia Miranda Arbona.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 205/2022, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 496/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026279

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: III.3o.P.16 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CUANDO SE PROMUEVE CONTRA LA RESOLUCIÓN DE UN TRIBUNAL DE ALZADA QUE ACTUÓ CON BASE EN UNA COMPETENCIA SUSTITUTA EXTRAORDINARIA, CONCRETA Y LIMITADA, ES COMPETENTE PARA CONOCERLO EL TRIBUNAL COLEGIADO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE OCURRIERON LOS HECHOS DELICTIVOS, Y NO EL DEL CIRCUITO EN QUE SE DICTÓ EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra la resolución de un Tribunal Unitario del Tercer Circuito (Jalisco), quien conoció del recurso de apelación contra la sentencia condenatoria dictada por un Juez del sistema penal acusatorio del Trigésimo Segundo Circuito (Colima), en virtud de que el titular del Tribunal de Alzada que ahí reside se encontraba de incapacidad médica, por lo que la secretaria encargada del despacho estableció la imposibilidad jurídica para pronunciarse sobre el medio de impugnación interpuesto y envió el asunto al Tercer Circuito, atento a lo señalado en el Acuerdo General 7/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que quien debe conocer del juicio de amparo directo promovido en las circunstancias descritas, es el Tribunal Colegiado de Circuito con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos delictivos (competencia originaria), en función de las circunstancias extraordinarias que se suscitaron y del origen y territorio del que deriva el asunto, pues el Tribunal de Alzada que dictó el acto reclamado actuó con base en una competencia sustituta extraordinaria, concreta y limitada.

Justificación: El artículo 34, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un juicio de amparo directo, se fija de acuerdo con la residencia de la autoridad que haya dictado el acto reclamado y, en su caso, atendiendo a la especialización por materia; además, en términos de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también serán competentes para conocer de asuntos, conforme a los Acuerdos Generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por el Consejo de la Judicatura Federal; sin embargo, dicha regla debe interpretarse a la luz de los derechos de legalidad y a la seguridad jurídica, vinculados con el de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución General, relativo a la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas. Por tanto, cuando por alguna razón específica se delegue competencia sustituta a un Tribunal de Alzada que se encuentra en diverso Circuito de donde se halla la autoridad que emitió el fallo apelado, verbigracia, por una licencia médica temporal del titular del Tribunal Unitario que inicialmente asumiría la competencia originaria para resolver, dado que los quejosos fueron sentenciados por un Juez de Control de la misma circunscripción territorial, habrá de considerarse dicha competencia sustituta únicamente como provisional extraordinaria, concreta y limitada; en consecuencia, una vez superada la situación que se estimó urgente, y en función de las circunstancias que se suscitaron y del origen y territorio del que deriva el asunto, será factible devolver

Semanario Judicial de la Federación

la competencia originaria al Circuito en el que de forma natural correspondía decidir la controversia de segunda instancia, para continuar con el trámite de la causa penal en las instancias respectivas, ya que una de las razones primordiales de la creación de órganos jurisdiccionales en cada Circuito, atienden a la competencia que ahí deban ejercer, lo cual materializa los derechos humanos de legalidad y a la seguridad jurídica derivados del primer párrafo del artículo 16 constitucional y, por tanto, es una cuestión de orden público que, aplicado al derecho procesal, se traduce en la suma de facultades que la ley otorga al juzgador para ejercer su jurisdicción en determinado tipo de litigios, cuya inobservancia conduce a declarar inválido lo resuelto por el tribunal incompetente, al ser la competencia un presupuesto de validez del proceso y un derecho fundamental de los justiciables.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 44/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Nota: El Acuerdo General 7/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre citado, aparece publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2341, con número de registro digital: 2817.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026280

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.10o.P.9 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIN DEL JUEZ DE CONTROL QUE, POR UNA PARTE, DETERMINA LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA EN LA CUAL LA VCTIMA NO IDENTIFICÓ AL IMPUTADO Y, POR OTRA, QUE ES IMPROCEDENTE EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA SOLICITADO CON BASE EN ESA DILIGENCIA, EN TRMINOS DEL ARTÍCULO 327, FRACCIÓN III, DEL CDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: El quejoso (imputado en una causa penal) solicitó al Juez de Control el sobreseimiento en la causa, con fundamento en el artículo 327, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, para lo cual ofreció como prueba, entre otras, la diligencia en la que la víctima del delito no lo reconoció como su agresor; diligencia respecto de la cual el asesor jurdico de ésta solicitó su nulidad, al argumentar que no existieron las condiciones necesarias para que su representada realizara una adecuada identificacin. El Juez de Control resolvió, por una parte, la nulidad de la diligencia en la que la víctima no reconoció al quejoso y, por otra, la improcedencia del sobreseimiento en la causa. Determinacin contra la cual se promovió juicio de amparo indirecto.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto cuando el acto reclamado es la resolucin en la que el Juez de Control, por una parte, decretó la nulidad de la diligencia en la cual la víctima no identificó al imputado y, por otra, estimó improcedente el sobreseimiento en la causa; ello, siempre que la referida diligencia de no reconocimiento estuviese encaminada a sustentar el incidente de sobreseimiento.

Justificacin: El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparacin, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados por la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; supuesto que se actualiza cuando el Juez de Control resuelve, por una parte, que es nula la diligencia con la que se pretende sustentar el incidente de sobreseimiento, es decir, aquella en la que no se reconoció al imputado como uno de los sujetos activos del delito y, por la otra, que es improcedente decretar el sobreseimiento en la causa, planteado en trminos del artículo 327, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, no así en la etapa de juicio; lo anterior, porque es evidente que la resolucin del Juez de Control tiene impacto en la pretensin del acusado, ya que afecta el derecho fundamental a la libertad, por ello no se actualiza violacin procesal que haga improcedente el juicio constitucional tramitado en la vía indirecta.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisin 191/2022. 8 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Secretario: Aureliano Pérez Telles.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026281

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: III.4o.C.7 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO. LA PERSONA UNIDA EN CONCUBINATO CON EL DE CUJUS DEBE SER LLAMADA AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO PARA QUE DEFienda SUS DERECHOS, AUN CUANDO NO SEA RECONOCIDA COMO HEREDERA EN EL TESTAMENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: Una persona que se ostentó como concubina del autor de una sucesión testamentaria, promovió amparo indirecto contra la omisión del juzgado de primera instancia de llamarla al procedimiento respectivo, alegando que tiene derecho a una pensión alimenticia con cargo a la masa hereditaria. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que la parte quejosa carece de interés jurídico para su promoción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona unida en concubinato con el de cujus debe ser llamada al juicio sucesorio testamentario respectivo para que defienda sus derechos, aun cuando no sea reconocida como heredera en el testamento.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco señala que quien promueve juicio testamentario, además de probar el fallecimiento del autor de la sucesión, está obligado a presentar el testamento y señalar el nombre del cónyuge supérstite, con la finalidad de que el Juez pueda convocarlo a una junta para darle a conocer la última voluntad de la persona finada, así como para que intervenga en el procedimiento con el propósito de que esté en posibilidad de defender sus derechos. Por tanto, una interpretación extensiva de dicho precepto, permite establecer que cuando no exista cónyuge supérstite, pero el denunciante tenga conocimiento de la existencia de una persona que estaba unida en concubinato con el de cujus, también le asiste la obligación de señalar su nombre, con el objetivo de que el juzgador la llame al procedimiento y pueda defender sus derechos, aun cuando no sea reconocida como heredera en el testamento, entre los que se encuentra el derecho a afectar la masa hereditaria al pago de alimentos, previsto en el artículo 2984, fracción VI, del Código Civil del Estado de Jalisco, en relación con el diverso 2705 del mismo ordenamiento. Lo anterior, debido a que la unión familiar que constituye el concubinato es fundamentalmente igual a la que se genera con el matrimonio, ya que tanto los cónyuges como los concubinos son parte de un grupo familiar esencialmente idéntico, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, por lo que es razonable concluir que así como debe llamarse al juicio sucesorio testamentario al cónyuge supérstite, también debe llamarse a la persona unida en concubinato, cuando no exista aquél. Estimar lo contrario, violaría el principio de igualdad tutelado por el artículo 1o. de la Constitución General, ya que cualquier distinción jurídica entre cónyuges y concubinos debe ser objetiva, razonable y estar debidamente justificada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 196/2022. 30 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hugo Márquez Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026282

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: III.4o.C.5 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. SE ACTUALIZA RESPECTO DEL PROGENITOR IDENTIFICADO CUANDO SE DEMANDA EL PAGO DE HONORARIOS MÉDICOS A LA MADRE DE UN RECIÉN NACIDO CON MOTIVO DE LA CESÁREA QUE SE LE PRACTICÓ, AL FORMAR PARTE DE LOS ALIMENTOS DEL MENOR DE EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: En un juicio ordinario civil un médico demandó a la madre de un recién nacido, entre otros conceptos, el pago de una cantidad de dinero y el interés legal con motivo de los servicios profesionales que brindó al realizarle una cesárea. La demandada reconoció que se le practicó dicho procedimiento, pero negó que se acordara esa cantidad de dinero por los servicios y planteó la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario, pues no se llamó a otros involucrados. El Juez civil condenó a la demandada al pago por los servicios profesionales, pero la absolvió de los intereses legales y del pago de gastos y costas en el juicio, y si bien reconoció que el progenitor del menor de edad estuvo presente en el parto, consideró que en relación con la progenitora estaba probada la relación contractual con el ginecólogo, el pacto de honorarios y el consentimiento que otorgó para la intervención quirúrgica. El médico actor promovió juicio de amparo directo, pues se inconformó con la absolución de los intereses legales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que siempre que el padre del menor de edad esté identificado, se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario cuando se demande el pago de honorarios médicos a la madre de un recién nacido con motivo de una cesárea, en virtud de que al ser los alimentos del menor de edad una corresponsabilidad parental, se está frente a una obligación solidaria que, atendiendo al principio de igualdad, debe pagarse equitativamente por ambos progenitores y sin distinción de género.

Justificación: Lo anterior, porque se está ante un litisconsorcio pasivo necesario cuando todos los interesados demandados —ya sea por disposición expresa de la ley o por la comunidad jurídica de intereses de varias personas respecto al mismo objeto litigioso—, se encuentren obligados por igual causa de hecho o de derecho. Así, debe llamárseles para emitir una sentencia válida para todos ellos y que comparezcan al procedimiento a deducir sus derechos, a fin de que lo que se decida en éste les pare perjuicio a todos con la finalidad de evitar que en diversos juicios se emitan sentencias contradictorias. Ahora bien, el procedimiento quirúrgico denominado cesárea es una técnica médica que tiene inmersa igualmente la prestación de un servicio profesional hacia el menor de edad, con la finalidad de evitar sufrimiento fetal o la muerte del bebé y se caracteriza como una atención materno-infantil. Por tanto, dejando de lado una errónea concepción de género basada en aspectos biológicos y fisiológicos de las mujeres, los honorarios médicos por una cesárea no son en exclusiva o primordialmente a cargo de la progenitora, sino de igual forma del padre, ya que corresponden a gastos del niño que deben ser compartidos de forma igualitaria y sin distinción de género, existe, por ende, una corresponsabilidad parental en este tipo de asuntos que se traduce en una obligación solidaria; máxime que las erogaciones por parto se incluyen dentro del concepto de alimentos del menor de edad conforme al artículo 439 del Código Civil del Estado de Jalisco. Así,

Semanario Judicial de la Federación

si existe una obligación solidaria derivada de la corresponsabilidad parental en la prestación de servicios por cesárea, entonces se actualiza el litisconsorcio pasivo necesario en razón de que ambos progenitores se encuentran obligados por igual causa de hecho, de derecho y atendiendo a la igualdad de género.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 255/2022. Víctor Hugo de Labra Balver. 26 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jessica Villafuerte Alemán. Secretaria: Luz Elena Gómez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026283

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.3o.C.21 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

MEDIDAS CAUTELARES PROVISIONALES EN EL JUICIO ESPECIAL SOBRE TRANSACCIONES COMERCIALES Y ARBITRAJE. PUEDEN ADOPTARSE, PERO NO TIENEN EL ALCANCE DE PERMITIR QUE SE DEJE DE CUMPLIR LO PACTADO EN UN CONTRATO CUYO ANÁLISIS SERÁ, EN SU CASO, MATERIA DEL FONDO.

Hechos: Las partes firmaron un contrato de suministro del servicio de gas natural que, entre otras, contiene una cláusula arbitral, por ello, conforme a lo pactado, ante adversidades surgidas respecto a la aplicación e interpretación de las cláusulas del citado contrato, debía acudir al arbitraje internacional.

Antes de iniciar el arbitraje, la recurrente en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje solicitó medidas precautorias en relación con la suspensión de determinadas cláusulas del contrato, algunas de las cuales se negaron, dado que implicaban la interrupción de vigencia de ciertas cláusulas contractuales, lo que acarrearía la nulidad de éstas.

Contra la negativa de otorgar las medidas cautelares en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, la parte actora en dicho juicio solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, mismo que concluyó con su negativa.

En la revisión, la parte quejosa-recurrente solicitó nuevamente se analizara la suspensión de vigencia de diversas cláusulas contractuales; sin embargo, contrario a lo solicitado, se confirmó la sentencia recurrida, porque ello acarrearía que se dejara de cumplir lo pactado en el referido contrato.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 1470, fracción III, del Código de Comercio, en el juicio especial sobre transacciones comerciales y arbitraje, pueden adoptarse medidas cautelares provisionales, como lo dispone el diverso artículo 1425 del mismo ordenamiento; sin embargo, ello en modo alguno puede constituir o modificar derechos cuando no hay apariencia del buen derecho, ni tampoco pueden utilizarse para que a través de ellas se incumpla lo acordado por las partes en un contrato, porque el cumplimiento de éste no puede quedar a voluntad de una de las partes.

Justificación: Lo anterior, porque las medidas cautelares tienden a mantener una situación de hecho existente que debe prevalecer en ese estado durante la tramitación del arbitraje, pero no pueden llegar al extremo de restringir, anular y/o prohibir en forma unilateral los derechos acordados en diversas cláusulas del contrato, que solamente pueden revocarse o modificarse cuando se resuelva el fondo del arbitraje.

Ello es así, pues los acuerdos tomados en un contrato no pueden ser suspendidos con motivo de la concesión de medidas cautelares previas al arbitraje, pues no ha lugar a modificar o, incluso, anular lo pactado en aquél, porque sería vetar un derecho a favor de una de las partes, ya que las referidas medidas no pueden ser un medio para restringir la voluntad de ellas.

Semanario Judicial de la Federación

Ahora bien, para poder resolver favorablemente lo que pretende la recurrente, primero deben declararse nulas las cláusulas controvertidas, lo que a través de las medidas cautelares prearbitrales no es posible, porque sería sustituirse en el procedimiento arbitral o, en su caso, en la acción que se ejerza dentro de los tribunales nacionales.

De manera que si las referidas cláusulas aún no han sido declaradas nulas, dado que se está dirimiendo el procedimiento arbitral, no es permisible restringir el ejercicio de los derechos que asisten a los contratantes con motivo de lo acordado en el clausulado.

Al respecto, el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil, en concordancia con el espíritu de las medidas cautelares, que presuponen la existencia de un derecho que ha de ser protegido, proscribire el dictado de medidas innovadoras, es decir, de aquellas que no buscan preservar la circunstancia existente, sino que pretenden constituir una situación de hecho que al momento de la solicitud no existen en la esfera jurídica del solicitante de la medida.

Así, dicho artículo dispone que el medio idóneo para modificar una situación existente es el ejercicio de una acción o, como en el caso, el procedimiento arbitral, pues únicamente a través de un juicio o del medio alternativo, todas las partes serán oídas y puede ser válido modificar los derechos y obligaciones que se han acordado en un contrato.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/2021. CFenergía, S.A. de C.V. 23 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026284

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: (IV Región)2o.12 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN EL JUICIO LABORAL. LA FACULTAD DE LA JUNTA PARA ORDENARLA CUANDO A SU JUICIO CONCURRAN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES NO DEBE SER ARBITRARIA, SINO ATENDER A LA TRASCENDENCIA DE LAS DETERMINACIONES QUE PRETENDAN NOTIFICARSE (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 742 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1 DE MAYO DE 2019).

Hechos: Al conocer del juicio laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje citó a las partes a la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, la cual no pudo realizarse ante la imposibilidad de localizar a los demandados en el domicilio señalado en la demanda. En virtud de ello, requirió a la actora para que proporcionara el domicilio correcto, con el apercibimiento que de ser omisa se tendría por no presentada la demanda; determinación que ordenó notificar por estrados. Posteriormente, ante la falta de respuesta de la demandante, la Junta tuvo por no cumplido lo solicitado y ordenó el archivo del asunto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, la facultad de la Junta para ordenar la notificación personal en el juicio laboral cuando a su juicio concurren circunstancias especiales no debe ser arbitraria, sino atender a la trascendencia de las determinaciones que pretendan notificarse.

Justificación: Lo anterior es así porque aun cuando dicho precepto dispone que se harán personalmente las notificaciones en casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta, lo cierto es que ello no admite una interpretación literal, conforme a la cual se concluya que esa facultad pueda ejercerse de manera arbitraria o caprichosa. Por el contrario, la expresión "a juicio de la Junta", interpretada a la luz del principio pro homine que consigna el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos –consistente en que las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia–, implica discrecionalidad, no arbitrariedad, pues resulta evidente que tratándose de resoluciones de especial trascendencia para las partes (como acontece cuando se impone un requerimiento a la actora y se le apercibe que de no satisfacerlo se ordenará el archivo del expediente como asunto concluido), la Junta está obligada a ordenar su notificación personal, con el fin de que se enteren de ellas y tengan oportunidad de cumplirlas, o bien, en su caso, promover lo que a su derecho convenga, lo que es congruente con el derecho de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución General.

Semanario Judicial de la Federación

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 372/2022 (cuaderno auxiliar 635/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 23 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Quiñones Rodríguez. Secretario: Víctor Manuel Contreras Lugo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026285

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: XV.1o.2 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

NOTIFICACIÓN VÍA ELECTRÓNICA EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL, SEGUIDO ANTE UN JUZGADO FEDERAL. SURTE EFECTOS AL DÍA SIGUIENTE DE AQUEL EN QUE SE HUBIERA PRACTICADO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo directo contra la sentencia dictada por un Juez Federal en un juicio ejecutivo mercantil, la cual se notificó electrónicamente; ante tal circunstancia, surgió la interrogante en relación con la forma en la que surte efectos dicha notificación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la notificación realizada electrónicamente en el juicio ejecutivo mercantil, seguido ante un Juez Federal, surte efectos al día siguiente de aquel en que se hubiera practicado.

Justificación: Lo anterior, porque de los artículos 61, 62, 96 y 97 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se advierte que las notificaciones que se realicen electrónicamente surtirán efectos en términos de lo dispuesto en la legislación adjetiva que regula cada materia; por su parte, el artículo 1075 del Código de Comercio establece que las notificaciones surten efectos al día siguiente de aquel en que se hubieran practicado, por tanto, las notificaciones practicadas electrónicamente en juzgados federales que conozcan de juicios ejecutivos mercantiles surten efectos al día siguiente de aquel en que se hubieran practicado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 326/2021. 11 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

Nota: El Acuerdo General 12/2020 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026286

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.22o.A.1 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa	

NEGATIVA FICTA RECAÍDA A LA SOLICITUD DE UNA CONCESIÓN MINERA. LA NULIDAD DECRETADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CULMINE CON EL DESARROLLO DE LAS FASES DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO PARA RESOLVER EL FONDO DE LA PETICIÓN.

Hechos: El quejoso promovió juicio contencioso administrativo contra la negativa ficta derivada de una solicitud de otorgamiento de un título de concesión minera. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se desahoguen las etapas del procedimiento y, en su momento, la demandada determine si otorga o no el título. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo, al considerar que el efecto debió ser para que se resolviera el fondo de la pretensión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el efecto de la nulidad decretada en un juicio contencioso administrativo federal promovido contra la negativa ficta recaída a la solicitud de una concesión minera, debe ser para el efecto de que se concluyan las fases del procedimiento correspondiente y no para que la autoridad demandada otorgue la concesión, dado que para ello se requiere el desahogo de aspectos técnicos y conocimientos especiales, al estar relacionada con actividades prioritarias para el país.

Justificación: Lo anterior es así, porque si bien es cierto que cuando se configura la negativa ficta implica que deba resolverse si es legal o no, también lo es que de la interpretación sistemática de los artículos 6o. y 12 de la Ley Minera, así como 4o., 16, 17 y 23 de su reglamento, deriva que el procedimiento para obtener una concesión minera se encuentra compuesto de varias fases que es necesario que se desahoguen previamente para que se resuelva sobre la concesión solicitada, ya que conllevan aspectos técnicos que son imprescindibles, dado que se encuentran relacionados con actividades prioritarias para el país, como podría ser la exploración y extracción de petróleo y demás hidrocarburos o del servicio público de energía eléctrica, por lo que deben solventarse todas las etapas para determinar su factibilidad y bajo qué condiciones se otorgará. De manera que la solicitud referida no es una simple petición donde basta que la autoridad se pronuncie, sino que da paso a la apertura de un procedimiento complejo que se tiene que desarrollar para determinar la emisión o no del título minero; de modo que la nulidad de la resolución negativa ficta no debe ser para que la demandada otorgue la concesión correspondiente, sino para que se culmine el procedimiento y, posteriormente, se resuelva lo conducente.

VIGÉSIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 234/2022. María Inés Panduro Ramos. 10 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Felipe Ruiz Martínez Lasso, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alfredo González Guerrero.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026287

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.7o.C.13 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PAGARÉ. LA ABSTRACCIÓN, COMO UNA DE SUS CARACTERÍSTICAS, PERMITE SU COBRO SIN IMPORTAR LA CAUSA ORIGINADORA, CUANDO EL TÍTULO DE CRÉDITO NO HA CIRCULADO.

Hechos: Una persona suscribió a otra un pagaré el cual, a la fecha de presentación de la demanda resultó exigible, al no haber operado su caducidad ni prescripción.

La parte tenedora del pagaré decidió demandar el cumplimiento del título en la vía ejecutiva mercantil oral. La parte demandada se excepcionó bajo el argumento de que dicho título de crédito deriva de un contrato de préstamo participativo, el cual venció antes de la presentación de la demanda.

La autoridad responsable declaró infundada la excepción de causalidad del título de crédito, en virtud de que no se acreditó, por una parte, que del contenido del pagaré se advirtiera la relación con dicho convenio –abstracción– y, por otra, que en el mencionado contrato se haya establecido que con el término de su vigencia se cancelaba el título de crédito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la abstracción, como una de las características del pagaré, permite su cobro sin importar la causa originadora, cuando el título de crédito no ha circulado.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 24/97, ilustró que cuando un título es abstracto y no ha circulado, al portador no se le pueden oponer defensas emergentes de la causa del documento, en virtud de que el título abstracto no menciona la causa ni ésta tiene relevancia con el negocio fundamental.

No obstante, si se encuentran frente a frente el deudor y el primer tomador –es decir, que el título no ha circulado– la abstracción se atenúa, porque en tal hipótesis, el deudor cartular puede referirse al negocio fundamental, como excepción personal, por lo que puede alegar, para negarse al pago, entre otras defensas causales, la falta o la ilicitud de la causa.

De ahí que la abstracción implica que el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal, es decir, el derecho literal es el derecho incorporado al título que se halla en las condiciones en que se encuentra redactado y la relación causal es el derecho que se originó del negocio jurídico que motivó su suscripción; por lo que con la abstracción se facilita y asegura la adquisición y transmisión del documento y del derecho abstracto incorporado al mismo; de ahí que al ejercerse por parte de la actora la acción cambiaria directa, es suficiente la presentación del título para su procedencia, de tal suerte que resulta innecesario demostrar también la causa que le dio origen, en virtud de que, dada su característica de abstracción, el derecho incorporado al documento se desvincula de la relación causal.

Semanario Judicial de la Federación

No obstante lo anterior, si el título no ha circulado, es posible que como excepción personal el demandado se refiera a la causa que le dio origen; pero en ese caso, corresponde a la parte demandada y no a la actora la carga probatoria de demostrar su excepción personal, es decir, acreditar que lo establecido en la obligación cartular de manera literal no se dio en el campo fáctico, pues no solamente es relevante acreditar que hubo una relación causal y en qué consistió, sino que se incumplió y que ello atenuó la abstracción del título de crédito demandado; de ahí que aunque se narre la relación causal, debe demostrarse su cumplimiento y, por tanto, su incidencia en el título abstracto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 333/2022. International Trading & Transport de México, S.A. de C.V. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Polo Rosas Baqueiro. Secretario: Luis Martínez Crispín.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 24/97 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 108, con número de registro digital: 5916.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026288

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 3/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

PENSIÓN ALIMENTICIA DE LA PERSONA MENOR DE EDAD. NO ES UNA OBLIGACIÓN PARA EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACIÓN AL DEUDOR ALIMENTARIO, PERO SÍ DEBE BRINDARLE A ÉSTE PARTICIPACIÓN ACTIVA, EQUITATIVA Y TRANSPARENTE EN LA CRIANZA DEL MENOR DE EDAD.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios contradictorios en relación con la obligación del progenitor que ejerce la guarda y custodia de una persona menor de edad que recibe una pensión alimenticia, de rendir cuentas en cualquier momento respecto de los recursos destinados a ésta, pues mientras unos Tribunales determinaron que el progenitor que ejerce la guarda y custodia que recibe una pensión alimenticia en favor de una persona menor de edad, está obligado a rendir cuentas en cualquier momento al deudor alimentario, los otros órganos colegiados indicaron que no existe esta obligación.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, como regla general, no es una obligación para el progenitor que ejerce la guarda y custodia rendir cuentas de la administración de la pensión alimentaria de la persona menor de edad al deudor alimentario, por resultar irrazonable y desproporcionado en términos de la naturaleza de esta institución familiar, así como de sus responsabilidades parentales, las cuales se ejercen bajo la presunción de buena fe y diligencia. Sin embargo, sí corresponde a quien custodia a la persona menor de edad brindar participación activa, equitativa y transparente en la crianza al progenitor que otorga la pensión para ésta, de acuerdo con los estándares de corresponsabilidad parental y siempre en función del interés superior del niño o la niña. Además, en caso de presentarse elementos reales y objetivos sobre el manejo indebido o negligente en la administración de dicha pensión alimenticia, de manera excepcional, el demandante podrá plantearlo ante el Juez competente a fin de que, con las facultades de tutela judicial efectiva del juzgador, pueda verificar los elementos de prueba brindados por la parte demandante y, en su caso, adoptar las medidas necesarias a fin de corregir tal situación, atendiendo siempre como principio rector, el interés superior de la niñez.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad relacionado con el interés superior del menor de edad, el orden público de los alimentos a las personas menores de edad y de corresponsabilidad parental en la crianza, se desprende que cada uno de los progenitores que se encuentran separados tiene obligaciones particulares respecto de la persona menor de edad. Por una parte, el deudor alimentario (no custodio) tiene el deber de brindar en tiempo y forma la pensión alimenticia que le corresponde, con consecuencias legales derivadas de su incumplimiento. Mientras que el progenitor que ejerce la guarda y custodia tiene la obligación de administrar la pensión en favor del niño o la niña atendiendo a los criterios de diligencia, oportunidad e integralidad. Pero adicionalmente, ambos progenitores también comparten responsabilidades en la crianza y desarrollo de la persona menor de edad. Por lo que, quien otorga la pensión alimenticia también debe poder participar en la toma de decisiones relevantes de la crianza de la persona menor de edad en aras de garantizar su interés superior, en atención también del artículo 426 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y análogos. Sin embargo, lo anterior no genera una obligación a quien ejerce la guarda y custodia de

Semanario Judicial de la Federación

rendir cuentas en cualquier momento al deudor alimentario respecto de la pensión alimenticia de la persona menor de edad, ya que ello resultaría desproporcionado e irrazonable, pues implicaría una labor y carga adicional a sus labores de cuidado y crianza, que además resultaría de difícil realización por las características de interrelación de los aspectos materiales e inmateriales del ejercicio de la misma. Reiterando que el objetivo de la obligación alimentaria comprende, por un lado, la cantidad económica correspondiente a través del monto de la pensión y, por el otro lado, los medios necesarios para garantizar las necesidades del acreedor alimentario, su disociación, particularmente contable, no resulta del todo factible ni razonable en el supuesto concreto. Consecuentemente, en función de las características de la institución alimentaria, propias del derecho de familia, en términos de la igualdad y no subordinación de los progenitores, aquélla no puede ser asimilable o equiparable a otras figuras en las que es exigible la rendición de cuentas de los bienes administrados, como el mandato, albacea, gestor, etcétera. Además, no se desprende esta obligación expresa en la legislación aplicable sobre la rendición de cuentas para este particular supuesto familiar. Por lo que, disposiciones tales como los artículos 425, 439 y 441 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México) y análogos, se deben interpretar en el sentido que, de manera excepcional, en el caso en que se aleguen irregularidades en la administración de esta pensión, corresponde al demandante brindar elementos razonables y objetivos sobre la situación que pretende ventilar en sede judicial en aras de garantizar el interés superior del menor de edad, para lo cual el Juez competente cuenta con facultades para adoptar los medios más adecuados para este objetivo.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 170/2022. Entre los sustentados por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 26 de octubre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Jorge Francisco Calderón Gamboa.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 22/2021, la cual dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.C. J/14 C (11a.), de rubro: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EL PROGENITOR QUE EJERCE LA GUARDA Y CUSTODIA NO SE ENCUENTRA OBLIGADO A RENDIR CUENTAS DE LA PENSIÓN QUE RECIBA DEL DEUDOR ALIMENTARIO PARA SATISFACER LAS NECESIDADES DEL MENOR DE EDAD QUE TIENE A SU CARGO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 1 de abril a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo III, abril de 2022, página 2102, con número de registro digital: 2024389;

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo en revisión 334/2019 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 196/2013, en los que concluyeron que no es dable exigir o imponer a la parte acreedora alimentista, una rendición de cuentas frente al deudor, con respecto a la administración de la pensión alimenticia, pues ello es excesivo, ya que el principal objetivo es atender la subsistencia del menor de edad y no la gestión sobre el numerario por concepto de pensión. Además, el objeto de la obligación alimentaria no se reduce sólo a la cantidad de dinero que se asigna mediante una pensión, pues también se conforma por otros actos para satisfacer los requerimientos del menor; es decir, la función del progenitor que ejerce la guarda y custodia no se limita a la de un administrador de bienes, ya que debe realizar actos encaminados a salvaguardar

Semanario Judicial de la Federación

su educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas. Adicionalmente, no existe disposición legal que establezca tal obligación; y,

El sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver el amparo en revisión 29/2020 y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos en revisión 320/2019 y 173/2021, en los que consideraron, en esencia, que cuando la madre o el padre de los menores llevan a cabo la administración de las cantidades asignadas a sus hijos a título de pensión alimenticia, se encuentran obligados a rendir cuentas acerca del dinero otorgado por el deudor por concepto de pensión alimenticia, ya que se actúa asimilando a un mandatario de los bienes. Así, la finalidad del incidente de rendición de cuentas debe entenderse como un derecho del menor con el fin de que se informe al deudor alimentario, la forma en que el monto erogado se aplica a su favor, pues los intereses del menor deben ser protegidos.

Tesis de jurisprudencia 3/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026289

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: (IV Región)2o.13 L (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Laboral	

PENSIÓN POR VIUDEZ. EL RECLAMO QUE DE ÉSTA SE HAGA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS), NO OBLIGA AL PROMOVENTE A AGOTAR LA INSTANCIA PREJUDICIAL OBLIGATORIA, AL UBICARSE EN EL SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 685 TER DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Hechos: En un juicio laboral, la viuda de un extinto asegurado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) demandó de éste, entre otras prestaciones, el reconocimiento, otorgamiento y pago correcto de la pensión por viudez, derivado de una resolución de riesgos de trabajo que en su momento obtuvo aquél. Al proveer respecto de la demanda el Tribunal Laboral Federal tuvo por no agotada la instancia conciliatoria prevista por el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ordenó remitir copia certificada del asunto a la oficina estatal del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral (CFCRL), con la finalidad de que ordenara la apertura del procedimiento de conciliación correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el reclamo que de la pensión por viudez se haga al Instituto Mexicano del Seguro Social, no obliga al promovente a agotar la instancia prejudicial obligatoria, al ubicarse en el supuesto de excepción previsto en la fracción III del artículo 685 Ter de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior se estima así, porque si bien es verdad que el artículo 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución General establece que antes de acudir a los Tribunales Laborales, los trabajadores y patrones deben asistir a la instancia conciliatoria correspondiente, no menos cierto resulta que el diverso 685 Ter, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, señala que las prestaciones de seguridad social por riesgos de trabajo, maternidad, enfermedades, invalidez, vida, guarderías y prestaciones en especie y accidentes de trabajo, quedan exceptuados de agotar la instancia conciliatoria. Entonces, tomando en cuenta que el artículo 127, fracción I, de la Ley del Seguro Social, que prevé la pensión por viudez, se ubica en la sección tercera del capítulo quinto, ubicado en el título segundo de ese ordenamiento, bajo el rubro "Del ramo de vida", se colige que de acuerdo con el mencionado precepto 685 Ter, fracción III, no es necesario agotar la instancia prejudicial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 578/2022 (cuaderno auxiliar 536/2022) del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretario: Ángel Rosas Solano.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026290

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 54/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Constitucional, Penal	

PERSONA PRIVADA CON PROYECCIÓN PÚBLICA. ES INCONSTITUCIONAL CONSIDERAR QUE SE TIENE ESE CARÁCTER POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE UNA PERSONA SEA IMPUTADA EN UN PROCESO PENAL.

Hechos: En un juicio en la vía ordinaria civil se demandó a una empresa editorial la responsabilidad por daño moral, derivado de que ésta publicó una nota periodística en la que dio a conocer los motivos de la detención de una persona, en la cual insertó su fotografía y datos personales sin su consentimiento. Al conocer del juicio de amparo promovido por la empresa editorial demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que debe ponderarse el posible interés público de la información y la naturaleza del acto, a efecto de determinar si una persona está obligada a tolerar un mayor grado de intromisión en sus derechos a la vida privada y al honor, en virtud de tener la calidad de inculpada en un proceso penal. A partir de ello determinó que, dado que el tema analizado en la nota versaba sobre una cuestión penal y la persona tenía la calidad de inculpada, debía considerársele como una persona privada con proyección pública y que, como la información difundida en la publicación era veraz, por tener relación directa con una denuncia, no se vulneró su derecho al honor ni a la presunción de inocencia. En desacuerdo, la parte actora del juicio de origen interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: Es inconstitucional considerar a cualquier persona imputada en un hecho delictivo como una persona privada con proyección pública con el objeto de divulgar su nombre y su fotografía. De adoptar esta postura, se llegaría al extremo de considerar que toda nota periodística podría vincularse con un hecho de relevancia pública, exponiendo la privacidad de las personas involucradas, mediante la publicación de su imagen y datos en los medios de comunicación, sin limitación legal alguna.

Justificación: Si bien existe interés público respecto de hechos delictivos, no es constitucional categorizar a alguien como una figura pública únicamente porque se trata de una persona que tiene el carácter de inculpada en un proceso penal. Fijar una regla general en ese sentido generaría un criterio sobreinclusivo que distorsionaría la categoría constitucional de figura pública y que además atentaría contra el principio de presunción de inocencia, que a su vez protege otros derechos fundamentales, como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre.

El proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de las personas detenidas o acusadas, como puede ser la exhibición de sus datos personales (nombre e imagen) en los medios de comunicación. Lo anterior no implica la prohibición de que se divulgue información que efectivamente sea de interés público, pero en esos casos, deben entrar en juego los parámetros de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información; en particular, el estándar relativo a la "real malicia" o "malicia efectiva".

PRIMERA SALA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo en revisión 2661/2021. Unión Editorialista S.A. de C.V. 25 de mayo de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero por consideraciones distintas y formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarias: Irlanda Denisse Ávalos Núñez y Emma Magnolia Ayala Rivera.

Tesis de jurisprudencia 54/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026291

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: III.3o.P.17 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común, Penal	

PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. CONTRA SU PROLONGACIÓN POR MÁS DE DOS AÑOS DEBE AGOTARSE EL CONTROL JUDICIAL ORDINARIO EN AUDIENCIA DE REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, PREVIAMENTE A LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: Personas sujetas a prisión preventiva oficiosa por más de dos años, sin solicitar previamente al Juez de Control que conoce de su proceso la revisión de esa medida cautelar, para establecer su cese o prolongación por haber transcurrido su plazo máximo, promovieron juicio de amparo indirecto para que se les pusiera en inmediata libertad. El Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia, por desatención al principio de definitividad. No obstante, los recurrentes en sus agravios alegan que dicha causal no se acredita, al actualizarse una excepción al indicado principio –la del inciso b) del referido precepto–, por reclamarse un acto que afecta su libertad personal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, al exceder del plazo máximo de dos años establecido en el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es revisable ante el Juez del proceso en audiencia cuyo control debe agotarse previamente a la promoción del juicio de amparo indirecto, en atención al principio de definitividad.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 315/2021, del que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), estableció que procede la revisión de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, una vez que transcurrió su plazo máximo, y para esos efectos se formulará petición al Juez de Control, quien resolverá en audiencia sobre esa prolongación de la medida cautelar y dicha decisión estará sujeta a un escrutinio estricto de justificación, a partir de los elementos relativos a la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado y la conducta de las autoridades, donde de no justificarse esa prolongación, dará lugar a su cese y el debate sobre la imposición de otras medidas que lleven a la comparecencia del imputado al proceso, así como a proteger el desarrollo de la investigación, a la víctima y a los testigos. Así, dicho mecanismo de revisión puede estimarse como un medio ordinario de defensa al alcance de los imputados o acusados, por virtud del cual puede revocarse, modificarse o nulificarse el acto reclamado. Entonces, si bien la medida cautelar en comento es restrictiva de la libertad, la protección de ésta en el juicio constitucional no es absoluta y, por tanto, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo, al ser dictado el acto por una autoridad judicial, sobre el que procede un mecanismo procedimental que implica su revisión y puede tener los mismos efectos que se pretenden en el juicio de amparo. Por ello, debe agotarse ese medio de defensa ordinario, previamente a instar el juicio constitucional, en acatamiento al principio de definitividad que lo rige.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 97/2022. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Nota: La sentencia relativa al amparo en revisión 315/2021 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2022 (11a.), de rubro: "PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. PROCEDE REVISAR SU DURACIÓN EN EL PLAZO DE DOS AÑOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20, APARTADO B, FRACCIÓN IX, CONSTITUCIONAL Y, EN SU CASO, DETERMINAR SI CESA O SE PROLONGA SU APLICACIÓN." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, páginas 2775 y 2839, con números de registro digital: 30547 y 2024608, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026292

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: III.4o.C.8 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1390 BIS 46 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVEÉ COMO UNO DE LOS REQUISITOS PARA ADMITIRLA, QUE EL OFERENTE SEÑALE EL DOMICILIO DE SU PERITO, TRANSGREDE EL DERECHO A UNA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Hechos: En un juicio oral mercantil en el que se demandó la nulidad de operaciones bancarias, la parte demandada ofreció una prueba pericial, la que fue desechada al no haberse señalado el domicilio del perito, puesto que el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio prevé ese dato como uno de los requisitos a satisfacer por el oferente para la admisibilidad de su probanza. Inconforme con esa determinación y a manera de violación procesal, la parte afectada promovió juicio de amparo directo en el que planteó la inconstitucionalidad de dicha norma, al estimar que el domicilio del perito es innecesario para el trámite y desahogo de ese elemento probatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, al prever como uno de los requisitos para admitir la prueba pericial, que el oferente señale el domicilio de su perito, transgrede el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser innecesario ese dato para la preparación y desahogo de dicha prueba en el juicio oral mercantil.

Justificación: Lo anterior, porque de las disposiciones que rigen el procedimiento oral mercantil, contenidas en el título especial "Del juicio oral mercantil", del Código de Comercio, no se advierte la existencia de alguna notificación que el órgano jurisdiccional deba efectuar al perito designado para la prueba pericial correspondiente, dado que esas normas son claras en establecer que la preparación de esa prueba está a cargo de las partes, pues éstas tienen la carga procesal de presentar a sus peritos y, sólo de estimarlo necesario, el Juez en auxilio del oferente expedirá los oficios o citaciones para el profesionista y los pondrá a disposición de la parte interesada, para que sea ésta quien realice lo conducente a fin de preparar y desahogar su prueba. Asimismo, de la referida normativa se tiene que el domicilio del perito tampoco resulta necesario para el desahogo de la prueba, ya que la consecuencia de que sólo se presente un dictamen, es que con éste quedará desahogada la pericial, y si ninguno de los dos especialistas presenta sus conclusiones, la probanza se declarará desierta, mientras que si los dos dictámenes resultan contradictorios y no aportan elementos de convicción para el juzgador, se designará un perito tercero en discordia. En consecuencia, si el domicilio del perito es innecesario para la preparación y desahogo de la prueba pericial en el juicio oral mercantil, el artículo 1390 Bis 46 del Código de Comercio, que lo señala como un requisito de admisibilidad, transgrede el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 62/2022. Banco del Bajío, S.A., I.B.M. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Roberto Daniel Hernández Martínez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026293

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.1o.P.2 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RATIFICACIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA QUE CALZA LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. LA PREVENCIÓN QUE ORDENA ESA DILIGENCIA, DEBE PERMITIR SU DESAHOGO POR MEDIO DE VIDEOCONFERENCIA.

Hechos: La quejosa fue prevenida por la Jueza de Distrito, por considerar que la firma autógrafa que calzaba su demanda de amparo difería notablemente de otra que había dado origen a un diverso juicio de su índice, por lo que la requirió para que en el término de tres días compareciera personalmente en el juzgado a efecto de manifestar si ratificaba o no la firma, apercibiéndola que, de no hacerlo, tendría por no presentado dicho documento. La quejosa intentó desahogar la prevención solicitando que la ratificación fuese por medio de videoconferencia, por tratarse de una persona de la tercera edad con padecimientos de salud crónicos, aunado al temor fundado de que si comparecía personalmente en el juzgado, se le pudiese privar de la libertad con motivo de la orden de aprehensión girada en su contra (acto que no fue reclamado en la demanda). Sin embargo, no se acordó de conformidad lo solicitado, reiterándole a la quejosa que su comparecencia física era la única forma en que podía cumplir el requerimiento impuesto. Como la prevención no fue desahogada en el término establecido, se tuvo por no presentada la demanda y contra esta determinación interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, dado el propósito del requerimiento y porque es posible que sea satisfecho electrónicamente, pues existen los instrumentos normativos y materiales que así lo permiten, es viable que la parte quejosa pueda ratificar la firma que calza su demanda a través de medios tecnológicos, como la videoconferencia.

Justificación: Los avances tecnológicos benefician a la sociedad con herramientas que se ajustan a cualquier disciplina profesional, agilizando actividades y haciendo más eficientes los procesos y los tiempos para llevarlos a cabo. Además, la tecnología se ha constituido como una herramienta transversal de las instituciones públicas para el desarrollo de sus funciones, como ha ocurrido en años recientes en el Poder Judicial de la Federación, el cual ha impulsado la instauración de servicios y soluciones digitales proclives a que el acceso a la impartición de justicia pueda satisfacerse de manera electrónica, generando interacción virtual entre las personas justiciables y el personal jurisdiccional; asimismo, se desarrollaron mecanismos para potenciar el trabajo, disminuyendo la presencia física y se transformaron las dinámicas laborales privilegiando el uso de las tecnologías. Conforme a esta visión, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal a través de diversos Acuerdos Generales como el 3/2013; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; así como el 12/2020, ha hecho posible el uso de medios electrónicos en el ejercicio de la actividad judicial, otorgando la opción de que todos los órganos jurisdiccionales federales puedan llevar a cabo diligencias por videoconferencia, incluso si la conexión se realiza en un Circuito Judicial diverso al del órgano que la haya instruido; así como que aquéllos deben procurar celebrar y practicar audiencias, sesiones y diligencias judiciales que suelen requerir la

Semanario Judicial de la Federación

presencia física de las partes o de otros intervinientes, a través de esa modalidad, lo que se torna aún más imperioso cuando así lo solicitan las partes y/o se encuentran en un supuesto de vulnerabilidad para que así se realice. De modo que en la generalidad de los casos, se debe dar preeminencia al uso de las tecnologías en el despacho de la actividad jurisdiccional y, de manera excepcional, aquéllas deben practicarse presencialmente. En ese rubro clasifica la diligencia de ratificación de firma de la demanda, ya que si bien se trata de una actuación en la que lo que se busca es constatar la identidad y voluntad de la parte interesada en ratificar dicho escrito, lo cierto es que no hay imposibilidad alguna en que estos mismos extremos puedan ser satisfechos a distancia (videoconferencia), ya que el objetivo de esa diligencia se limita en que ante el Juez y el secretario que da fe, se recabe la manifestación de aceptación o de rechazo que la parte quejosa haga sobre la firma que calza la demanda y respecto de la cual –preventivamente– hubo duda de si fue promovida por ella, por lo que no se advierte que de practicarse la ratificación de manera virtual haya riesgo de tergiversar o diluir la eficacia de la diligencia y los objetivos que ésta persigue, pues éstos pueden ser perfectamente logrados a través de esa vía. Estimar lo contrario, sería tanto como desconocer las herramientas y beneficios que en la actualidad brinda la tecnología, con la cual no sólo es posible reproducir video y audio en tiempo real respecto a lo que sucede con cada uno de los intervinientes de la videollamada, sino que de ser necesario, hay factibilidad de transmisión de datos e imágenes, verbigracia, copia digitalizada de documentos, identificaciones, etcétera.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 32/2023. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citados, aparecen publicados en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2256; 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con números de registro digital: 2325, 2592, 2591 y 5473, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026294

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: (X Región)3o.1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD NACIDO FUERA DEL MATRIMONIO. LA PROHIBICIÓN DE REVOCARLO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 360 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT ES CONSTITUCIONAL, AL SER UNA MEDIDA IDÓNEA QUE PROTEGE LOS LAZOS FILIALES ADQUIRIDOS DE LOS NIÑOS QUE NO GOZAN DE UNA PRESUNCIÓN LEGAL QUE GARANTICE SU IDENTIDAD.

Hechos: Una persona que reconoció voluntariamente como su hijo a un menor de edad nacido fuera del matrimonio demandó, entre otras prestaciones, la revocación de dicho reconocimiento de filiación. La Jueza de primera instancia absolvió a la parte demandada de todas las prestaciones exigidas, porque el actor no acreditó los hechos constitutivos de su acción, pues si bien de la prueba pericial en materia de genética de ADN (ácido desoxirribonucleico) se advertía que el menor de edad no era su descendiente biológico, lo cierto es que con fundamento en los artículos 353, 358, 359 y 360 del Código Civil para el Estado de Nayarit, el reconocimiento voluntario respecto del padre hacia un hijo nacido fuera de matrimonio no es revocable. Tal determinación fue confirmada por la Sala de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prohibición de revocar el reconocimiento de paternidad de un menor de edad nacido fuera del matrimonio, prevista en el artículo 360 del Código Civil para el Estado de Nayarit es constitucional, al ser una medida idónea que protege los lazos filiales adquiridos de los niños que no gozan de una presunción legal con la cual se garantice su identidad.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 360 citado, que prohíbe la revocación del reconocimiento de paternidad atiende al interés superior del niño y garantiza los derechos del menor de edad involucrado, de conformidad con los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues es una medida idónea del Estado para preservar la identidad adquirida, con independencia de su correspondencia biológica y genética, ya que el derecho de aquél a preservar su identidad es mayor al nivel de intervención en el derecho fundamental del progenitor al libre desarrollo de su personalidad. Además, el reconocimiento de paternidad de un hijo nacido fuera del matrimonio es un acto voluntario sin intervención gubernamental, con el cual se generan múltiples derechos y obligaciones familiares que deben garantizarse, como los alimentarios y hereditarios recíprocos, los relativos a los vínculos afectivos entre padre e hijo y de los vínculos entre el reconocido con los parientes de la familia paterna, entre otros. Por otra parte, la restricción en estudio tampoco menoscaba la esfera jurídica niño, toda vez que conserva el derecho a conocer su identidad genética; en consecuencia, la acción de reconocimiento respectiva no puede entenderse potestativa del sujeto que lo reconoció como descendiente, sino del menor de edad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 91/2022 (cuaderno auxiliar 693/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 15 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Montoya García. Secretario: Jorge Humberto García Peralta.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026295

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: VII.2o.C.18 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

RECURSO DE APELACIÓN EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA NO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLO, PUES LOS REQUISITOS DE SU PROCEDENCIA SON UNA ATRIBUCIÓN QUE CORRESPONDE A LA ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE).

Hechos: En un juicio ordinario civil se interpuso el recurso de apelación contra la sentencia que lo resolvió. El Juez ordenó desecharlo sin mayor pronunciamiento al advertir su extemporaneidad. Esta determinación se reclamó en amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al interponerse el recurso de apelación en un juicio ordinario civil, el Juez de primera instancia no está facultado para desecharlo, únicamente debe admitirlo, expresando si es en ambos efectos o en uno solo, pues los requisitos de su procedencia son una atribución que corresponde a la alzada.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 515, 516, 517 y 520 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Juez de primera instancia no puede desechar el recurso de apelación, pues al tenerlo por interpuesto, únicamente debe "admitirlo" sin sustanciación alguna, expresando si ello es en ambos efectos o en uno y remitir el recurso a la alzada, para que ésta se pronuncie sobre su admisión y califique el grado. En el entendido de que los términos "admitirá" y "si fuera procedente", plasmados en el citado artículo 515 consisten, el primero, en que sólo pronunciará que lo admite, sin proveer en ese aspecto y, el segundo, si es procedente la calificación en un solo efecto, conforme al artículo 516 o procedente en ambos de acuerdo con los casos que prevé el diverso 517 de la referida ley adjetiva, dado que quien analizará los requisitos procesales de procedencia del recurso será la alzada, conforme al diverso artículo 520, además de la calificación referida. Lo anterior obedece a que de una interpretación sistemática de los citados preceptos se obtiene que la facultad del Juez de primera instancia, tratándose de la interposición del recurso de apelación, sólo es el auxilio al tribunal de alzada en su recepción y calificación previa del grado, pues deberá remitirlo inmediatamente para que se confirme o revoque y determine sobre la admisibilidad del recurso, en el contexto de si el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia para darle el trámite ante la alzada, esto es, idoneidad, temporalidad, legitimación, entre otros aspectos procesales, al ser dicho órgano el facultado para sustanciarlo, pues le corresponde conocer de ese medio de impugnación; así, no es dable que el mismo Juez de primera instancia sea quien deseche el recurso, porque con dicha situación, se estaría en contra del principio de que un Juez no puede revocar sus propias determinaciones; además, se impediría que el tribunal superior cumpla su función revisora.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 216/2022. Jorge Alberto Azamar Ambrocio. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Marcela Magaña Pérez.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 279/2022. Guadalupe del Carmen Cruz Pesado. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026296

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: VII.2o.T.4 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA NEGATIVA DEL JUEZ DE DISTRITO DE HACER EFECTIVO UN APERCIBIMIENTO DE MULTA EN LA ETAPA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.

Hechos: En la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo, ante la petición de la parte quejosa, un juzgador federal negó hacer efectivo un apercibimiento de multa previamente decretado. Inconforme con dicha determinación, la parte solicitante de la medida interpuso recurso de queja, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del Juez de Distrito de hacer efectivo el apercibimiento de una multa ante el incumplimiento de la ejecutoria de amparo, no es un acto que por su naturaleza trascendental y grave pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable posteriormente y, en consecuencia, es improcedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo interpuesto en su contra.

Justificación: Los Jueces de amparo son los rectores del procedimiento en aquellos juicios que son de su conocimiento y, precisamente, con tal carácter y con fundamento en el artículo 193 de la Ley de Amparo, tienen la facultad de señalar cuándo se actualiza el incumplimiento de su respectiva sentencia de amparo, ya sea porque la autoridad o autoridades responsables, o bien, las no responsables pero vinculadas a su acatamiento, omitan por completo cumplirla o porque incurran en un retraso por medio de evasivas o procedimientos ilegales. De igual manera, debe considerarse que los apercibimientos y requerimientos realizados a las autoridades responsables o vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, llevan como única finalidad lograr que el particular obtenga para sí los beneficios que le otorga un fallo protector, y no sancionar a las autoridades responsables o vinculadas al cumplimiento. Por tanto, si bien el artículo 258 de la Ley de Amparo dispone como una facultad de los Jueces de Distrito, imponer multa a la autoridad responsable que no dé cumplimiento a la ejecutoria, de conformidad con los artículos 192 y 193 de dicha ley, lo cierto es que la labor jurisdiccional conlleva el ejercicio de la sana crítica y de la ponderación objetiva, a fin de evitar que la aplicación del derecho resulte irracional por no atender al caso concreto. Luego, a través del recurso de queja no se puede obligar al juzgador, como rector del procedimiento de ejecución de la sentencia amparadora, a imponer dicha multa; máxime que su negativa a hacerlo tampoco cumple con el requisito de irreparabilidad que exige la procedencia de la queja, ya que cuando lo estime procedente, puede aplicarla o, de ser el caso, el perjuicio causado puede ser reparado con la resolución que emita al respecto el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el incidente de inejecución de sentencia que, en su caso, se tramite ante el incumplimiento de la sentencia amparadora. Entonces, al no

Semanario Judicial de la Federación

participar el acuerdo recurrido del mencionado atributo de irreparabilidad, el recurso de queja interpuesto en su contra es improcedente y debe desecharse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 211/2021. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Queja 212/2021. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026297

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: VII.2o.T.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE VINCULA A UNA AUTORIDAD NO RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA.

Hechos: En la etapa de cumplimiento de una sentencia de amparo, un juzgador federal determinó vincular a diversas autoridades no responsables a fin de lograr el cumplimiento de la ejecutoria. Inconforme con dicha determinación, una autoridad no responsable pero vinculada interpuso recurso de queja, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el recurso de queja procede contra la resolución del Juez de Distrito que vincula a una diversa autoridad de la responsable al cumplimiento de la sentencia de amparo.

Justificación: Conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en amparo indirecto el recurso de queja procede contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva, así como en contra de las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional. Ahora bien, la resolución del Juez de Distrito que vincula a una autoridad no responsable al cumplimiento de la sentencia de amparo, es una determinación que puede causar daño o perjuicio a la parte recurrente, no reparable por el propio Juez de Distrito que la emitió, por los Tribunales Colegiados de Circuito, ni por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la medida en que la constriñe a cumplir una serie de obligaciones cuya falta de acatamiento puede conllevar la imposición de diversas sanciones; de modo tal, que la procedencia del recurso encuentra justificación en el derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado por el artículo 17 de la Constitución General. Sin que en el caso resulte aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA VINCULAR A UNA DIVERSA AUTORIDAD DE LA RESPONSABLE AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.", en tanto que dicho criterio parte de la base de que el recurso de queja es improcedente cuando existe una negativa por parte del juzgador federal para vincular a una autoridad diversa de la responsable al cumplimiento de la sentencia de amparo; pero, en el caso, en el proveído recurrido ocurrió lo contrario, puesto que el juzgado de origen determinó sujetar al proceso de cumplimiento del fallo amparador a otras autoridades no responsables, con las consecuencias legales inherentes precisadas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Semanario Judicial de la Federación

Queja 186/2021. Ayuntamiento Constitucional de Boca del Río, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Moreno Correa. Secretaria: Anabel Morales Guzmán.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 74/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de julio de 2018 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 574, con número de registro digital: 2017375.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026298

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: VII.2o.C.21 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO REASUMA JURISDICCIÓN CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO SE DECLARA LEGALMENTE INCOMPETENTE POR RAZÓN DE TERRITORIO MEDIANTE SENTENCIA PRONUNCIADA EN AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y ESTA DETERMINACIÓN SE ESTIMA ILEGAL.

Hechos: En la sentencia emitida en la audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto se declaró la legal incompetencia por razón de territorio. Contra esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión, en el que se resolvió que el fallo del a quo no se ajustó a derecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente que un Tribunal Colegiado de Circuito reasuma jurisdicción en el recurso de revisión en el juicio de amparo, cuando el Juez de Distrito se declara legalmente incompetente por razón de territorio mediante sentencia pronunciada en audiencia constitucional y esa declaratoria se estima ilegal, pues se privaría a las partes de inconformarse mediante una segunda instancia de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el acceso a una justicia pronta, expedita y completa, en la que se debe privilegiar la solución del conflicto y, a su vez, conforme a las reglas previstas en el artículo 93 de la Ley de Amparo y criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha establecido como regla general que al dilucidarse un recurso de revisión, en caso de reparación del agravio irrogado, el Tribunal Colegiado de Circuito, como órgano revisor, debe reasumir jurisdicción para efectuar el análisis relativo, al no estar contemplada normativamente la figura del reenvío, lo cierto es que resulta improcedente que se reasuma jurisdicción cuando el Juez de Distrito se declara legalmente incompetente por razón de territorio mediante sentencia pronunciada en audiencia constitucional y esa declaratoria se estima ilegal. Esto es, se actualiza una excepción a dicha regla general de inexistencia del reenvío, pues reasumir jurisdicción en esa hipótesis implicaría circunscribir a las partes únicamente a lo resuelto por el Tribunal Colegiado de Circuito –que jurídicamente debe actuar como una segunda instancia en el amparo– debido a las razones de incompetencia en que la autoridad biinstancial sustentó su fallo. En tal virtud, se concluye la inviabilidad de proceder conforme a tal regla general de inexistencia del reenvío, a efecto de no ubicar a los contendientes en un supuesto de indefensión que limitaría sus derechos para inconformarse eficazmente mediante una segunda instancia del juicio constitucional que se encuentra tutelada en la Norma Fundamental y en la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 290/2022. 8 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Gustavo Jesús Saldaña Córdova.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026299

Undcima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicacin: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 2a./J. 9/2023 (11a.)
Instancia: Segunda Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Administrativa	

RECURSO DE REVISIN FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DELEGACIONAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONER DICHO RECURSO EN REPRESENTACIÓN DE LA DELEGACIÓN ESTATAL DEMANDADA Y DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones discrepantes respecto a si la persona Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está legitimada para interponer el recurso de revisin fiscal, en representacin de la Delegacin Estatal y de sus unidades administrativas, de conformidad con lo prescrito por el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federacin el 1 de febrero de 2019, en relacin con el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del referido Instituto, publicado en el mencionado medio de difusin oficial el 2 de junio de 2015.

Criterio jurdico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacin determina que la persona Titular de la Unidad Jurídica Delegacional del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado está legitimada para interponer el recurso de revisin fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en representacin de la Delegacin Estatal y de sus unidades administrativas, de conformidad con lo prescrito por el Estatuto Orgánico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 6 de enero de 2023, y el Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Justificacin: Lo anterior, porque si bien es cierto que de conformidad con lo prescrito por el artículo 11 del referido Estatuto, abrogado, corresponde a la Direccin Normativa de Procedimientos Legales la representacin del Instituto, también lo es que en cuanto a las Delegaciones Estatales y sus unidades administrativas, dicha facultad está conferida a la persona Titular de la Unidad Jurídica, acorde con el artículo 42 del Reglamento Orgánico de las Delegaciones Estatales y Regionales del Instituto sealado; entidad esta última, respecto de la cual la referida Direccin tiene una relacin de coordinacin y supervisin. Sin que la entrada en vigor del mencionado Estatuto, hubiese abrogado o derogado expresa o tácitamente el artículo reglamentario citado, al no estar así expresamente decretado y no existir oposicin entre dichos preceptos.

SEGUNDA SALA.

Contradiccin de criterios 207/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito. 25 de enero de 2023. Cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Loretta Ortiz Ahlf. Secretario: Ricardo Laguna Domínguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la revisión fiscal 272/2021, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, al resolver la revisión fiscal 41/2022.

Tesis de jurisprudencia 9/2023 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de quince de febrero de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026300

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a. VII/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Penal, Comn	

RECURSO DE REVISIN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DICTADA POR UN JUZGADO DE DISTRITO INCOMPETENTE. LA COMPETENCIA SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERCE JURISDICCIN SOBRE EL JUZGADO DE DISTRITO QUE ACEPTÓ LA COMPETENCIA DECLINADA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, el Juzgado de Distrito negó la suspensin definitiva de los actos reclamados. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de revisin. Antes de remitirse el expediente al Tribunal Colegiado para resolver el medio de impugnacin, el juzgado celebró la audiencia constitucional y declinó competencia a un rgano jurisdiccional de distinto circuito quien la aceptó. El juzgado que aceptó la competencia envió el incidente al Tribunal Colegiado de su jurisdiccin, pero dicho tribunal determinó carecer de competencia porque la resolucin recurrida haba sido emitida por un rgano sobre el que no ejercía jurisdiccin, por ello declinó competencia a favor del Tribunal Colegiado sobre el Juzgado de Distrito que inicialmente conoció del amparo. Este último decidió no conocer del recurso porque el amparo se estaba tramitando en un juzgado sobre el cual no ejerce jurisdiccin.

Criterio jurdico: Cuando se recurre la resolucin que decretó la suspensin definitiva emitida por un Juzgado de Distrito que posteriormente en el principal se declaró incompetente para conocer de un juicio de amparo, el Tribunal Colegiado de Circuito que debe resolverlo es el que ejerce jurisdiccin sobre el juzgado que aceptó la competencia declinada, sin importar que la determinacin recurrida la haya dictado un rgano de distinta jurisdiccin.

Justificacin: El sistema de competencias en amparo se rige bajo tres criterios: materia, grado o territorio. Dicho sistema obedece a los principios de seguridad jurdica y de legalidad, bajo los cuales se desenvuelve el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitucin Poltica de los Estados Unidos Mexicanos. La competencia por razn de territorio se refiere al ámbito espacial dentro del cual el tribunal puede ejercer válidamente su funcin jurisdiccional. En materia federal esa delimitacin territorial se divide en circuitos o distritos. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nacin que el parámetro para definir qué rgano colegiado es competente para conocer del recurso de revisin interpuesto en contra de la resolucin dictada en el incidente de suspensin se determina en razn del Tribunal Colegiado que ejerce jurisdiccin sobre el juzgado que se declaró competente, pues la incompetencia de un Juzgado de Distrito tiene como consecuencia la incompetencia de los tribunales de alzada; de lo contrario, se atribuiría jurisdiccin a un tribunal respecto de un asunto que se tramita fuera de su territorio.

PRIMERA SALA.

Conflicto competencial 147/2022. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito. 17 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular, y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Ramón Eduardo López Saldaña y Ramsés Samael Montoya Camarena.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026301

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 55/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Administrativa, Constitucional	

REGISTROS SANITARIOS. LA FALTA DE PORMENORIZACIÓN EN LA LEY GENERAL DE SALUD DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE LOS OTORGADOS POR LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS (COFEPRIS) POR LA CONCLUSIÓN DE SU VIGENCIA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Hechos: Una empresa biofarmacéutica solicitó a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) la prórroga de vigencia de un registro sanitario. La Comisión consideró insuficiente la información aportada por la solicitante, por lo que desechó su trámite y, al haber concluido la vigencia del registro, lo canceló en la misma resolución. Inconforme, la empresa promovió juicio de amparo indirecto en contra de dicha decisión y del artículo 376 de la Ley General de Salud en la que se fundó, al considerar que la falta de previsión en este precepto de un procedimiento para cancelar los registros sanitarios que ya no se encuentren vigentes transgrede el principio de seguridad jurídica. El Juez de Distrito del conocimiento negó el amparo, por lo que la empresa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El hecho de que la Ley General de Salud no regule en forma pormenorizada el procedimiento para cancelar los registros sanitarios otorgados por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, derivado de la conclusión de su vigencia, no genera inseguridad jurídica, pues el trámite se encuentra desarrollado en el Reglamento de Insumos para la Salud, en concordancia con el principio de reserva de ley.

Justificación: El artículo 376 de la Ley General de Salud prevé, entre otras cosas, que los registros sanitarios que otorga la Secretaría de Salud tendrán una vigencia de cinco años prorrogable por un plazo igual, a instancia del interesado, los cuales podrán ser cancelados al término de su duración si es que la solicitud de la prórroga se presenta fuera del plazo correspondiente. Los elementos enunciados en dicho precepto legal conforman las bases y los parámetros generales para cancelar los registros cuya vigencia haya concluido, sin que prevea un procedimiento específico para ello. Por esta razón, en términos de lo autorizado por el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política del país, los párrafos segundo y tercero del artículo 376 en cita remiten a las disposiciones reglamentarias aplicables para pormenorizar el trámite que habrá de darse a las solicitudes de prórroga. En ese sentido, la falta de previsión en la Ley General de Salud de un procedimiento específico para cancelar los registros sanitarios que hayan expirado no genera inseguridad jurídica, pues los artículos 190 Bis 1 a 190 Bis 6, del Reglamento de Insumos para la Salud se encargan de desarrollar las condiciones bajo las cuales habrá de emitirse la declaratoria respectiva.

Este tratamiento es concordante con el principio de reserva de ley, el cual permite que ordenamientos de jerarquía inferior desarrollen las bases y los parámetros generales delineados por las normas de tipo legal, como en el presente caso es la disposición relativa a que la cancelación de los registros sanitarios procederá por su falta de prórroga en los términos de oportunidad previstos en los reglamentos aplicables, lo que sucede cuando, por ejemplo, la solicitud respectiva se

Semanario Judicial de la Federación

presenta fuera del plazo de ciento cincuenta días naturales anteriores a la fecha de conclusión de su vigencia, como lo requiere el artículo 190 Bis 6 del citado Reglamento de Insumos para la Salud.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 47/2021. Probiomed, S.A. de C.V. 23 de junio de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Mario Jiménez Jiménez.

Tesis de jurisprudencia 55/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026302

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: III.4o.C.6 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

REMATE EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL AUTO QUE ORDENA LA ESCRITURACIÓN O ENTREGA DE LOS BIENES, SIN NECESIDAD DE AGOTAR RECURSO ORDINARIO ALGUNO.

Hechos: Se promovió juicio de amparo contra el auto que ordena la escrituración del bien producto del remate; se desechó la demanda al no agotarse el principio de definitividad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario agotar medio de defensa ordinario alguno contra el auto que ordena la escrituración o entrega material del bien rematado, previamente a la presentación de la demanda de amparo indirecto, al constituir la última determinación en el procedimiento de remate.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 74/2015, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.), de título y subtítulo: "REMATE. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE, ES LA QUE INDISTINTAMENTE ORDENA OTORGAR LA ESCRITURA DE ADJUDICACIÓN, O BIEN, ENTREGAR LA POSESIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES REMATADOS (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).", definió lo que debe entenderse por la última determinación en el procedimiento de ejecución, estableciendo que pueden ser indistintamente el auto que ordena la escrituración y/o la entrega de la posesión de los bienes materia del remate, dado que éstos son una consecuencia legal y jurídica del auto que confirma la adjudicación de los bienes, que no fue cuestionado a través de las vías legales previamente establecidas y, como consecuencia, quedó firme; así, en atención a las directrices establecidas por el Alto Tribunal, válidamente puede concluirse que es innecesario agotar cualquier medio de defensa ordinario establecido en la legislación que rige el acto reclamado contra de los acuerdos en los que se ordena, ya sea la escrituración o la entrega de los bienes rematados, pues al ser consecuencia legal de una determinación previa y firme, el sentido de éstos no podría, en su caso, ser modificado o alterado, lo que hace posible el trámite de la acción constitucional de amparo con la finalidad de resolver los vicios de inconstitucionalidad atribuidos en el procedimiento de ejecución del que derivan los actos reclamados. Lo considerado fue destacado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 279/2020.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 284/2022. M. Guadalupe Padierna Guerra. 23 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Jesicca Villafuerte Alemán. Secretario: Pedro Eliezer Alcalá Rodríguez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 74/2015 y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 13/2016 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 22 de abril de 2016 a las

Semanario Judicial de la Federación

10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, páginas 1028 y 1066, con números de registro digital: 26250 y 2011474, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026303

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.4o.A.33 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL FIJAR UN TOPE MÁXIMO PARA LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, VIOLA EL ARTÍCULO 109, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD.

Hechos: Los quejosos interpusieron recurso de reclamación de daño patrimonial contra la Secretaría del Medio Ambiente y la Secretaría de Movilidad, ambas de la Ciudad de México, al considerar que su actividad administrativa irregular ocasionó la muerte de su hija, ocurrida por el accidente vial en el que un autobús de una empresa permisionaria de transporte de pasajeros hizo contacto con el manubrio de la bicicleta en que circulaba en un carril compartido. La directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial no estudió el fondo del recurso citado al estimar actualizada su improcedencia. Inconformes, promovieron juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de dicha entidad, en el cual se declaró su nulidad. Contra esa determinación los quejosos interpusieron recurso de apelación, en el que el Pleno Jurisdiccional del tribunal referido resolvió que la Sala ordinaria fijó debidamente el monto de la indemnización por daño moral, conforme al artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé un tope máximo para ese concepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el segundo párrafo de la fracción II del artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, al prever que la indemnización por daño moral que un ente público esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 10,000 veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente por cada reclamante afectado, viola el artículo 109, último párrafo, de la Constitución General y el derecho fundamental a la igualdad.

Justificación: Lo anterior, porque del artículo 1o. constitucional deriva que fijar un tope máximo a las indemnizaciones a que pueden ser condenados los entes públicos por daño moral transgrede el derecho fundamental a la igualdad de las personas cuyo daño moral derive de la responsabilidad patrimonial de la Ciudad de México. Asimismo, el precepto legal referido establece una desigualdad entre los sujetos que resientan un daño moral provocado por los entes públicos y aquellos que lo resientan como consecuencia del actuar del particular, pues la inequidad de mérito no está justificada, debido a que limita negativamente los alcances del derecho constitucional de los particulares a recibir una indemnización por el daño moral generado por el Estado, lo cual es contrario al artículo 109 constitucional. Así, para ser justificadas, las limitaciones a los derechos fundamentales deben estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución General, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática. Por ello, la limitante señalada no es racional, ya que no constituye una medida eficaz para evitar la existencia de reclamos injustificados por los particulares y la emisión de indemnizaciones excesivas contra la

Semanario Judicial de la Federación

Ciudad de México, pues para ello existen diversos medios, entre los que se encuentra el establecimiento de criterios individualizadores que vinculen a la autoridad aplicadora en su determinación, para buscar la proporcionalidad de la reparación o compensación correspondiente lo que, incluso, se impide al establecer un tope máximo para la determinación de dicha indemnización, a diferencia de los casos en los que el daño moral sea ocasionado por un particular (artículo 1916 del Código Civil local); entonces, su fijación no constituye una medida adecuada porque no garantiza por sí misma que los abusos no se den ni resulta necesaria para evitarlos; de ahí que es una medida insuficientemente ajustada a los fines que pretende conseguir, que en algunos casos puede ocasionar limitaciones irrazonables al derecho a ser indemnizado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 326/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Luis Alberto Martínez Pérez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026304

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.2o.P.22 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

RIÑA. CONDICIONES PARA QUE SUBSISTA ESTA ATENUANTE DEL DELITO EN CASO DE QUE INICIALMENTE SE ACREDITE LA PRESENCIA DEL ÁNIMO RIJOSO ENTRE LOS CONTENDIENTES Y, POSTERIORMENTE, DURANTE LA CONTIENDA, DE MANERA UNILATERAL, UNO DE ELLOS UTILICE CONTRA SU Oponente OBJETOS O INSTRUMENTOS DE LETALIDAD POTENCIAL.

Hechos: Una persona acudió al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio calificados, argumentando que debió sancionarse como riña, ya que existió inicialmente una contienda de obra y voluntad rijosa; no obstante que durante el suceso el sujeto activo se hizo de un arma y disparó contra las víctimas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es factible que se acredite la presencia del ánimo rijoso compartido por los contendientes que materializan la agresión mutua siendo conscientes de la presencia de objetos o instrumentos de letalidad potencial; sin embargo, para seguir hablando de riña como atenuante del delito se requiere probar que, además de ese conocimiento, se mantiene o subsiste, especialmente en la víctima, la intención de continuar con la finalidad personal de reñir y dañar también al oponente, a pesar incluso de una posible desventaja desde una perspectiva objetiva.

Justificación: Aun sin discutir respecto a la posibilidad de que las lesiones o incluso el homicidio puedan ser el resultado de una riña, y que en un ánimo rijoso compartido por los contendientes pueda llegar a comprobarse que ambos son conscientes de la presencia del objeto o instrumento de letalidad potencial, ello presupone, por razones obvias, la prueba de ese conocimiento y que a partir de ese punto se genere o subsista el ánimo de contienda entre los implicados; sin embargo, tal situación no ocurre cuando hay un cambio abrupto y con temporalidad determinada en las condiciones en que se presenta el estado y circunstancias en la forma objetiva y material en que uno de ellos decide dañar al otro propiciándose ventajosamente un estado personal de invulnerabilidad, pues en ese supuesto, la única forma en la que podría decirse que subsiste la riña, sería probando que el diverso implicado, a pesar de ser consciente de la desventaja en la que se encuentra y del riesgo real que le representa decide, a partir de ese momento específico, continuar con su intención personal de reñir o dañar igualmente a su contrincante; lo que no debe confundirse tampoco con una simple decisión de defensa o subsistencia frente a esa modificación en las condiciones de la riña originalmente aceptada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 129/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026305

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: III.3o.P.15 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

SECUESTRO. PARA ESTABLECER SI SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE ESTE DELITO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA EN "CAMINO PÚBLICO", PREVISTA EN EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ACUDIRSE A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE ESA ACEPCIÓN, ANTE LA FALTA DE SU DEFINICIÓN EN DICHA LEY.

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo indirecto el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso por el delito de secuestro perpetrado en un camino público, ya que las víctimas se encontraban en la calle afuera de su domicilio, lugar de libre tránsito. El Juez de Distrito negó la protección constitucional y en su contra se interpuso recurso de revisión en el que se analizó si debía o no tenerse por actualizada la circunstancia modificativa de este delito especial cualificado, atinente a "camino público".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer si se actualiza la circunstancia modificativa del delito de secuestro especial cualificado, relativa a cuando se cometa en "camino público", prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debe acudirse a la interpretación gramatical de esa acepción, ante la falta de su definición en la referida ley.

Justificación: El artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como circunstancia modificativa del delito, cuando la privación de la libertad se realice en "camino público", no contiene una definición o precisión de lo que debe entenderse como tal; por tanto, debe acudirse a la interpretación gramatical para establecer que se refiere a las calles, avenidas o vialidades ubicadas en las ciudades, Municipios, poblados o rancherías urbanizadas, por mencionar algunas donde cualquier persona puede transitar libremente; de modo que, acorde con la interpretación meramente gramatical –pues se insiste, se carece de la auténtica–, y dado que la norma no excluye ni hace distinción en que éstas deban ser consideradas de forma diversa o específica, es factible tener por actualizada la circunstancia cualificada mencionada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 139/2022. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 317/2022, pendiente de resolverse por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026306

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.3o.C.41 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Civil	

SEGURO DE DEPÓSITOS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO. SU PAGO ES EXIGIBLE POR LOS AHORRADORES UNA VEZ QUE SE COMPENSEN LOS CRÉDITOS CON SUS DEPÓSITOS, CUANDO TIENEN EL DOBLE CARÁCTER DE DEUDORES Y ACREEDORES DE LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO EN LIQUIDACIÓN.

Hechos: El Instituto de Protección al Ahorro Bancario (IPAB) solicitó la declaracin de quiebra de una sociedad anónima, institucin de banca múltiple. Seguido el trámite correspondiente, la Jueza Federal aprobó la lista definitiva de acreedores, en la que estableció como cuantía pendiente de determinar el monto del ahorro de diversos cuentahabientes por tener créditos pendientes con la institucin en liquidacin. Inconforme con esta decisin, una de las ahorradoras promovió juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, planteó que se debió fijar el monto total de sus ahorros y se le debió pagar el monto garantizado del seguro de depósitos en unidades de inversin (UDIS) por dicho instituto a que hace alusin el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago del seguro de depósitos establecido en el artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, es exigible por los ahorradores una vez que se compensen los créditos con sus depósitos, cuando tienen el doble carácter de deudores y acreedores de la institucin de crédito en liquidacin.

Justificacin: Lo anterior, porque el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, es un organismo descentralizado de la administracin pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que garantiza los depósitos, préstamos y créditos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito, respecto de todas las personas ahorradoras, sin hacer distincin alguna entre las personas usuarias de servicios financieros. Por su parte, el citado artículo 11 establece que los usuarios de servicios financieros gozarán del seguro de depósitos por 400,000 UDIS (cuatrocientas mil unidades de inversin); sin embargo, este precepto debe interpretarse en el sentido de que serán beneficiarios del seguro de depósitos, las personas cuentahabientes que tienen créditos con la institucin financiera en liquidacin judicial, una vez que se compensen los créditos con sus ahorros. Por tanto, es correcto que se pague dicho seguro hasta que el referido instituto realice la compensacin de aquellas personas que tienen créditos y, a su vez, son acreedores de la institucin bancaria en liquidacin.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 113/2022. Judith Velázquez Suárez. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretario: Abraham García Bocado.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

Registro: 2026307

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.8o.C. J/1 C (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil	

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Hechos: Ante un Juez de lo civil, los dependientes económicos de la víctima de un suceso relacionado con la conducción de energía eléctrica demandaron de una compañía de seguros el pago de la indemnización correspondiente, en ejercicio de la acción derivada de un contrato de seguro de responsabilidad civil. El asegurador demandado opuso las excepciones de incompetencia e improcedencia de la vía bajo el argumento de que la reparación de los daños ocasionados no era competencia de un Juez civil, sino reclamable en la vía administrativa y, en el supuesto de que el tercero dañado tuviese derecho a ser indemnizado directamente por la aseguradora, la acción prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no podría prosperar, sino hasta que fuese evidente la responsabilidad del asegurado. La autoridad responsable declaró infundadas tales excepciones, y habiendo el asegurador promovido amparo en su contra, le fue negada la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión insistiendo esencialmente en sus planteamientos.

Criterio jurídico: Tratándose del seguro de responsabilidad civil, procede la acción directa prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro contra el asegurador, sin necesidad de que previamente, en la vía administrativa, se declare responsable al asegurado.

Justificación: El artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al disponer: "El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.", establece el derecho que la víctima tiene frente al asegurador del causante del daño, para reclamarle el pago de la indemnización con motivo del seguro de responsabilidad civil, esto es, le concede acción directa frente al asegurador, y el propósito no es otro que facilitarle a la víctima el resarcimiento del daño buscando con ello la más eficaz y expedita protección de sus derechos y, por ende, el acceso efectivo a la tutela judicial, lo que se vería frustrado si la víctima tuviese que acudir primeramente a la vía administrativa en contra del asegurado para después de obtener sentencia favorable contra este último, proceder contra el asegurador. Las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando la empresa productiva que presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica lo hace de manera irregular y, en consecuencia, resultaría aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial, por lo que el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio sería reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado; sin embargo, y aunque es indudable que el asegurador de responsabilidad civil sólo está obligado a indemnizar un daño si el asegurado es responsable, razón

Semanario Judicial de la Federación

por la que en el juicio seguido en contra del asegurador hay que analizar la responsabilidad del asegurado, debe tenerse en cuenta que en el seguro de responsabilidad civil no únicamente se preserva el patrimonio del asegurado al evitarle tener que pagar una indemnización, sino que dicho seguro tiene también carácter social, en cuanto desempeña una función tutelar de los intereses de los afectados, que son los verdaderos destinatarios de la cobertura económica del seguro. Por ello, a lo que debe sobre todo atenderse, y es ésta la finalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es a que la acción directa permite a la víctima o a sus herederos o dependientes, acceder de mejor manera, sin rodeos, a una tutela judicial efectiva y a la indemnización que corresponda; derechos humanos que en todo caso deben prevalecer.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 205/2022. Axa Seguros, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo en revisión 301/2022. Axa Seguros, S.A. de C.V. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 851/2022. Hortensia Martínez Pérez. 5 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretaria: Elizabeth de la Torre Pérez.

Amparo directo 708/2022. Isaías Gómez Ruiz. 18 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Amparo directo 817/2022. 15 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: César Omar Carazo García, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Verónica Guadalupe Bencomo Esteves.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026308

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: III.1o.A.5 K (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. ES VÁLIDO EL ACUERDO QUE LAS DECLARA CUMPLIDAS A PARTIR DE ACTOS QUE EMITE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ANTES DE QUE CAUSEN EJECUTORIA, SI SE SIGUE EL PROCEDIMIENTO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 192 A 196 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto el Juez de Distrito tuvo por recibido el acuerdo de la autoridad responsable a través del cual trató de cumplir la sentencia de amparo antes de que ésta causara ejecutoria, mismo que ordenó reservar. Posteriormente, dictó el auto mediante el cual causó estado la resolución, por tanto, requirió su cumplimiento, por lo que la responsable remitió nuevamente el acuerdo referido, con el que se dio vista a las partes y declaró cumplida la ejecutoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el hecho de que la autoridad responsable pretenda cumplir la sentencia de amparo indirecto antes de que cause ejecutoria, no torna inválida su actuación, ya que para determinar el efecto de la misma para ser tomada en cuenta por el Juez de Distrito como un acto para declarar cumplida la sentencia de amparo, deberá estudiarse caso por caso, en atención a la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de privilegiar el acceso efectivo a la justicia y la pronta resolución de los juicios, y sólo debe verificarse que se haya seguido debidamente el procedimiento que establecen los artículos 192 a 196 de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), el Máximo Tribunal del País sostuvo que con la entrada en vigor de la adición del párrafo tercero al artículo 17 constitucional, mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Asimismo, que ello implica un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial, de modo que se privilegie una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. En ese contexto, estimar que una actuación en cumplimiento a una sentencia de amparo debe dejarse insubsistente porque se emitió antes de que causara ejecutoria el fallo, a pesar de que no se interpuso recurso alguno en su contra y se siguió debidamente el trámite que establecen los artículos 192 a 196 de la Ley de Amparo, sólo provocaría un retraso injustificado en la resolución del cumplimiento de la ejecutoria, pues si se dejara insubsistente ese acto previo y obligara a la responsable a emitir otro idéntico con diversa fecha, no le reportaría beneficio a alguna de las partes y generaría un retraso y carga procesal innecesaria en los órganos de administración de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 25/2022. Ana Guadalupe Sarabia Vargas y otros. 6 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Gabriel de Jesús Montes Chávez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), de rubro: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1754, con número de registro digital: 2023741.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026309

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: III.3o.P.18 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Común	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE SOLICITA CONTRA LA MEDIDA DE PROTECCIÓN DECRETADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO, AL RESOLVER SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE SER PROACTIVO Y PROCURAR SU SALVAGUARDA, AUN CUANDO TENGA QUE FLEXIBILIZAR PRINCIPIOS Y NORMAS PROCESALES, EN ATENCIÓN AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la emisión y ejecución de medidas de protección decretadas por el Ministerio Público en favor de sus hijas menores de edad (víctimas del delito) de quienes ignora su paradero; medidas las cuales adujo desconocer su contenido y alcances, en virtud de que le fue negado el acceso a la carpeta de investigación, y solicitó la suspensión provisional para el efecto de que esas medidas no sean incompatibles con la ley y no se omitan actos que lleven a la localización de las niñas. El Juez de Distrito negó la suspensión al estimar actualizado el supuesto del artículo 128, párrafo tercero, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en el juicio de amparo indirecto se busque proteger los derechos de menores de edad víctimas de delito, la autoridad judicial, al resolver sobre la suspensión provisional de los actos reclamados, debe ser proactiva para procurar su salvaguarda, aun cuando tenga que flexibilizar principios y normas procesales, en atención al interés superior de la infancia.

Justificación: Conforme al artículo 128, penúltimo párrafo, de la Ley de Amparo, la suspensión es improcedente, entre otros supuestos, contra órdenes o medidas de protección dictadas por autoridades administrativas o jurisdiccionales para salvaguardar la seguridad o integridad de alguna persona. Dicha porción normativa fue analizada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 62/2016, en la que determinó que esa disposición constituye una regla general que admite excepciones, las cuales habrán de determinarse en cada caso concreto. Asimismo, al fallar el amparo directo 22/2016, la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que en los procedimientos judiciales en los que se involucre la infancia, los juzgadores cuentan con facultades tuitivas que de manera excepcional permiten flexibilizar principios y normas procesales, con la finalidad de hacerlos compatibles con el interés superior del menor de edad. De esa forma, si al resolver sobre la suspensión provisional, en la demanda de amparo sólo se menciona la existencia de medidas de protección dictadas por la autoridad ministerial, pero sin conocer su contenido y alcances, el Juez de Distrito debe tomar una actitud proactiva y otorgar la medida cautelar para salvaguardar el bienestar de los menores de edad, lo que conlleva que se ordene a la autoridad responsable el cese inmediato de cualquier acto que atente contra sus prerrogativas y, adicionalmente, que informe sobre esa naturaleza de las medidas de protección, a fin de elucidar si, excepcionalmente, puede concederse la suspensión en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 95/2022. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Carrillo Quintero, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Conrado Vallarta Esquivel.

Nota: La sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 62/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de abril de 2018 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 53, Tomo I, abril de 2018, página 144, con número de registro digital: 27774.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026310

Undcima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicacin: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: I.1o.P.25 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semnario Judicial de la Federacin.	Materia(s): Comn	

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS PROVISIONALES (TUTELA ANTICIPADA), CONTRA LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA JUSTIFICADA.

Hechos: El quejoso promovi juicio de amparo indirecto contra la medida cautelar de prisin preventiva justificada que le impuso el Juez de Control en la audiencia inicial, y solicit la suspensin provisional con efectos de tutela anticipada, es decir, para que se le pusiera en libertad y, bajo esa condicin, pudiera continuar con el procedimiento penal incoado en su contra. El Juez de Distrito neg la suspensin para los efectos solicitados, al considerar que el legislador pretendi que las medidas cautelares no fueran motivo de suspensin; pero, por otro lado, la concedi para el efecto de que el quejoso quedara a disposicin de ese rgano de amparo, slo en lo que se refera a su libertad personal en el lugar donde estaba recluido, pero a disposicin de la autoridad que debiese juzgarlo, para la continuacin del procedimiento. En desacuerdo, interpuso recurso de queja.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es posible conceder la suspensin provisional con efectos restitutorios provisionales (tutela anticipada), porque de conformidad con el artculo 163 y la fraccin I y parte final del segundo prrafo del diverso artculo 166 de la Ley de Amparo, la libertad del quejoso queda a disposicin del rgano de amparo, lo que significa que mientras tenga vigencia la medida posee la facultad de realizar un juicio preliminar respecto de las alegaciones que el quejoso hace en la demanda en relacin con el acto que le afecta en ese derecho fundamental, en el que a travs de la ponderacin de la apariencia del buen derecho, el peligro en la demora y la afectacin al inters social, aprecie si hay o no elementos que puedan prever el dictado de una sentencia de amparo favorable a sus intereses y, en ese supuesto, puede determinar en qu condiciones, circunstancias o modalidades su libertad quedar afectada, pudiendo ordenar que quede en libertad con las medidas de aseguramiento que determine el rgano de amparo (las cuales ser el encargado de supervisar).

Justificacin: De acuerdo con los preceptos mencionados, cuando el quejoso ya se encuentra materialmente detenido con motivo de la imposicin de la medida cautelar de prisin preventiva justificada reclamada, los efectos de la suspensin son para que quede a disposicin del rgano de amparo, slo en lo que se refiere a su libertad personal en el lugar donde est recluido, pero a disposicin de la autoridad que deba juzgarlo, para la continuacin del procedimiento. Sin embargo, estos efectos (tasados) no son ni podran constituir un lmite para que la suspensin pueda tener ms y mejor eficacia en la proteccin –anticipada– de derechos fundamentales, o sea, para que el rgano de amparo pueda otorgar la suspensin con efectos restitutorios provisionales. Lo anterior, partiendo de la base de que la institucin de la suspensin del acto reclamado en el juicio de amparo es la que instrumentaliza la efectividad del juicio de amparo como garanta jurisdiccional para la proteccin de los derechos humanos, pues de llegar a consumarse irreparablemente la violacin a stos durante

Semanario Judicial de la Federación

el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería un instrumento inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva. De lo contrario, la suspensión en actos cuya naturaleza sea privativa de la libertad, como ocurre con la prisión preventiva justificada, sería acotada y estéril, cayendo muchas veces en lo anecdótico e ilusorio, porque aunque –por ley– la libertad del quejoso queda bajo la potestad del juzgado de amparo, de nada serviría esta previsión si no es capaz de responder o de actuar ante un acto de autoridad del que hay gran probabilidad que al dictarse la sentencia de fondo pueda declararse inconstitucional. En otras palabras, de nada útil repercute en los derechos del quejoso el hecho de que, con motivo de la suspensión, su libertad quede a disposición del órgano de amparo, si éste no tiene posibilidad de evitar que el retraso en la impartición de justicia tenga un impacto negativo a quien, desde un inicio, le asiste la razón, según el principio general relativo a que la necesidad del proceso para obtener la razón, no debe convertirse en un daño para quien la tiene. Pensar lo contrario implicaría el establecimiento de una prohibición implícita que restringiría, sin justificación, el derecho fundamental a un recurso efectivo, lo que sería incompatible con el espíritu protector del juicio de amparo y violatorio del principio pro persona establecido en el artículo 1o. constitucional, que ordena procurar la solución más favorable al derecho humano en cuestión. Máxime que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 397/2016, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.), no vedó la posibilidad de que los actos reclamados previstos en la parte especial de la suspensión en la Ley de Amparo "en materia penal", pudiesen ser suspendidos con efectos restitutorios provisionales (tutela anticipada), pues incluso en la diversa contradicción de tesis 442/2016, de la que emanó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 15/2018 (10a.), estableció que la suspensión en materia penal es posible que tenga efectos restitutorios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 51/2023. 20 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Erik Ernesto Orozco Urbano.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 50/2017 (10a.) y 1a./J. 15/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN DE ACTOS RECLAMADOS NO PREVISTOS EN LA PARTE ESPECIAL DE LA LEY DE AMPARO ('EN MATERIA PENAL'), DEBEN APLICARSE LAS NORMAS DE LA PARTE GENERAL, QUE PERMITEN PONDERAR LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL PELIGRO EN LA DEMORA Y LA AFECTACIÓN AL INTERÉS SOCIAL." y "SUSPENSIÓN EN MATERIA PENAL. ES POSIBLE QUE TENGA EFECTOS RESTITUTORIOS CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTA EN LA CITACIÓN PARA COMPARECER A LA AUDIENCIA INICIAL DE FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN O RESPECTO A LA NEGATIVA DE DESAHOGAR PRUEBAS EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA.", así como la parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 397/2016 y 442/2016 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 47, Tomo I, octubre de 2017, páginas 483 y 455 y 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 1008 y 985, con números de registro digital: 2015310, 2017642, 27389 y 27991, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026311

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a. I/2023 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA IMPUTADA NO VIOLENTA EL DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN.

Hechos: Una persona se negó a proporcionar una muestra de sangre a la fiscalía, que pretendía cotejarla con otros indicios biológicos integrados a la investigación. Ante tal negativa, la fiscalía acudió ante una Jueza de Control, quien autorizó la toma de muestras corporales, incluso en contra de la voluntad de la persona inculpada.

Criterio jurídico: Las reglas contenidas en el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales sobre la toma de muestras de fluidos corporales obtenidas en contra de la voluntad de la persona imputada no violentan su derecho a la no autoincriminación, porque la información que brindan es ajena a sus intenciones o preocupaciones, e incluso ajena a su capacidad para conocer la verdad, y en cambio sirven al juzgador para examinar las proposiciones fácticas que las pruebas aportan sin necesidad de aludir a la credibilidad de la persona imputada.

Justificación: El precepto mencionado del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, incluso en contra de la voluntad por parte de quien se requieren, y tratándose de la persona inculpada, su obtención no equivale a obligarla a declarar en su contra o autoincriminarse, pues el derecho a guardar silencio protege expresiones testimoniales, en tanto que ese tipo de muestras no constituyen una expresión de esa naturaleza.

La toma de muestras de fluidos corporales, no generan información que aluda a la credibilidad de la persona imputada, de tal forma que no juega un papel para determinar, por ejemplo, cuál es su tipo sanguíneo, si su ADN coincide con aquel que se encontró en el lugar de los hechos, o si su orina contiene rastros de narcóticos. En estos casos, el órgano jurisdiccional, al motivar su resolución, no se ve en la necesidad de aludir a la credibilidad de la persona imputada para determinar el nivel de certeza sobre cualquiera de esas proposiciones. Por esta razón, obligar a una persona inculpada a entregar una muestra corporal no constituye un acto equivalente a obligarla a declarar en su contra.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 1034/2019. Armando Morales Cruz. 15 de julio de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y por consideraciones adicionales, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026312

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a. II/2023 (10a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal, Constitucional	

TOMA DE MUESTRAS DE FLUIDOS CORPORALES. LA REGULACIÓN PARA OBTENERLAS, AUN EN CONTRA DE LA VOLUNTAD DE LA PERSONA QUE DEBA PROPORCIONARLAS, NO CONSTITUYE UN ACTO DE TORTURA NI ATENTA CONTRA SU DERECHO A SER TRATADA CON DIGNIDAD.

Hechos: Una persona se negó a proporcionar una muestra de sangre a la fiscalía, que pretendía cotejarla con otros indicios biológicos integrados a la investigación. Ante tal negativa, la fiscalía acudió ante una Jueza de Control, quien autorizó la toma de muestras corporales incluso en contra de la voluntad de la persona inculpada.

Criterio jurídico: Las reglas contenidas en el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales no son constitutivas de tortura, pues la toma de muestras de fluidos corporales no son actos inherentemente crueles, inhumanos o degradantes, ni buscan anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona imputada, por el contrario, persiguen fines constitucionalmente válidos, aunado a que su procedencia está supeditada al mecanismo de control judicial previo diseñado en la norma, el cual procura proteger la dignidad de las personas.

Justificación: El artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, la cual constituye una medida que no es inherentemente degradante, pues no cae dentro del criterio de gravedad objetivo que contempla el artículo 22 de la Constitución Federal, ya que no se trata de mutilación, infamia, marca, azotes, tormento de cualquier especie, ni es una pena inusitada y trascendental, aunado a que esa medida constituye un acto de investigación que persigue el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Asimismo, la toma de muestras de fluidos corporales no tiene como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona a la que se requiere, ni desprecia su dignidad, sino que busca protegerla, pues el procedimiento de control judicial que impone el párrafo segundo del artículo impugnado, funge como mecanismo de regulación constitucional, a través del cual el Juez de Control tiene la obligación de negar la práctica de la medida en los siguientes casos: i) cuando exista una forma menos lesiva, e igual de eficaz e idónea para esclarecer la circunstancia que se pretende probar; ii) cuando la gravedad del delito no justifique la afectación a la integridad del investigado; o, iii) cuando su práctica atente contra la dignidad del imputado o ponga en riesgo su salud.

PRIMERA SALA.

Amparo en revisión 1034/2019. Armando Morales Cruz. 15 de julio de 2020. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de algunas consideraciones y por consideraciones adicionales, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y

Semanario Judicial de la Federación

Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
Secretario: Santiago Mesta Orendain.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026313

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.2o.P.25 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

TENTATIVA ACABADA EN EL DELITO DE HOMICIDIO. CASO EN EL QUE EL FACTOR AJENO Y EXTERNO PUEDE SER LA CIRCUNSTANCIAL ATENCIÓN MÉDICA OPORTUNA DE LA VÍCTIMA.

Hechos: Una persona acudió al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, aduciendo que no podía considerarse válidamente como agente externo que impidió la consumación en la privación de la vida de la víctima, la oportuna atención médica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se está en el supuesto de la tentativa acabada porque las constancias revelan que por la magnitud, naturaleza, circunstancias y forma de la agresión, se producen lesiones de alto riesgo para la vida de la víctima y se advierte que el activo agotó o realizó todas las acciones necesarias para desencadenar y esperar de manera lógica la muerte del pasivo, el factor externo que contra la voluntad del agente del delito venga a impedir su consumación, sí puede ser posterior o incluso circunstancial a los actos del activo, como la oportuna atención médica que evite el resultado fatal.

Justificación: Si bien es cierto que la tentativa de homicidio no únicamente se obtiene de la gravedad de la lesión, también lo es que cuando las circunstancias de ejecución del hecho revelan que el activo dispara contra el pasivo hasta en dos ocasiones, de manera directa y a corta distancia, haciendo el segundo disparo contra el pecho de la víctima ya lesionada y postrada, para luego retirarse o darse a la fuga; válidamente puede inferirse ese ánimo o finalidad de causar la privación de la vida y que de acuerdo con la dinámica de realización empleada o elegida por el agresor, éste agotó todas las acciones o actos necesarios y útiles para producir el resultado lesivo (muerte), tratándose por tanto, de una tentativa acabada; de ahí que precisamente por ello, resulta válido considerar como factor externo que impidió la muerte, la reacción de quien trasladó y logró el auxilio médico oportuno del lesionado, quien recibiera lesiones pericialmente clasificadas como de las que ponen en peligro la vida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 129/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026314

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: II.2o.P.24 P (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Penal	

TENTATIVA PUNIBLE. LA OPORTUNIDAD EN LA CONCURRENCIA Y TIPO DEL AGENTE EXTERNO QUE IMPIDE LA CONSUMACIÓN DEL DELITO DEPENDE DEL CARÁCTER DE ACABADA O INACABADA QUE LE CORRESPONDA.

Hechos: Una persona acudió al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó por el delito de homicidio calificado en grado de tentativa, aduciendo que no podía considerarse válidamente como agente externo que impidió la consumación en la privación de la vida de la víctima, la oportuna atención médica, por ser posterior a la ejecución del hecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de la tentativa inacabada, el factor o causa ajena externa que impide la consumación del delito contra la voluntad del sujeto activo se traduce en un obstáculo o factor que cuantitativamente interrumpe la continuidad en la secuencia de los actos necesarios para la consumación, evitando el agotamiento completo o total para lograr la lesión integral del bien jurídico. En cambio, si ya se realizaron por el sujeto activo todos los actos racionalmente necesarios para la producción del resultado lesivo y éste se espera como una derivación lógica y secuencial de lo ya realizado, se está entonces en presencia de una tentativa acabada y, por tanto, el agente externo que impida la consumación, además de ajeno a la voluntad del activo, puede ser posterior y circunstancial.

Justificación: La tentativa punible en el Estado Mexicano admite dos formas de configuración (de acuerdo con el grado de realización de los actos necesarios para producir el resultado), lo que da lugar a la llamada tentativa inacabada, o bien, acabada.

En el primero de los casos, de acuerdo con la anticipación del fin y una vez exteriorizado el ánimo de cometer el delito, la causa ajena externa se convierte en un factor que impide de manera cuantitativa la realización o agotamiento completo o total de los actos, acciones o comportamientos racionalmente indispensables y necesarios para lograr la lesión del bien jurídico tutelado, razón por la cual, en tales supuestos, según el caso, puede hablarse hipotéticamente incluso del posible desistimiento en la continuidad de la consumación, o bien, de la presencia útil de ese agente externo que interrumpe la continuidad en el actuar del sujeto activo contra su voluntad, actualizándose así la citada tentativa punible inacabada.

En cambio, tratándose de la tentativa acabada, no es indispensable que el factor externo interrumpa una relación de continuidad de actos materiales del activo, porque éstos ya tuvieron lugar, ya se realizaron, se agotaron en el mundo fáctico, de manera que la puesta en peligro del bien jurídico tutelado se concretizó y la consumación material del delito se caracteriza como una consecuencia lógica de las conductas realizadas (según la finalidad delictiva apreciada ex ante), sin necesidad de esperar otra conducta o acción adicional o reiterada del autor, de manera que el agente externo que impide la consumación puede ser posterior e, incluso, circunstancial.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 129/2022. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Fernando Horacio Orendain Carrillo.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro: 2026315

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 1/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Común	

USURA. CUANDO EN AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ADVIERTA QUE EL QUEJOSO NO COMBATIÓ EL PRONUNCIAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SOBRE EL ANÁLISIS DE USURA, CORRESPONDE DECLARAR INOPERANTES SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SALVO EL CASO EN QUE SE PRESENTE UN SUPUESTO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE DIVERSO AL PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios diversos al determinar en amparo directo si, acorde a lo establecido en la contradicción de tesis 386/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, procedía o no suplir la deficiencia de la queja, cuando la autoridad responsable redujo, por usurarios, los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados con motivo de la suscripción de pagarés.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, por regla general, el pronunciamiento realizado por la autoridad responsable al observar las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), sobre si en un caso se presenta o no un fenómeno usurario en la estipulación de los intereses (ordinarios y/o moratorios) pactados en un pagaré, debe ser controvertido por el quejoso en amparo directo, so pena de que el Tribunal Colegiado de Circuito declare inoperantes los conceptos de violación, de no cumplirse con esa carga argumentativa. Salvo que se trate de un supuesto de suplencia de la queja diverso al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo. Este último supuesto actualizado por la aplicación de las referidas jurisprudencias en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Justificación: La Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 386/2014 expuso, reiteradamente, que operaba la suplencia de la queja cuando el Tribunal Colegiado de Circuito apreciara, al resolver un amparo directo, indicios de la estipulación de un interés desproporcionado y excesivo y, por ende, que la autoridad responsable fuera omisa en acatar lo establecido en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), en el sentido de realizar la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en ellas se propone, cuyo entendimiento, apegado al derecho fundamental de proscripción de la usura previsto en el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisamente, radica en que, si bien está permitido el pacto de intereses (ordinarios y/o moratorios) en un pagaré, también lo es que su estipulación no puede ser desproporcional. En esa tesitura, cobra relevancia que el supuesto de suplencia de la queja al que la Primera Sala hizo alusión como sustento para justificar su aplicación por parte del Tribunal Colegiado de Circuito ante la referida omisión de la autoridad responsable fue, precisamente, el previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, que establece tal suplencia en el caso en que el acto reclamado se funde en normas generales que han sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Es decir, la aplicabilidad de ese supuesto de suplencia de la queja estuvo en función del acatamiento de las autoridades responsables a las citadas jurisprudencias, en que se realizó la aludida interpretación conforme. Luego, para el caso en que la autoridad responsable no fuera omisa, esto es, que sí se hubiera

Semanario Judicial de la Federación

pronunciado sobre el tema de usura por haber observado las jurisprudencias de mérito; entonces, la salvedad precisada en la contradicción de tesis en comento, en el sentido de que no existiría la carga de combatir ese pronunciamiento y, por ende, no podría generarse la inoperancia de los conceptos de violación, sino que el Tribunal Colegiado podría proceder a suplir la queja; se refiere a supuestos de suplencia de la queja distintos al previsto en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 261/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 30 de noviembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo civil 705/2019, el cual dio origen a la tesis aislada XVII.2o.7 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REDUJO PRUDENCIALMENTE LA TASA DE INTERÉS PACTADA POR LAS PARTES, EN ACATAMIENTO A LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES RELATIVAS, DEBEN CALIFICARSE COMO INOPERANTES, AUN CUANDO SE ALEGUE VULNERACIÓN AL DERECHO HUMANO DE PROPIEDAD EN FORMA GENÉRICA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 13 de noviembre de 2020 a las 10:24 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 80, noviembre de 2020, Tomo III, página 2232, con número de registro digital: 2022423;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 394/2021, en el que determinó que se debe suplir la deficiencia de la queja en asuntos en que, no obstante haber advertido que la autoridad responsable ya había realizado la reducción de los intereses (en esos casos los moratorios) por haberlos considerado usurarios; los Tribunales Colegiados también apreciaron que dichos intereses continuaban siendo usurarios. Y explicaron que esa determinación de suplir, no se oponía a la contradicción de tesis 386/2014 en la que se dijo que, si la autoridad se pronunciaba sobre el tema y el quejoso no combatía las consideraciones, el concepto de violación debía declararse inoperante, porque en dicha contradicción también se había destacado que tal calificativa se daría siempre y cuando no se actualizara algún supuesto de suplencia de la queja deficiente, lo cual sucedería cuando un órgano colegiado advirtiera –como lo consideraron los Tribunales Colegiados– la vulneración de derechos fundamentales (interés usurario) y, por ende, se estimara aplicable dicha institución; y,

El sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, al resolver el amparo directo civil 507/2019, el cual dio origen a la tesis aislada V.3o.C.T.19 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. A FIN DE GARANTIZAR Y PROTEGER LOS DERECHOS HUMANOS, PROCEDE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, CUANDO SE ADVIERTA QUE, PESE A LA REDUCCIÓN EFECTUADA POR LA RESPONSABLE, LOS INTERESES AÚN SON USURARIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de febrero de 2020 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 75, febrero de 2020, Tomo III, página 2482, con número de registro digital: 2021717.

Tesis de jurisprudencia 1/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas con los rubros: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]." y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTA QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, páginas 400 y 402, con números de registro digital: 2006794 y 2006795, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 386/2014 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 310, con número de registro digital: 26982.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026316

Undécima Época	Tipo de Tesis: Jurisprudencia	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: 1a./J. 2/2023 (11a.)
Instancia: Primera Sala	Fuente: Semanario Judicial de la Federación.	Materia(s): Civil, Constitucional	

USURA. EN CASO DE QUE EL JUZGADOR, DE MANERA JUSTIFICADA, OPTE POR TOMAR COMO REFERENTE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) PARA CLIENTES NO TOTALEROS, A FIN DE VERIFICAR SI SON USURARIOS LOS INTERESES MORATORIOS PACTADOS POR PERSONAS FÍSICAS EN UN PAGARÉ, DEBE TOMAR EL VALOR MÁS ALTO DE LOS PUBLICADOS POR EL BANCO DE MÉXICO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al analizar en amparo directo, si eran o no usurarios los intereses moratorios reclamados en diversos juicios ejecutivos mercantiles, derivados de la suscripción de pagarés entre personas físicas, arribaron a decisiones contrarias para determinar cuál de los valores reportados (el más alto o el mínimo) debían considerar para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, que tomaron como referente para dicho análisis.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que como parte del análisis del fenómeno usurario en el pacto de intereses moratorios derivados de un pagaré suscrito entre personas físicas, el juzgador al optar, de manera justificada, por emplear un referente distinto al costo anual total (CAT), como lo es la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, debe tomar el valor más alto de los reportados por el Banco de México.

Justificación: En la contradicción de tesis 208/2015, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó, respecto al costo anual total (CAT), que debía tomarse como referente su valor más alto. Las mismas razones precisadas en la aludida contradicción resultan aplicables para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, en virtud de que al igual que el CAT, al tratarse de un indicador relativo al mercado crediticio, en específico, del mercado de tarjetas de crédito expedidas por los bancos, el valor más alto que sea reportado respecto de aquel índice, generará mayor convicción en el juzgador sobre si la tasa de interés moratoria pactada tiene o no visos de excesiva. Ello, si se tiene en cuenta que el análisis que realice el juzgador tendrá un punto de comparación que goza de la presunción legal de ser el límite de lo que no podría considerarse usurario, conforme a las reglas que rigen para las instituciones bancarias en el aludido mercado crediticio. Entonces, el máximo de los valores publicados por el Banco de México, no sólo para la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, sino para cualquier otro referente de ese tipo, al gozar de la mencionada presunción de no usuraria, puede ser considerado como un límite que, de no rebasarse, podría descartar la sospecha de que, en el pacto de intereses, se hubiese presentado un fenómeno usurario. Ahora que, si se toma en cuenta que ese valor máximo es el determinado únicamente para los intereses ordinarios, entonces, para el supuesto de los intereses moratorios, menor sería la probabilidad de que los convenidos, al acercarse a ese límite o, incluso, rebasarlo cercanamente, puedan dar la apariencia de ser usurarios, en atención a que, la fijación de estos últimos, suele ser de mayor cuantía a la de los ordinarios, al tratarse de una penalización por el pago inoportuno o falta de pago del importe pactado. Ahora que, en el supuesto de que tales intereses moratorios superen cercanamente el

Semanario Judicial de la Federación

aludido valor máximo, el juzgador habría que tener en cuenta otros parámetros para determinar en qué proporción ese margen de exceso podría disparar o no la sospecha sobre lo usurario de esos réditos.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 215/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero por diversas consideraciones, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Luis Mauricio Rangel Argüelles.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, al resolver el amparo directo civil 334/2021, en el que consideró que resultaba más adecuado acudir como referente a la tasa de interés efectiva promedio ponderada (TEPP), para clientes no totaleros, pues ésta refleja los réditos o compensación que, en promedio, se cobran en los préstamos del mercado de las tarjetas de crédito de aceptación generalizada y se asemeja al adeudo documentado en un título quirografario, como lo es el pagaré, en cuanto al riesgo de impago asumido por el acreedor. Y se señaló que la tasa-referente debía ser la que correspondiera a la fecha más próxima a la suscripción del documento, la que reportara el valor más alto para operaciones similares y, cuyo límite, se aproximara más al monto del crédito litigioso, sólo como un referente para identificar la usura (no como un indicador objetivo único), conjuntamente con el resto de los parámetros guía establecidos en jurisprudencia de esta Primera Sala;

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver los amparos directos 315/2017, 843/2017 y 50/2018, los cuales son algunos de los asuntos que dieron origen a la tesis jurisprudencial VII.1o.C. J/15 (10a.), de título y subtítulo: "USURA. TRATÁNDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO SUSCRITOS EN FAVOR DE UN PARTICULAR, CUYAS ACTIVIDADES NO SE EQUIPAREN A LAS DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS, PARA EL ANÁLISIS DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES PACTADOS EN AQUÉLLOS, EL JUZGADOR PUEDE TOMAR EN CUENTA COMO PARÁMETRO LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP) REGULADA POR EL BANCO DE MÉXICO, CONJUNTAMENTE CON LOS PARÁMETROS GUÍA ESTABLECIDOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELATIVA AL EXAMEN DE AQUÉLLA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo II, página 953, con número de registro digital: 2018865; y,

El sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 101/2020, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.C.88 C (10a.), de rubro: "USURA. AL ANALIZARLA RESPECTO DE UN PAGARÉ CELEBRADO ENTRE PERSONAS FÍSICAS, DEBE APLICARSE LA TASA DE INTERÉS EFECTIVA PROMEDIO PONDERADA (TEPP), PARA CLIENTES NO TOTALEROS Y CALCULARSE LA MÁS BAJA."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, junio de 2021, Tomo V, página 5189, con número de registro digital: 2023213.

Tesis de jurisprudencia 2/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Semanario Judicial de la Federación

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 208/2015 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo I, febrero de 2017, página 229, con número de registro digital: 26979.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 17 de abril de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Registro: 2026317

Undécima Época	Tipo de Tesis: Aislada	Publicación: Viernes 14 de abril de 2023 10:18 horas	Tesis: III.1o.A.3 A (11a.)
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Fuente: Seminario Judicial de la Federación.	Materia(s): Constitucional	

VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS LEYES DE INGRESOS QUE PREVÉN LAS TARIFAS PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS RELATIVOS ATENDIENDO AL GIRO DEL ESTABLECIMIENTO, VIOLAN LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.

Hechos: Personas autorizadas para comercializar bebidas alcohólicas promovieron juicios de amparo indirecto contra artículos de diversas Leyes de Ingresos municipales del Estado de Jalisco, al estimar que violan los principios tributarios de equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General, al prever un trato diferenciado en las tarifas para el refrendo de licencias para el consumo y/o venta de alcohol.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la distinción de tarifas para el pago de derechos por la expedición y refrendo de licencias y permisos para la venta de bebidas alcohólicas en establecimientos comerciales en los Municipios del Estado de Jalisco, debe basarse en razones o motivos que determinen las diferencias en las características y complejidad de los servicios que preste la administración gubernamental, y no atender a elementos ajenos al servicio, como lo es la naturaleza del giro del establecimiento que las expende, pues de ser así, las leyes que las prevén violan los principios tributarios de proporcionalidad y equidad.

Justificación: Lo anterior, porque los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se cumplen cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio (proporcionalidad) y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos (equidad). Así, cuando las Leyes de Ingresos establecen tarifas diversas para el pago de derechos por la expedición de la licencia, permiso o refrendo para la venta de bebidas alcohólicas, atendiendo a la naturaleza del giro del establecimiento que las venda, violan los principios referidos, pues la distinción tarifaria no tiene sustento en razones o motivos plasmados en la ley que determine las diferencias en las características y complejidad de los servicios que preste la administración gubernamental; por el contrario, constituye un elemento ajeno a la actividad que despliega el Estado para la expedición de tales licencias, esto es, el giro comercial, pues no se justifica una diferencia en el despliegue técnico que deba ejecutar la autoridad municipal para los diferentes establecimientos que realizan actividades similares, como es la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 258/2021. Juan Luis Medrano Hernández. 16 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rolando Zúñiga Zúñiga.

Semanario Judicial de la Federación

Amparo en revisión 331/2022. Álvaro Carrillo Escobedo. 16 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretaria: Alma Rosa Enríquez Torres.

Amparo en revisión 348/2022. Congreso del Estado de Jalisco. 16 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gloria Avecia Solano. Secretario: Francisco Javier Elizarrarás Monroy.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de abril de 2023 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.